

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de Mayo de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal de Juicio y Apelaciones presidido por la Vocal Dra. Carolina López Bernis, e integrado por los Dres. Silvina Isabel Gallo y Edwin Ives Bastian, de acuerdo al sorteo practicado, cuya constancia obra a fs. 23, para deliberar y dictar sentencia en los autos caratulados: **"CEVEY, ALEJANDRO FABIAN y OTROS S/ PECULADO EN CONCURSO IDEAL DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA", Expte. N° 4141.**

Han actuado en el debate los imputados Julio Cesar Larrocca y Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, asistidos ambos por el Dr. Jorge Esteban Romero, los encartados Romina Elizabeth Filsinger y Leonardo Daniel Galarza asistidos por el Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, los imputados Fabián Rubén Terenzano, José Luis Iribarren, Gustavo Miguel Graziano y Diego José Sampellegrini asistidos por el Dr. Juan José Buktenica y el imputado Guillermo Javier Galarza asistido por el Dr. Rodolfo Luis Fraga.

Al concretar sus alegatos de clausura, el Dr. Arias, en síntesis, consideró que el caso tiene que ver con la intervención de tres funcionarios de la Municipalidad de Puerto Yerua que se pusieron de acuerdo para sustraer del patrimonio municipal que administraban distintos terrenos y transfiriéndolos en favor de terceros, para sí y para familiares. Que lograron que la Junta de Fomento dictara la Ordenanza 007/07 y a partir de ahí le quitaron intervención a la Junta, que venía participando en las cesiones de terrenos, luego también le ordenaron al contador municipal que no registrara el ingreso al patrimonio municipal de distintos inmuebles que iban siendo cedidos por la provincia a la municipalidad. Destacó que se violaron los procedimientos legales que exigen la licitación pública en la venta de terrenos, celebraron las cesiones y las escrituras que no se trataba de verdaderos contratos sino una connivencia entre las partes, adujo que no había bilateralidad sino que se trataba siempre de una misma parte. Hizo referencia a la Ley N° 8937, a los decretos 1297/98 y su ampliatorio 6348/98 relacionados con la cesión de terrenos de la provincia al Municipio de Puerto Yerua y analizó su contenido. Añadió que esa decisión de la provincia conllevó en la Municipalidad de Puerto Yerua el dictado de una serie de Ordenanzas, analizó la N° 57/02 en la que la Junta de Fomento hace un reporte de lo que era la realidad habitacional de Puerto Yerua, se dispone las cesiones a través de un concurso de precios y prohíbe absolutamente que se concedan nuevas autorizaciones de ocupación de otros terrenos. Además hizo referencia a la Ordenanza 58/02 en la que se señala con precisión que inmuebles eran objeto de venta y cuales los cedidos en forma gratuita. Destacó la

importancia de la misma porque se trata de una facultad exclusiva de la Junta de Fomento conforme la ley 3001 -arts.105 y 134-, decidir la venta o gravar los bienes inmuebles del estado, decisión que además requiere una mayoría calificada con lo cual no se puede entender que sería posible que se concedan autorizaciones tácitas para proceder a la venta de los inmuebles. Señaló que los bienes objeto de este litigio no están incluidos en esas autorizaciones expresas para vender. Detalló luego la documental en que funda su afirmación y valoró las piezas que acreditan que Larrocca es designado como asesor letrado en 2005 a través del decreto 014/05. Computó que Larrocca reconoció en el plenario que se le había encomendado regularizar la situación de las tierras. Que así se llegó a la ordenanza 007/07 que ratifica las anteriores con lo cual la imposición de un concurso de precios como sistema de venta queda ratificado, hizo referencia a los propósitos que inspiraron esa normativa, sus considerandos y señala que la misma nada tiene que ver con la que le precede. Que en la misma se desafecta la manzana 8 como plaza pública, se establecen además límites en cuanto al metraje de los terrenos y en el punto 4 parecería que se autoriza la venta de terrenos sin especificar sobre la zona de desarrollo turístico. Reiteró que es facultad exclusiva de la Junta de Fomento tomar la decisión sobre qué bienes gravar. Hizo referencia al allanamiento en la Municipalidad de Puerto Yerua donde solo se hallaron solo las cesiones a Benítez Galarza y Filsinger. Sostuvo que esas cesiones carecen de absoluto valor porque además esos terrenos todavía no habían sido donados por la provincia a la Municipalidad de Puerto Yerua. Valoró las notas presentadas por Galarza y alegó al respecto. Adujo que los precios pactados en las cesiones no son más que nominales al solo efecto de caracterizar a los contratos como onerosos cuando en realidad son gratuitos. Hizo referencia al decreto provincial 1739 del año 2009, a las escrituras labradas, al procedimiento irregular, a la publicidad como forma de control y se explayó al respecto. Valoró los dichos de contadora Pastori de Galli en relación a que no se llevaba en legal forma el registro del patrimonio actualizado de la Municipalidad y la documental que lo acredita. Que con el ingreso en la Municipalidad de los inmuebles sin registración los podían vender y eso fue lo que hicieron por medio de ventas directas en contravención al art.80 de la Constitución Provincial que exige inexcusablemente también que la enajenación de los bienes deba ser por licitación y los arts.105 y 134 de la Ley 3001, descartando que se den las excepciones allí establecidas. Hizo referencia a la licitación pública y el principio de publicidad y se explayó al respecto. Indicó que los precios de mercado eran muy diferentes a los precios que pagaron los imputados, valoró y analizó las tasaciones del perito Cabrera de José Antonio Larocca, los dichos de Dalzotto y las publicaciones del diario El

Heraldo. Hizo referencia a la inspección realizada por el Tribunal y consideró que los terrenos observados son los mejores. Valoró los dichos del testigo Techera, que desarrolló. Hizo referencia luego a la evolución de los precios y los comparó con los de la manzana 105. Se refirió luego a Terenzano, detalló el inmueble adquirido, la superficie del mismo y el precio abonado. Sostuvo que dicha venta no solo fue realizada en violación a los procedimientos legales -art. 80 Constitución provincial y art.105 y 134 Ley 3001- sino también a la ordenanza 57/02 ratificada por la 007/07 en cuanto dispone el concurso de precios como mínimo, la venta de un terreno en una manzana no autorizada y de una superficie más extensa que el límite máximo permitido, que como iba a ser para el intendente se vende un terreno de 1700 mt². No hay cesión de derechos ni nada previo a la escritura ni intervención de la Junta de Fomento, hizo mención además a la Ley 25345 y su decreto reglamentario 22/01 que constituye parámetro de interpretación a la hora de evaluar la mala fe o la connivencia de los compradores como en el caso. Aludió a la falta de registración de un pago por ese monto y lo valoró. Sostuvo que Terenzano era directamente testaferro de Cevey analizó el vínculo entre ambos y lo desarrolló. Hizo referencia a los actos posesorios realizados en el terreno y la documental que lo acredita, a la pericia caligráfica realizada y a la documental hallada en poder de Cevey que detalló y analizó. Valoró la situación de María Mercedes Maquiavelo quien si bien no es parte de este juicio le corresponde a Julio Cesar Larrocca su participación en esa venta específica, detalló los datos del inmueble transferido superficie y precio, indicó que se violaron los procedimientos legales la ordenanza 57 y se vendió un terreno ubicado en una manzana en la que no estaban autorizadas las ventas y alegó al respecto. Sostuvo en relación a Iribarren, luego de brindar los datos del inmueble superficie y precio, que la dicha venta tiene las mismas violaciones normativas a las que hiciera referencia y las detalló, aludió a la falta de cesión previa concluyendo que tampoco hay pago de precio aspecto sobre el que efectuó algunas consideraciones. Sostuvo que Iribarren es testaferro de Cevey se explayó al respecto e hizo referencia a la documental hallada en poder de éste. Analizó luego la situación de Filsinger y Galarza, señaló los datos de matrícula de los terrenos sus superficies y precio, entendió que se trata de una única venta que se dividió para guardar las formas por la limitación establecida en la normativa, que se trataba de un único proyecto supuestamente para hacer cuestiones turísticas. Hizo referencia luego a las violaciones normativas y alegó al respecto. Consideró absurda la justificación de Galarza y lo fundamentó. Añadió que las cesiones no se corresponden con el bien que en definitiva fue escriturado y detalló las diferencias. Alegó que aparece clara la conexión o vínculo con la Municipalidad, que

Brassesco es la madre de Filsinger. Se refirió luego al pago del precio y efectuó algunas consideraciones. Alegó respecto de Larrocca Ruiz, tras describir el inmueble su superficie y precio, que es hijo del asesor letrado Julio Cesar Larrocca, sostuvo que dicho terreno tiene las violaciones normativas de ausencia de licitación pública o concurso de precio, que existen diferencias entre la cesión y el bien que efectivamente se escrituró y efectuó luego algunas consideraciones en relación a la ausencia de pago de precio y la falta de vinculo con Puerto Yerua. Analizó el hecho imputado a Graziano, valoró las documentales, el precio, las declaraciones brindadas por el imputado que no coinciden y refirió a la ley de bancarización 25.345, a la que renunciaron los contratantes, con lo que no quedaba garantizaba su pago. Hizo referencia luego a la situación de Sampellegrini y Guevara, detalló los datos de la matricula de los inmuebles superficies y precios. Indicó que poseen las mismas violaciones normativas de los demás casos y las desarrolló, hizo referencia al comprador de buena fe y la ley de bancarización, no hay constancias contables de pago por lo que se ocasionó un perjuicio a la administración pública, efectuó una comparación de precios y concluyó que fueron irrisorios. Alegó en relación a Benítez -por la imputación que se hace a Larrocca-, hizo referencia a la superficie del terreno, precio y tasación del mismo. Sostuvo que dicha cesión fue realizada con violación a la normativa que prevé la licitación pública y en una manzana en la que no estaban autorizadas las ventas, efectuó comparaciones entre los precios de los imputados y los de la manzana 105 y consideró que resulta demostrativo de una connivencia entre comprador y vendedor. Valoró luego la actuación de Julio Larrocca, hizo referencia al delito de infracción al deber y lo desarrolló. Que lo de Cevey viene a completarse con las funciones que asumía tanto Brassesco como Julio Larrocca, tiene que ver con la connivencia de quien administraba quien refrendaba sus actos que era la secretaria y quien hacía un control específico de la legalidad de los actos administrativos que era Larrocca. Valoró la designación de éste como asesor letrado sus funciones y efectuó consideraciones al respecto, hizo referencia a la calidad de la figura de funcionario y al deber específicamente omitido por Larrocca, citó normativa nacional e internacional. Consideró que ese contralor asignado le exigía a Larrocca advertir que se contrariaban disposiciones legales. Que cuando habla con el escribano Gastaldi demuestra el conocimiento concreto que tenía sobre todo. Que Larrocca tenía el deber de advertir a la Junta de Fomento y al Intendente. Sostuvo que no solo participó activamente en la ideación y concreción de esos delitos sino también en los actos posteriores de encubrimiento y citó la documental 257. Hizo referencia a los tipos penales atribuidos y efectuó algunas consideraciones al respecto, citó disposiciones legales y jurisprudencia de la CSJN. Analizó

luego la figura de falsedad ideológica atribuida a Graziano, la relación de causalidad y nexo de imputación entre las conductas descriptas y los resultados, consideró que hubo actuación dolosa clara y concreta. Concluyó que la actuación de los imputados es antijurídica y culpable ya que actuaron dentro de un ámbito de determinación. Se refirió luego a la determinación de la pena, valoró distintas circunstancias y efectuó consideraciones al respecto. Computó como único atenuante general la falta de antecedentes. Hizo referencia luego a los juicios abreviados celebrados por los coimputados de esta causa, analizó dicha herramienta como sistema alternativo de resolución de conflictos y la diferencia en la ponderación de la pena con un juicio común, destacó el efecto inmediato del derecho y en el caso concreto la devolución de terrenos e inhabilitación absoluta de los partícipes como pena. Efectuó además una valoración en particular de las agravantes para cada uno de los imputados a los fines de la individualización de la pena. Peticionó se condene a Julio Cesar Larrocca a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, 10 años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado conforme art. 20 bis inc.3 del CP y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado art.261 primer párrafo del CP en nueve hechos que concurren materialmente entre sí e idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública art.173 inc.7 en función del art.174 inc.5 del CP. Peticionó se condene a Fabián Rubén Terenzano a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado art.261 primer párrafo del CP un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Solicitó se condene a Leonardo Daniel Galarza a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art. 22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Peticionó se condene a José Luis Iribarren a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado art.261 primer párrafo del CP un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Peticionó se condene a Marcelo Alcides Larrocca Ruiz a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado art.261 primer párrafo del CP un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración

Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Peticionó se condene a Romina Elizabeth Filsinger a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarla partícipe necesario del delito de Peculado art.261 primer párrafo del CP un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Solicitó se condene a Diego José Sampedlegri a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Peticionó se condene a Guillermo Javier Guevara a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y multa por noventa mil pesos art.22 bis del CP por considerarlo partícipe necesario del delito de Peculado un hecho que concurra idealmente con el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Peticionó se condene a Gustavo Miguel Graziano a la pena de 3 años y 6 meses de prisión por considerarlo autor material y responsable del delito de Falsedad Ideológica de Instrumento Público art.293 del CP en concurso real art.55 del CP con el delito de Encubrimiento art.277 inc.1 e) del CP. Asimismo solicitó el decomiso conforme el art.23 del CP a favor del Municipio de Puerto Yerua de los inmuebles Matriculas N° 137.499 de titularidad de José Luis Iribarren, N° 137.500 de titularidad de Romina Elizabeth Filsinger, N° 137.501 de titularidad de Romina Elizabeth Filsinger, N° 138.265 de Guillermo Javier Guevara; N° 138.266 que corresponde a Diego José Sampedlegri.

Luego se concedió la palabra al Dr. Buktenica, quien al formular su alegato de clausura cuestionó que la Fiscalía haga referencia al precio vil por un lado y a la inexistencia de pago por otro, en tal sentido hizo referencia a que en la audiencia de remisión de causa a juicio el Dr. Arias dijo que "nunca se pagó nada" y que "se corroboró que el precio no ingresó" cuestión que no está en la acusación. Discrepó con la valoración de la Fiscalía en el sentido que constituya una acción disvaliosa ante la ley el hecho que algún comprador no hubiera realizado ninguna actividad en terrenos que son objeto de esta investigación y por otro lado que también sea disvalioso haber construido. Analizó la calificación legal atribuida, se preguntó cómo hacía cada uno de los imputados como partícipes necesarios para participar en el delito de los otros y destacó que al peticionar la pena lo hace por un hecho a cada uno. Indicó que no existe prueba de ninguna de esas participaciones en todos los hechos y que al final hace como un desistimiento pero no lo expresa. Planteó por otra parte la prescripción de los hechos atribuidos a Iribarren y Terenzano, hizo referencia a lo

manifestado por la Fiscalía en la audiencia de remisión de causa a juicio en relación a la conducta de sustraer y el momento en el que se llevó a cabo la misma. Analizó luego la acción de sustraer, citó a Donna en su obra "Derecho Penal, Parte Especial" tomo III pág. 280, y señaló que la custodia del estado se "sacó" en el 2007 y 2008. Adujo que el Fiscal tácitamente refiere que los hechos -las ventas- se efectuaron en el 2008 ya que el precio vil se pagó y se buscaron los asientos en ese año; así cuando se les imputaron los hechos pasaron más de seis años, por lo que solicitó se disponga el sobreseimiento por prescripción de los hechos con respecto a Iribarren, Terenzano y Graziano, no así Sampellegrini quien fue el último que compró. Hizo referencia al máximo de las penas establecidas para los delitos atribuidos y concluyó que todos estarían prescriptos salvo el peculado que supera los plazos y para el Sr. Defensor constituyó una maniobra ya que se agregó en una modificación de apertura de causa. Alegó luego acerca del precio vil, hizo referencia a las tasaciones realizadas cuestionó que la Fiscalía solo convocara a siete testigos en relación a ello pese al número elevado de testigos ofrecidos. Analizó el testimonio de Cabrera a su criterio con una intención desmesurada en decir que no se respetó la forma de tasar con la base de la comparación del dólar. Que quedó acreditado luego no solo con Agüero que el valor dólar como método comparativo es inexistente e imposible de llevar adelante. Valoró al testigo Techera de la Fiscalía, a quien observó con mucha honestidad lo consideró fundamental y dijo es parámetro para Graziano, quien no respeta el dólar para vender su terreno. Consideró que al Fiscal no le importa la verdad real -que es el objetivo del derecho penal- sino llevar adelante cuasi con un engaño procesal al Tribunal. Valoró los avalúos de los distintos terrenos que se vendieron efectuados por Ater y destacó el "salto" que se produce del 2009 en adelante, se preguntó qué tuvo en cuenta el organismo para los aumentos descartando que sea por comparación con el dólar. Consideró contradictorio el alegato Fiscal ya que por otra parte sostuvo que los precios pactados son para figurar, que las transferencias son gratuitas y acto seguido dijo "vamos a ver los precios" "no pagaron ni el cinco por ciento". Sostuvo que así no se puede llevar a cabo la defensa, que si le interesa probar que no se pagó nada y fue gratuito o que los precios que se pagaron fueron bajos. Analizó luego el modo de venta, destacó que la resolución fue por mayoría y la dictó el órgano legislativo que era la Junta para que luego el poder ejecutivo lleve a cabo las ventas. Que el poder legislativo controlaba y votó por unanimidad las ordenanzas para vender esos terrenos, se preguntó en qué se viola la Ley 3001 si se establece una mayoría especial y fue superada holgadamente, y destacó que dicha norma no estaba vigente cuando Sampellegrini compró el terreno. Que por otra parte y en relación a lo establecido por el art.

81 de la Constitución Provincial se tuvo en cuenta la utilidad pública, que poblar es utilidad pública se intenta de distintas maneras y así ingresan fondos genuinos cuando se pagan tasas o impuestos. Destacó que no se vendió por licitación pública porque había una ordenanza que establecía la venta de otra manera, estableciendo valores en 2007 y 2012 y autorizando al intendente a vender. Que quizás había contraposición de normas. Se preguntó quién realiza consultas previas con abogados contadores y escribanos para realizar un estudio de las ordenanzas del Municipio y demás disposiciones, cómo se juzga la voluntad de sus defendidos compradores en esta causa si a su criterio estaban amparados por la ordenanza respectiva no se había violado ninguna norma ni la Constitución. Destacó la intervención de la escribanía mayor de gobierno en las ventas y se preguntó qué control efectuó. Señaló que no se acreditó la conducta dolosa requerida para el delito atribuido, la Fiscalía debe probar que son "prestanombres". Se preguntó si Graziano llegó a la escritura por qué debe guardar los comprobantes de pago. Destacó lo manifestado por el mismo respecto a que no hubiera devuelto nada y ello porque siente que no cometió ningún delito y no hay como contrarrestar su declaración. Valoró que la resolución dictada por el Fiscal Suñer ante las presentaciones de Larrocca y su hijo -a la que dio lectura- avala la posibilidad que sus defendidos lleven adelante una operación comercial para comprar un terreno con la seguridad jurídica que los hechos le daban y la ley le da, y es un marco para analizar si hubo dolo o tenían buena fe. Que la resolución fue remitida y controlada por el Fiscal Coordinador. Se preguntó en relación a lo alegado acerca de Terenzano qué tiene que explicar cómo se firmó la escritura, compró un terreno el negocio jurídico termina con la escritura y "capaz" que lo llamaron por teléfono, y quizá hubo cesión de derechos. Destacó la validez de la escritura como instrumento público y que se llevaron a cabo actos administrativos como la mensura. Que Rodríguez Signes explica que la Escribanía Mayor de Gobierno responde a las órdenes directas del Gobernador y se han cumplido las reglamentaciones. Cuestionó la valoración efectuada por la Fiscalía en relación a que Terenzano e Iribarren son padrinos de un hijo de Cevey. Destacó la falta de antecedentes penales de los imputados. Sostuvo en relación a los secuestros de las escrituras de algunos de sus defendidos en la casa de Cevey que éste las juntó para proporcionárselas al Defensor. Descartó la existencia de un contradocumento entre Terenzano y Cevey y afirmó que en realidad se trata de un boleto de compraventa. Se preguntó cómo prueba la Fiscalía que Cevey pagaba las facturas, que la tenencia no acredita el pago del que lo tiene. Cuestionó que "la prueba" de la Fiscalía es la relación existente entre Iribarren y Cevey y Terenzano y Cevey, y alegó que fuera de ello no existe ninguna prueba de cargo. Destacó

la orfandad probatoria con respecto a sus defendidos. Sostuvo en relación a lo alegado por la Fiscalía que no es necesario tener vinculación con Puerto Yerua para comprar. Valoró y reprodujo la declaración brindada por Graziano a la que calificó de creíble. Sostuvo que él no hubiese aconsejado firmar el abreviado, que a veces es una extorsión y lo fue el día que se solicitó la prisión preventiva, que luego se desistió pero impulsó a que todos firmen antes de entrar. Destacó por otra parte en relación a Sampellegrini que pagó más que los otros y cuestionó que la Fiscalía considere que es un precio vil o que no se pagó y que la escritura no es un respaldo suficiente. Criticó que el Fiscal considere que no se pagó cuando las escrituras dicen que se pagó con anterioridad, destacando la intervención del escribano para controlar. Cuestionó el pedido de pena y resaltó la falta de fundamentación y lo comparó con las penas acordadas en los juicios abreviados con Cevey y Brassesco. Consideró que la única referencia que se puede hacer al abreviado es que todas las penas tuvieron un máximo de tres años por seis siete u ocho hechos por lo que se preguntó cómo puede pedir cinco años por un hecho de participación. Peticionó al Tribunal que tenga en cuenta el abreviado aunque la ley estable que no puede vincularlo pero es fundamental la figura condición y la pena de cada. Sostuvo que se utilizó el poder judicial para mezclarlo con cuestiones políticas y efectuó algunas consideraciones al respecto. Concluyó que no se probó ninguno de los delitos de la plataforma fáctica, petición por lo expuesto la absolución de Terenzano e Iribarren porque los delitos están prescriptos, en subsidio solicitó la absolución de sus cuatro defendidos por el principio de la duda y para el caso de que el Tribunal entienda que hubo prueba suficiente consideró elevada la pena solicitada por la fiscalía y petición se relacione la misma con la sentencia del abreviado agregado a autos.

Se concedió la palabra al Dr. Romero, quien al formular su alegato de clausura discrepó con la Fiscalía y adujo que se intenta que la ley se acomode a su caso. Consideró que se debió acudir en primer término al derecho administrativo y civil. Hizo referencia al planteo de falta de acción o preclusión efectuado como cuestión previa y sostuvo que el Tribunal llegará a la misma conclusión que el Dr. Suñer respecto a que en el caso no hay delito. Destacó la agudeza política de quienes formularon la denuncia que se realizó en Paraná porque aquí se había desestimado. Que en la denuncia no se menciona al asesor legal ni se convocó al Dr. Mulet al debate, cuestión que criticó a la Fiscalía, como tampoco se trajo al Fiscal de Estado -especialista en derecho administrativo público y constitucional- porque iba a decir que el asesor legal externo es un abogado que no tiene ningún tipo de dependencia ni relación. Se preguntó por qué no declaró ningún miembro de la Junta de Fomento ni del Concejo

Deliberante quienes hicieron la norma. Adujo que se trata de soslayar dos ordenanzas la 007/07 y 267/12 que autorizan la venta directa de inmuebles y fijan un precio, por lo que se preguntó dónde está el peculado. Consideró que el fallo "Menem-Cavallo" no resulta aplicable. Que se trata de acomodar al caso las distintas leyes para que aparezca como que se ha cometido delito. Descartó que se hubiera configurado el delito de peculado porque el intendente estaba autorizado a vender y tenía precio mínimo. Cuestionó que se soslaye lo resuelto por el Fiscal Suñer como si no perteneciera al Ministerio Público y se preguntó qué papel cumplía la Junta de Fomento. Consideró que se está ante un derecho penal de autor aunque no se lo diga, efectuó algunas consideraciones al respecto e hizo referencia a su defendido Julio Larrocca. Resaltó así que en este caso no hay ningún dictamen de Larrocca por escrito y se lo ha imputado. Valoró que la ley vigente al momento de las cesiones en 2008 era la 3001, hizo referencia al funcionamiento de la Junta de Fomento su composición y funciones, analizó el art.105 y resaltó el apartado a) del inciso 1 que autoriza la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública cuando razones de utilidad o de promoción del bienestar general de la población así lo aconsejen. Que eso hizo la Junta de Fomento al dictar la ordenanza 007/07. Descartó al respecto la existencia de documento probatorio de la participación directa o indirecta de su defendido Julio Larrocca en ninguno de los nueve hechos atribuidos. Se preguntó por qué no se citó a los miembros de la Junta de Fomento para interrogarlos al respecto. Cuestionó que se soslaye la aplicación del derecho administrativo porque la misma ley 3001 establecía las responsabilidades de los funcionarios y el remedio para subsanar, y cualquier ciudadano podía instar su aplicación. Analizó la ordenanza 006/1996 y la 007/07, dijo en relación a la manzana 8 que si bien en un principio se había establecido una plazoleta en dicha manzana luego el mismo fisco provincial vendió a distintas familias que nombró por lo que ya se había dispuesto con anterioridad por el estado provincial, que de la plazoleta solo quedó esa franja sobre el río -lote 3- que fue adquirido por Larrocca Ruiz y por eso se desafecta. Relacionó lo dispuesto en el art.105 inc.1 a) de la Ley 3001 con lo dispuesto en la ordenanza 007/07 respecto del desarrollo turístico de la ciudad. Resaltó que dicha ordenanza fue firmada por unanimidad no por mayoría y constituye una autorización de venta directa al ejecutivo. Que si bien las anteriores ordenanzas hablan de licitación nunca se llevó a cabo porque la segunda deja sin efecto y establece que a las personas que ocupan sean entregadas de manera directa y se regularice dicha situación. Que la 007/07 cambia el sistema para el desarrollo turístico. Consideró que podría ser una falta administrativa o en su caso un ilícito cometido por los miembros de la Junta de Fomento por vender sin procedimiento de Licitación. Descartó que

se hubiera violado el art.80 de la Constitución Provincial tal como alega la Fiscalía, ya que comenzó a regir el 01/11/08 y efectuó algunas consideraciones al respecto, añadió que la legislación vigente es una réplica de lo dispuesto por el art.105 de la Ley 3001. Concluyó que no hay violación normativa, que lo alegado por la Fiscalía no se ajusta a la realidad jurídica del derecho administrativo y así deberá resolver el Tribunal. Analizó luego el instituto de la cesión de derechos, se refirió a los antecedentes legislativos que establecían derechos a favor de Puerto Yerua, a que el carecer de derechos plenos pudo haber disminuido el precio -aunque descartó el precio vil- y efectuó citas doctrinarias. Sostuvo que la cesión no es ilegal y no forma parte de maniobra ardidosa para cometer un hecho ilícito. Dijo con relación a las pequeñas diferencias con la escritura y el número de lote que resulta obvio que se recibía el mismo lote, que es simplemente un error, que cuando se hace la mensura se coloca de manera distinta. Sostuvo respecto del precio que está acreditado que ingresó, obra el ticket, hizo referencia a la fecha 22/08/08 y que se corresponde con el precio establecido en el contrato de cesión, que puede haber un simple error numérico al replicar la escritura. Hizo referencia a las obligaciones del contador municipal y destacó que si no cumplió con las mismas -aunque alegó el Dr. Romero que el dinero estaba en una cuenta global- ello no se les puede endilgar a sus defendidos. Adujo que si quedó sin firmar el contrato que quedó en la Municipalidad habrá sido por un error administrativo, que la copia en su poder contiene todas las firmas. Resaltó que la escritura que se hizo en 2010 es una formalización del deber que tenía el cedente de perfeccionar la cesión que había efectuado, que en la misma se reconoce que su defendido estaba en posesión del inmueble. Cuestionó que en el relato del hecho no se describa específicamente la conducta que se atribuye a cada uno, y que recién al alegar la Fiscalía precisó que a Julio Larrocca lo acusa por omisión porque había un decreto que decía que debía controlar la legalidad de los instrumentos o normas dictadas por la Municipalidad, lo que desconoció el Defensor. Que no se ha podido acreditar la participación real o efectiva de Julio Larrocca. Sostuvo en relación al precio vil que pese a haber más de cien testigos ofrecidos han comparecido cinco todos contradictorios entre sí, valoró que el tasador oficial además de ser dubitativo dejó en claro que casi ni conocía los terrenos peritados por lo que no resulta aplicable o válida la pericia. Indicó que el testigo Techera ha mentido reprodujo sus dichos y brindó los motivos de su afirmación, solicitó se expida testimonio o se le entregue copia certificada del audio para formular la denuncia. Valoró luego las valuaciones fiscales del terreno de su defendido a las que dio lectura y analizó el incremento de las mismas. Hizo referencia al Código Fiscal provincial y el concepto de precio vil, efectuó algunas

consideraciones al respecto y descartó su existencia. Concluyó que la operación efectuada por Larrocca Ruiz y el pago integrado han sido lícitos legales y autorizada por el Concejo Deliberante y dentro del precio autorizado por el mismo. Valoró la inspección realizada por el Tribunal en el terreno de su defendido y las diligencias y mediciones de criminalística en el mismo, hizo referencia además a las condiciones del suelo, su erosión y la disminución de su valor. Consideró que desde el punto de vista fáctico no existe elemento alguno que indique que Larrocca Ruiz haya cometido algún tipo de delito. Resaltó que la relación de Julio Larrocca con el Municipio era de asesor legal externo, hizo referencia a los contratos de locación de servicio de obra, valoró el informe de Campos asesor del Tribunal de Cuentas. Destacó que su defendido no era funcionario público y efectuó una cita de la CSJN en autos "Rica, Carlos", consideró que era un contrato civil debe regirse por las normas civiles y de ninguna manera resultan aplicables las figuras penales que atribuye la Fiscalía como tampoco desde el punto de vista fáctico, señaló por otra parte que no está prohibido por la ley que los amigos o parientes no puedan comprar. Concluyó que no hay peculado porque no hay quebrantamiento del deber de percepción custodia o administración del Municipio de Puerto Yerua. Descartó por otra parte -y en subsidio- la existencia de un concurso real, es una sola administración y por tanto es un solo hecho es un delito continuado, efectuó algunas consideraciones y citó jurisprudencia. Se refirió luego a la participación que se le atribuye a Julio Larrocca, citó a Núñez y consideró que nunca puede haber participación posterior al hecho por no haber controlado. Consideró que se deberá sopesar la prueba de cargo y de descargo y en caso de duda resolver en favor de sus defendidos, descartó la existencia de hecho punible y resaltó que sus defendidos no han cometido delito alguno. Se concedió la palabra al Dr. Fraga, quien al formular su alegato criticó a la Fiscalía por no actuar bajo los principios de objetividad y legalidad, y efectuó consideraciones al respecto. Cuestionó y comparó el elevado número de prueba ofrecida por la Fiscalía con las escasas siete pruebas producidas en el plenario y dirigidas a funcionarios que no están en el debate, añadió que ni siquiera el Dr. Larrocca lo es. Resaltó que su defendido firmó una escritura traslativa de dominio con la Municipalidad de Puerto Yerua, en las personas del Intendente y la secretaria. Que eso está muy lejos de ser partícipe necesario del delito de Peculado. Que el principio de objetividad le impone a la Fiscalía el deber de hablar -en busca de la verdad real- aún a favor del imputado, lo que no acaeció. Criticó que la Fiscalía al alegar no determinó en qué consiste específicamente la conducta que le atribuye a Guevara. Hizo referencia al momento de la firma de la escritura, indicó que la Escribana interviniente cita los decretos que los facultan y hace mención a la ordenanza 007/07, destacó el precio

abonado por su defendido y que además se hizo cargo de impuestos y tasas adeudadas. Efectuó citas doctrinarias en relación al delito de peculado, sostuvo que cuando los bienes van dirigidos a terceros el delito ya está consumado. Destacó la importancia de la escritura traslativa de dominio como título perfecto que no requiere ningún otro documento ni contrato de cesión. Citó el art. 993 del CC respecto del valor probatorio de la escritura. Descartó que la Fiscalía hubiera redargüido de falsedad ninguna escritura. Discrepó con la Fiscalía quien considera que no está probado el pago de su defendido, resaltó que el pago de Guevara está probado por una escritura. Valoró el testimonio de Larocca quien dijo que fue contratado por el Concejo Deliberante cuestión que fue desmentida por Maschio quien sostuvo que lo contrató de modo personal. Analizó la tasación realizada por Cabrera quien reconoció que nunca vio los terrenos y valoró sus dichos. Computó la declaración de Agüero a quien calificó de contundente. Se refirió luego al precio vil y lo desarrolló. Sostuvo, tras valorar las declaraciones de los funcionarios del Tribunal de Cuentas, que poco y nada se controla y efectuó consideraciones al respecto. Resaltó -conforme fuera declarado por los mismos- que quien debe defender al tercero comprador de buena fe como Guevara y controlar si se cumplió con las normas es la escribana interviniente. Se preguntó cómo puede tener su defendido el dominio del hecho? debe conocer todas las normas administrativas? destacando como alegó el Dr. Romero que todas fueron cumplidas. Resaltó que Guevara no conoce a Cevey y nunca habló con él, a su defendido lo llamaron de la escribanía para que firme una escritura cuando ya estaba firmada por Cevey y ahí firmó. Que hizo una compra privada permitida por las ordenanzas y pagó el precio al contado. Que se debería haber traído a la escribana al plenario. Se preguntó cómo puede Guevara desconfiar de lo que dice la escribana. Consideró que si el dinero pagado por su defendido no fue incorporado a la Municipalidad no es controlable por Guevara. Que por otra parte descartó que sea dolosa la actitud de su defendido lo que resulta fundamental para imputar una participación necesaria. Analizó luego las ordenanzas que a su criterio legalizan la actuación de los funcionarios públicos que representando a la Municipalidad le vendieron a su defendido y señaló que la 007/07 ratifica la 57/02, 58/02 y 69/02, o sea las pone en funcionamiento, y es la que cita la escribana para decir a su defendido que se hacen las cosas bien. Indicó que se desconoce si hubo un pliego licitatorio para la venta de lotes fiscales. Se preguntó qué pruebas tiene el Fiscal en contra de su defendido, respondiendo que solo una escritura y lo demás son suposiciones. Dijo con relación al precio vil que si bien es cierto que no se puede tomar el precio del avalúo tampoco corresponde que se tome el precio real, que se tiene que tomar en cuenta en base al precio venal, efectuó luego

consideraciones en relación al concepto del mismo. Cuestionó que la Fiscalía sostenga que no se cumplió con la licitación como si eso fuera requisito para dar legalidad a la venta. Sostuvo en relación al decomiso solicitado que ello es en amplia contradicción a lo dispuesto por el art. 23 del CP, porque el bien no participó del delito si es que lo hubo, y solicitó se desestime lo peticionado en tal sentido. Peticionó al Tribunal por lo expuesto la absolución de su defendido por la ausencia total de delito.

A su turno, el Dr. Bacigaluppe, discrepó con la teoría del caso de la Fiscalía, la calificación legal atribuida y la pena solicitada. Adelantó que la Defensa se basará en la inexistencia de dolo por parte de sus defendidos, que se da en el caso el error de tipo y para ello se fundó en la valoración exclusivamente de las declaraciones de Galarza. Adhirió a lo alegado por los demás Defensores en cuanto se compadezca con la situación de sus defendidos. Consideró sin embargo que la situación de ellos no es igual a la de los restantes y ninguna de las operaciones tratadas guardan real identidad. Calificó de oscura la acusación ya que fueron imputados por ocho hechos y luego se debió deducir que era uno solo. Descartó que se hubiera realizado una reconstrucción fiel de lo que pasó. Hizo referencia al principio in dubio pro reo. Cuestionó la calificación legal, la interpretación efectuada por la Fiscalía de la prueba y que testigos se quieran utilizar como peritos, resaltó la inexistencia de una pericia contable en la Municipalidad investigada y cuestionó que la Fiscalía atribuya todas las falencias de la Municipalidad -ingreso o no del dinero- a cargo de los imputados. Valoró que ni Maschio ni Telayna firman la denuncia -pese a que contrataron tasadores, acercaron prueba al Fiscal, etc.- lo que implica que ni ellos estaban seguros de la existencia de un delito, porque era la costumbre del pueblo vender como se vendía. Que Maschio fue integrante de la Junta de Fomento y hoy del Concejo Deliberante con obligación de denunciar todo ilícito que conozca, que la Fiscalía tenía la obligación de requerirle la prueba concreta de los hechos que ha venido a sostener. Se refirió a la carpeta con pedidos de adjudicación de terrenos secuestrada, entre ellos de sus defendidos, cuestionó que la Fiscalía no haya conseguido un testigo que haya ofertado y lo hayan dejado de lado para privilegiar a los imputados. Que de lo contrario lo que da por sentado es una mera conjetura. Que así las cosas con duda no puede haber condena. Criticó lo alegado por la Fiscalía respecto a quién fue en definitiva el beneficiario de un inmueble que se trasladó del erario público sin cumplir los recaudos pertinentes. Valoró los dichos de Maschio en relación a la situación económica de Brassesco. Añadió que no puede sostenerse válidamente que se compró para Brassesco o que se haya favorecido a la hija y al futuro yerno. Que el acusador no puede dudar. Que ello contrasta con la misma prueba ofrecida por la Fiscalía respecto a

cómo fue la operatoria de sus defendidos, cuando enumera el contrato de cesión, la copia de comprobante de interdepósito, la nota pidiendo el lote. Relativizó el error en la escritura respecto del número de solar. Resaltó que hubo una compra realizada conforme los procedimientos no cuestionados por nadie, era la costumbre y forma en la que se operaba, e indicó que hasta el día de hoy no se registró ninguna licitación conforme lo informado por el actual Secretario de Gobierno. Sostuvo que si se considera que objetivamente el delito existe, subjetivamente no les es imputable a sus defendidos. Hizo referencia a que los distintos actos de construcción realizados en los terrenos eran públicos y a la vista de todos. Analizó la composición de la Junta de Fomento y las funciones del intendente y la secretaria. Resaltó por otra parte que sus defendidos pagaron y eso está fuera de discusión, que en relación a que el terreno está fuera de la zona autorizada -cuestión que trae ahora la Fiscalía- sostuvo que se trata de la zona denominada de desarrollo turístico, que en el contrato de cesión se disipa toda duda respecto al destino dando lectura al mismo. Hizo referencia a la interpretación de zona de desarrollo turístico, su concepto y sus implicancias. Criticó que no se acreditó -vgr. fotos o filmaciones- lo que era el pueblo en el 2008, donde había senderos en lugar de calles. Cuestionó la pericia de tasación realizada por Cabrera, la descalificó como tal, consideró que no puede fundar una sentencia condenatoria y efectuó consideraciones al respecto, criticando la declaración brindada en el plenario. Cuestionó a la Fiscalía en cuanto niega la versión aportada por Galarza y se preguntó cómo prueba que no son ciertos sus dichos, hizo referencia a normas municipales relacionadas con su actividad y a los reclamos laborales que se hicieron, concluyendo que la Fiscalía debía desacreditar con prueba su versión. Se preguntó dónde está la connivencia defraudatoria en la venta de sus defendidos. Es una suposición ni siquiera llega a ser indicio. Descartó la existencia de dolo. Añadió que todas las deficiencias se las cargó primero a Larrocca al decir que debía controlar, no obstante no hay prueba de nada. Analizó luego el error de tipo invencible en el que incurrieron sus defendidos; destacó que Larrocca dijo que controló las cesiones y el modelo estaba bien, que ellos estaban contratando con la Municipalidad, se preguntó qué recaudos debieron tomar, resaltó que tres escribanos examinaron la documentación la incorporan a los protocolos y conforman la venta, que ello le dio control de legalidad. Efectuó citas doctrinarias e hizo referencia a la desestimación realizada por la Fiscalía en 2015. Concluyó en la inexistencia de dolo en el accionar de sus defendidos. Analizó las calificaciones legales atribuidas, resaltó que sus defendidos actuaron como que si todo fuera lícito, que el error de tipo debe ser admitido como planteo subsidiario. Calificó de infundado el pedido de pena, descartó que se pueda considerar que

las operaciones que realizaron sus defendidos han sido por avaricia ya que no se probó el patrimonio de ninguno de los imputados. Sostuvo que el decomiso peticionado es improcedente y efectuó consideraciones al respecto, hizo referencia a los menores que allí habitan, alegó que no se ha dado intervención al Ministerio Pupilar y que los derechos fundamentales del niño estarían impidiendo la medida. Destacó que el Tribunal tiene el control de convencionalidad. Consideró que el hecho es de 2008, que si bien no se puede hablar de un proceso prolongado porque la denuncia tiene relativamente corto tiempo, lo relacionó con la necesidad y la facultad del Tribunal de morigerar la pena -en el caso el decomiso- cuando se es sometido a proceso durante tantos años, hizo referencia a la sustitución cuando los bienes hayan adquirido un valor mayor al original como en el caso, sostuvo que de lo contrario se estaría ante un enriquecimiento indebido del Municipio. Peticionó como medida alternativa el reemplazo de los bienes tal cual los recibieron en su momento y de ninguna manera el decomiso liso. Hizo reserva del caso federal.

Las generales de los imputados son: ROMINA ELIZABETH FILSINGER, (a) "Eli", DNI N° 33.566.612, argentina, estudios terciarios completos, docente, nacida en Neuquén, prov. de Neuquén el 04/03/1988, de 30 años de edad, casada, hija de Edgardo Edmundo Filsinger (f) y de María Griselda Brassesco, domiciliada en Calle Juárez Celman S/N de Puerto Yerua, Departamento Concordia. JULIO CÉSAR LARROCCA, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 13.940.519, argentino, abogado, ejerce la profesión, casado, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 08/09/1960, de 57 años de edad, hijo de Orlando Jorge Larrocca y de Martha Gladys Calafi, domiciliado en Pellegrini N° 1464 de Concordia. FABIÁN RUBÉN TEREZANO, (a) "gringo", DNI N° 21.426.182, argentino, estudios secundarios completos, empleado municipal en Colonia Ayuí, casado, nacido en Federal, prov. de Entre Ríos el 25/01/1970, de 48 años de edad, hijo de Raúl Adrián Terenzano y de Angélica Elida Fink, domiciliado en Entre Ríos N° 2137 de Concordia. MARCELO ALCIDES LARROCCA RUIZ, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 31.211.043, argentino, abogado, ejerce la profesión, soltero, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 07/09/1984, de 33 años de edad, hijo de Julio César Larrocca y de Alejandra Roxana Jaurena, domiciliado en calle Lavalleja N° 871, 5° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. JOSÉ LUIS IRIBARREN, (a) "bicho", DNI N° 16.988.678, argentino, estudios secundarios completos, empleado en el Casino de Concordia, casado, nacido en Colón, prov. de Entre Ríos el 16/09/1964, de 53 años de edad, hijo de José María Iribarren (f) y de Gladys María Corvetto, domiciliado en B° La Bianca, Manzana B, Sector 1, piso 1, depto. 82, B° 708 Viviendas de Concordia. GUSTAVO MIGUEL GRAZIANO, (a) "Chino", DNI N° 18.298.474, argentino, casado, estudios

secundarios completos, empresario, comerciante, nacido en Corrientes, prov. de Corrientes el 13/03/1967, de 51 años de edad, casado, hijo de Miguel Antonio Graziano y de Elba Olga Esquivel, domiciliado en calle Rivadavia N° 1016 de Concordia. DIEGO JOSÉ SAMPELLEGRINI, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 22.991.149, argentino, estudios universitarios incompletos, empresario, nacido en Buenos Aires el 29/09/1972, de 45 años de edad, casado, hijo de Carlos José Sampedlegri y de María Cristina Carranza, domiciliado en Corrientes N° 219 de Concordia. GUILLERMO JAVIER GUEVARA, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 24.620.486, argentino, estudios secundarios completos, empleado, soltero, nacido en Daireaux, prov. de Buenos Aires el 01/08/1975, de 42 años de edad, hijo de Mario Clemente Guevara y de María Cristina Díaz, domiciliado en Casa N° 15 del B° 22 viviendas, calle pública (Eva Perón entre Mario Gatto y JJ Mega) de Concordia. LEONARDO DANIEL GALARZA, (a) "Leo", DNI N° 30.015.893, argentino, estudios secundarios completos, comerciante, soltero, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 13/03/1983, de 34 años, hijo de Horacio Alberto Galarza y de Norma Itatí Nabone, domiciliado en calles Juárez Celman y Los Citricultores de Puerto Yerua, Departamento Concordia.

Al momento de la deliberación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos y la autoría de los imputados en los mismos? 2) En caso positivo, ¿Deben responder penalmente los imputados y en su caso, dentro de qué límites? 3) En su caso, ¿Qué pena corresponde aplicar y qué criterio se debe adoptar en materia de costas?

A la PRIMERA CUESTIÓN la Dra. LOPEZ BERNIS dijo: para comenzar el tratamiento de la cuestión aquí planteada corresponde partir del auto de remisión a juicio que delimita los alcances fácticos de la acusación en función de los siguientes relatos que transcribo seguidamente, que son los mismos que le fueron intimados a los encartados en la audiencia de debate: 1º HECHO: "En Puerto Yerua, Provincia de Entre Ríos, Alejandro Fabián CEVEY, en su carácter de Presidente Municipal de la Municipalidad de Puerto Yerua, actuando con la participación necesaria de María Griselda BRASSESCO y Julio César LARROCCA, sustrajo seis inmuebles del patrimonio municipal que administraba, lo cual realizó con el fin de apoderarse para sí y su familia de los inmuebles matrículas 137.504 C.U., 137.502 C.U. y 137.499 C.U., para beneficio de María Griselda BRASSESCO y su familia de los inmuebles matrículas 137.501 C.U. y 137.500 C.U. y para beneficio de Julio César LARROCCA y su familia del inmueble matrícula 137.498 C.U., para lo cual se interesó en los contratos de

compraventa de inmuebles plasmados en la ciudad de Paraná el día 14 de julio de 2010, mediante las escrituras públicas N° 365, 366, 370, 367, 369 y 368 celebradas ante el Escribano Mayor de Gobierno de Entre Ríos y, en busca de procurar el mencionado lucro indebido para sí y para terceros, violó los procedimientos legales establecidos en la ley 3001, abusó de sus funciones al contrariar la ordenanza 007/07, celebró cesiones de derechos y luego suscribió, por un precio vil y lesivo, las mencionadas escrituras públicas, transfiriendo tales inmuebles en la formalidad a favor de Fabián Rubén TEREZANO, María Mercedes MAQUIAVELO, José Luis IRRIBARREN, Romina Elizabeth FILSINGER, Leonardo Daniel GALARZA y Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ, respectivamente, concretando de tal forma un perjuicio a la Administración Pública".

2º HECHO: "En Puerto Yerua, Provincia de Entre Ríos, Alejandro Fabián CEVEY, en su carácter de Presidente Municipal de la Municipalidad de Puerto Yerua, actuando con la participación necesaria de María Griselda BRASSESCO y Julio César LARROCCA, sustrajo el inmueble matrícula 139.961 C.U. del patrimonio municipal que administraba con el fin de procurar un lucro indebido para Ramón María BENÍTEZ, para lo cual se interesó en el contrato de compraventa de inmueble plasmado en la ciudad de Concordia el día 06 de septiembre de 2013, mediante la escritura pública N° 132 celebrada ante la Escribana Cecilia CHALLIOL y, violando los procedimientos legales establecidos en la ley 3001 y abusando de sus funciones al contrariar la ordenanza 007/07, celebró una cesión de derechos el 12 de agosto de 2008 y luego suscribió la mencionada escritura pública, transfiriéndolo a un precio vil y lesivo a favor de Ramón María BENÍTEZ, concretando de tal forma un perjuicio a la Administración Pública".

6º HECHO: "En Puerto Yerua, Provincia de Entre Ríos, Gustavo Miguel GRAZIANO y José Eduardo GALVANI, ayudaron a Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ a asegurar el producto o provecho del delito de peculado por la sustracción indebida del patrimonio municipal de Puerto Yerua del inmueble matrícula 137.498 C.U., suscribiendo y haciendo insertar falsamente en el boleto de compraventa del 24 de diciembre de 2014 y en la escritura pública N°114 celebrada el 17 de abril de 2015 ante el Escribano Carlos Adrián LASCURAIN que compraban, en comisión y por sí, respectivamente, el inmueble inscripto en la matrícula N°137.498 C.U.".

7º HECHO: "En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Alejandro Fabián CEVEY, en su carácter de Presidente Municipal de la Municipalidad de Puerto Yerua, actuando con la participación necesaria de María Griselda BRASSESCO y Julio César LARROCCA, sustrajo el inmueble matrícula 138.266 C.U. del patrimonio municipal que administraba con el fin de

procurar un lucro indebido para Diego José SAMPELLEGRINI, para lo cual se interesó y suscribió el contrato de compraventa de inmueble plasmado el día 17 de agosto de 2011 mediante la escritura pública N° 269 celebrada ante la Escribana Elda Carolina VERGEZ y, violando los procedimientos legales establecidos en la ley 3001 y abusando de sus funciones al contrariar la ordenanza 007/07, transfirió ese inmueble a un precio vil y lesivo a favor de Diego José SAMPELLEGRINI, concretando de tal forma un perjuicio a la Administración Pública".

8º HECHO: "En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Alejandro Fabián CEVEY, en su carácter de Presidente Municipal de la Municipalidad de Puerto Yerua, actuando con la participación necesaria de María Griselda BRASSESCO y Julio César LARROCCA, sustrajo el inmueble matrícula 138.265 C.U. del patrimonio municipal que administraba con el fin de procurar un lucro indebido para Guillermo Javier GUEVARA, para lo cual se interesó y suscribió el contrato de compraventa de inmueble plasmado el día 17 de agosto de 2011 mediante la escritura pública N° 270 celebrada ante la Escribana Elda Carolina VERGEZ y, violando los procedimientos legales establecidos en la ley 3001 y abusando de sus funciones al contrariar la ordenanza 007/07, transfirió ese inmueble a un precio vil y lesivo a favor de Guillermo Javier GUEVARA, concretando de tal forma un perjuicio a la Administración Pública".

Los que fueran calificados en el auto de remisión a juicio y en la etapa plenaria de la siguiente forma: el 1º HECHO: en los delitos de PECULADO (art. 261, 1º párrafo CP) en SEIS HECHOS que concursan MATERIALMENTE ENTRE SÍ (art. 55 CP) e IDEALMENTE (art. 54 CP) con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º del CP) y que a efectos de asegurar el adecuado ejercicio de la Defensa en Juicio, se menciona que concursan de modo APARENTE con los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 265 del CP) y ABUSO DE AUTORIDAD (art. 248 del CP), los que se imputan a Alejandro Fabián CEVEY en calidad de AUTOR MATERIAL (art. 45 del CP) y a María Griselda BRASSESCO, Julio César LARROCCA, Fabián Rubén TEREZANO, María Mercedes MAQUIAVELO, José Luis IRRIBARREN, Romina Elizabeth FILSINGER, Leonardo Daniel GALARZA y Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ en calidad de PARTÍCIPES NECESARIOS (art. 45 del CP).

El 2º HECHO se encuadró en los delitos de PECULADO (art. 261, 1º párrafo del CP) que concursa IDEALMENTE (art. 54 del CP) con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 173, inc. 7º en función del art. 174,

inc. 5º del CP) y que, a efectos de asegurar el adecuado ejercicio de la Defensa en Juicio, se menciona que concurra de modo APARENTE con los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 265 del CP) y ABUSO DE AUTORIDAD (art. 248 del CP), los que se imputan a Alejandro Fabián CEVEY en calidad de AUTOR MATERIAL (art. 45 del CP) y, a María Griselda BRASSESCO, Julio César LARROCCA y Ramón María BENÍTEZ en calidad de PARTÍCIPIES NECESARIOS (art. 45 del CP).

El 6º HECHO fue encuadrado en el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO (art. 293 del CP) en concurso REAL (art. 55 del CP) con el delito de ENCUBRIMIENTO (art. 277, inc. 1º e) del CP), los que se imputan a Gustavo Miguel GRAZIANO y José Eduardo GALVANI en calidad de AUTORES MATERIALES (art. 45 del CP).

El 7º HECHO: fue encuadrado en el delito de PECULADO (art. 261, 1º párrafo del CP) que concurra IDEALMENTE (art. 54 del CP) con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º del CP) y que, a efectos de asegurar el adecuado ejercicio de la Defensa en Juicio, se menciona que concurra de modo APARENTE con los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 265 del CP) y ABUSO DE AUTORIDAD (art. 248 del CP), los que se imputan a Alejandro Fabián CEVEY en calidad de AUTOR MATERIAL (art. 45 del CP) y a María Griselda BRASSESCO, Julio César LARROCCA y Diego José SAMPELLEGRINI en calidad de PARTÍCIPIES NECESARIOS (art. 45 del CP).

Y por último, el 8º HECHO se tipificó en el delito de PECULADO (art. 261, 1º párrafo del CP) que concurra IDEALMENTE (art. 54 del CP) con el delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º del CP) y que a efectos de asegurar el adecuado ejercicio de la Defensa en Juicio, se menciona que concurra de modo APARENTE con los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 265 del CP) y ABUSO DE AUTORIDAD (art. 248 del CP), los que se imputan a Alejandro Fabián CEVEY en calidad de AUTOR MATERIAL (art. 45 del CP) y a María Griselda BRASSESCO, Julio César LARROCCA y Guillermo Javier GUEVARA en calidad de PARTÍCIPIES NECESARIOS (art. 45 del CP).

Tal como quedó planteada la problemática sometida a tratamiento del tribunal, el tema a dilucidar es el relacionado a la realidad del despliegue criminoso atribuido, y en este ítem -sobre el que no hubo disenso- debo adelantar que -en base a la prueba introducida al contradictorio- respecto de los hechos señalados como Primero, Segundo, Séptimo y Octavo, se encuentra absolutamente demostrada con la prueba colectada, de la que surge

que efectivamente se transfirieron nueve terrenos fiscales que eran administrados por el municipio de Puerto Yerua, matrículas 137.504 C.U., 137.502 C.U. y 137.499 C.U., 137.501 C.U., 137.500 C.U, 137.498 C.U., 139.961 C.U., 138.266 C.U. y 138.265 C.U. a favor de Fabián Rubén Terenzano, María Mercedes Maquiavelo, José Luis Iribarren, Romina Elizabeth Filsinger, Leonardo Daniel Galarza, Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, Ramón María Benítez, Diego José Sampedlegri y Guillermo Javier Guevara respectivamente, plasmándose las compraventas en las escrituras públicas nº 365, 366, 370, 367, 369 y 368 celebradas ante el Escribano Mayor de Gobierno de Entre Ríos todas el día 14/07/10, la escritura nº 132 celebrada ante la Esc. Cecilia Challiol el día 06/09/13 y las escrituras nº 269 y 270 celebradas ante la Esc. Elda Carolina Vergez en fecha 17/08/11, en las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la acusación.

Ello surge, fundamentalmente de la documental introducida por lectura como acuerdo probatorio, con más la que se incorporó con el paso de los testigos y las declaraciones prestadas por éstos, la que reseñaré a continuación, aclarando que sólo haré mención a la que resulta útil y relevante para la faena encomendada, toda vez que desde ya advierto que existe abundante material que no se encuentra relacionado con el objeto de investigación. Dejando constancia, como se alegara, que respecto a los hechos consignados en el auto de remisión a juicio como Tercero, Cuarto y Quinto se ha arribado a una salida alternativa, por lo que no se profundizan en el presente acto sentencial.

Compareció al plenario el perito agrimensor Maximiliano Ghiglione, quien en síntesis, refirió que lo que hizo fue graficar en un mapa, plano de la ciudad Puerto Yerua la Ley 8937 donde se autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia a ceder ciertos inmuebles a la municipalidad de P. Yerua, que está marcada en sombreado con rallado, que después el fiscal le acercó las escrituras de todos los inmuebles que fueron transferidos efectivamente de la provincia hacia la municipalidad que son los que están marcados de amarillo, de esos efectivamente se hizo la transferencia, y por último graficó la transferencia de los inmuebles que se hicieron desde la municipalidad de Puerto Yerua hacia ciertos particulares, que está marcado en rojo, los datos los obtuvo en la Dirección de Catastro de la provincia, donde recabó los planos de mensura y demás datos para poder graficarlo. En la doc. Nº 3 y sgtes. marcó los lotes a que se refieren cada una de las escrituras, manzanas y solares respectivos. Dijo que además marcó en verde una serie de lotes, donde el fiscal le dio unos boletos donde no se hacía efectiva la transferencia mediante escritura, (aclarando el fiscal que son cesiones que obran en el bibliorato 187). Además le fue exhibida la documental nº 146 en la que ratificó su firma, aclarando que es un terreno en particular donde se le

solicitó ver cómo iban evolucionando las construcciones, lo que hizo fue investigar en el google map, programa donde se puede ir viendo tiempo a tiempo como evolucionan las construcciones o los inmuebles. En este caso, en el año 2012, en agosto, se ve como no hay nada, en el año 2013 hay ya construcciones, en el año 2014 construcción más evolucionada y en el año 2016 la evolución de las construcciones; que eso fue sobre el terreno de la manzana 26, de Terenzano Fabián Rubén, que está el plano de mensura.

A preguntas de la Defensa expresó que se le encomendó ver la evolución de las obras, que desde el Google Maps se pueden determinar las figuras de construcción, de terreno, es una imagen satelital, se pueden estimar los metros que se van construyendo, el tipo de obra también se puede interpretar pero no es su especialidad. Que dentro de su actividad, está analizar la geografía del terreno, medir y demás, hacer uso de ese programa por ejemplo, lo usa bastante para ubicarse, ver donde están las manzanas, las calles y en este caso más que nada le sirvió para ubicarse en la manzana, que le pidieron mirar la construcción y luego hizo el estudio históricamente de las fechas. Que respecto a la manzana 8, marcó dos terrenos, no estuvo in situ en los mismos. Reiteró que su tarea fue marcar geográficamente en el espacio, donde se encuentran dentro de las manzanas, con las medidas que sacó del plano de mensura y que el mapa era del dicente, un plano oficial de la ciudad, antiguo donde están todas las manzanas, que la Dirección de Catastro le proveyó los planos de mensura con lo cual el dicente plasmó en el plano general, que no tiene por qué ir a los lotes para hacerlo, que los planos de mensura reflejan la realidad que firmó y realizó un agrimensor, y el dicente lo reflejó en un plano general que está hecho a escala, que en el plano de mensura, figura la manzana, el lote, distancia a esquina, las calles, las calles de las esquinas, la calle del lote, que no hay forma de errarle; que en la escritura está descrito lo que es el plano de mensura, donde se marcan las medidas, la manzana, el nº de lote, que se puede ubicar perfectamente, en la escritura dice plano nº tanto, se remite a esos planos se sabe exactamente donde está ubicado cada lote con sus medidas y distancia a esquinas y lo hizo con fundamentos.

José Antonio Larocca refirió en resumen, que en una oportunidad Maschio y Telayna le pidieron la tasación de 6 propiedades, lo que realizó y a posteriori a pedido de fiscal procedió a hacer 3 tasaciones mas, en total 9 terrenos tasados en Puerto Yerua. Reconoció su firma documental nº 12 a 19. Que el procedimiento de tasación fue hacer una evaluación del momento que le pidieron tasaciones, son del año 16 y 17 las 3 últimas, después hizo la tasación a ese momento y luego una retrospectiva de acuerdo a lo que le habían solicitado al año 10, para lo cual tomó el valor del dólar del día de las tasaciones, que lo tiene en una

carpeta y además de hacer la cuenta al revés, es decir, si esto vale en abril del 16 tantos pesos el precio, en 14/07/2010, la tasación del dólar era de 3.92 lo llevó a ese dólar, pero además teniendo en cuenta el crecimiento del pueblo de Puerto Yerua, del 10 al 16 le hizo una quita del 30% y con esa quita del 30% es que llegó a esos valores que figuran en la tasación de esos terrenos a la fecha del 14/07/2010. Dio lectura a partes de su informe de tasación de cada uno de los inmuebles y amplió al respecto.

A preguntas dijo que a las tasaciones se la pidieron Maschio y Telayna en nombre del Concejo Deliberante; que el declarante fue pre-candidato a Intendente de esta ciudad por el partido Radical; que no ha vendido terrenos en Puerto Yerua y no sabe de nadie que haya vendido a esos valores. Seguidamente el Dr. Romero respecto a la Manzana 8, Lote 3 le expresó su disenso con el precio que fijara en base a un relevamiento efectuado de la ciudad Bs As, efectuado por la Municipalidad de Buenos Aires, año 2010/2012, donde la valuación de los terrenos tienen una evolución del 30 % anual, y que el dólar se ha mantenido casi estancado y lo que ha aumentado son los valores en pesos, a lo que el testigo respondió que estaba en un error porque hablaba en pesos y el dicente lo tomó a moneda constante, o sea, a un dólar de 3,92, sobre lo que se explayó, poniendo como ejemplo el letrado una operación personal que realizara con el testigo en el año 2014/2015 sobre la que también ambos abundaron y no se pusieron de acuerdo, expresando el testigo que no se puede comparar un terreno a la vera del río con un campo agrícola, ganadero o forestal, que la base de su tasación son los usos y costumbres, que conoce el método científico, que el método comparativo del dólar no es el único, que hay varios comparativos, que el dólar se usa como alternativa de moneda y para establecer valores, por ejemplo para tasar para bancos donde fue tasador, que hay varios caminos para fijar el valor de una cosa, y el dicente eligió uno que considera acertado; que con los otros no se debería llegar a distintos valores si razonablemente están bien hechos tendrían que llegar a los mismos valores. Luego se refirió al lote referido como nº 23, que son dos lotes, expresando que supone que no fue rellenado pero es una parte alta, por las circunstancias del perfil del terreno que es llano; que en las ventas, se hace un boleto privado por el precio real, y después se hace la escritura con el precio de acuerdo a las partes, generalmente no es la realidad; que el incremento natural son las mejoras edilicias, la plusvalía de la tierra en los 10 años, el pavimento, pero que el dicente habla de en moneda constante, porque tomó los dólares del 10 y los dólares del 16, con lo cual, a moneda constante la devaluación es del 30% , que no es lo mismo que una devaluación, si toma los pesos del 10 y los pesos del 16, lógicamente no es el 30%, es el 400% a lo mejor; que el incremento

natural refiere a los servicios, a la calidad del pueblo, la propaganda turística, todo lo que un pueblo incrementa y que la prueba la tiene la observación que dijo el doctor Romero, la tierra la compró como un campo y la vendió a la vera de una ruta que no fue pavimentada y hoy es pavimentada, todo eso es el incremento de la plusvalía, porque la ciudad crece, etc. Que un terreno que no tenga título de propiedad, como pasaba con la cesión de derechos, no vale, como inmobiliaria está obligado a vender terrenos con títulos de propiedad, sino no puede vender, no vale nada sin título.

Aníbal Adolfo Maschio, manifestó en resumidas cuentas, que su actuación como concejal fue querer saber que había pasado con esos terrenos vendidos porque pedían información a la Municipalidad y no les contestaban, hasta que llegaron al diputado De la Madrid, para que pida en casa de gobierno la situación y las copias de las escrituras que creían que había, así se hizo la gestión y vieron toda la parte irregular que había de estos terrenos vendidos, por lo que requirió personalmente a José Antonio Larocca que haga una tasación, porque vieron en las escritura el precio vil que habían adquirido esos terrenos, las hizo Larocca como inmobiliaria y les pasó los valores que tienen esas propiedades, que lo abonaron el dicente y otro concejal de Cambiemos y se la entregaron al Dr. Mulet y Pagliotto, en Paraná, que son los que tienen la denuncia. Reconoció la documental nº 20 y 21 y su firma, manifestando que son las cabañas que promocionaba Cevey.

A preguntas dijo que al Ingeniero Larocca, le hicieron el requerimiento como concejales de Cambiemos y lo pagaron en forma particular. Que en años anteriores, se hacían solicitudes al gobierno de la provincia, y ahí la provincia casi siempre contestaba que no estaba una ley para poder vender, por eso eran adjudicados, a veces por pedidos y después en el año 80 o 81 hubo una venta de la provincia a través de una Ley 6757 que ahí todos los que estaban ocupando terrenos de la provincia les exigió un montón de cosas para poder venderles y escriturar, que el dicente y su hermano adquirieron terrenos a través de ley 6757 y después la ley de Escritura 7034, el gobernador en su momento era Washington Ferreyra, y después por la ley 7034 lo firmó el Dr. Montiel en el año 85, que en ese momento la provincia fijó el precio, porque todos estaban ocupando esos terrenos, y la provincia era la propietaria y sacó una disposición que había que hacer un depósito en el Banco de Entre Ríos para pagar, más los inmobiliarios que se debían y ahí salió la Ley 7034 para poder escriturar; aclaró que las dos manzanas que son a nombre de su hermano y el dicente, la 108 y 109, eso venía de cuando se fundó Puerto Yerua en 1888 que el gobierno nacional vendía por licitación o por remate público, que esas manzanas las tenían ocupadas porque era de una sucesión de Domingo Mosna y otra, hermano de su abuela, que venía de

herencia de padre, cuando el gobierno de la nación en el año 60 pasa todas las tierras a la provincia, gobierno de Uranga, era sucesión de Mosna sin terminar y con impuestos adeudados, que los herederos decidieron no regularizar para que pase de vuelta a la familia Mosna, no Maschio, por eso quedó como tierra fiscal; que a Larocca lo contrataron porque lo conoce personalmente, de actividad de Concordia y vende terrenos en Puerto Yerua, ha visto carteles suyos de venta. Sabe que en el terreno de Filsinger levantaron un edificio que está sin terminar y en este momento viven ahí, hará 3 o 4 años que empezaron a construir, que a ese terreno lo conoce porque estaba dentro de la planta urbana como fiscal, primero de la provincia y después el mismo día que lo transfiere la provincia al municipio, el municipio se los vende a ellos, es un terreno con una pequeña caída hacia al río, hacia el norte, pero no está empozado, es firme y bastante bien nivelado por naturaleza, no sabe si lo rellenaron; que la Sra. Brassesco que fue destituida, y admitió el juicio abreviado, es una familia de clase media trabajadora y le parece que semejante construcción que han hecho es para alguien que tiene otro poder económico. Que el dicente tiene muchos terrenos en Puerto Yerua, toda la vida la inversión que tienen con su hermano, Maschio Cesar Omar y Maschio Aníbal Adolfo, y La Rosada Forestal SRL que es la firma que tienen las han hecho en terrenos en Puerto Yerua, bien comprados y declarados. Que hubo en el año 83, una licitación para comprar terrenos en P. Yerua que no fueron adjudicados, había oferta de precios, porque estaban libres de ocupantes, los otros terrenos de la Ley 7034, eran todos ocupantes, gente toda trabajadora; que donde va a ser en el futuro el complejo termal, la quinta 112, hay 24 números de partidas, la 25 y 112 no tiene número de partida, porque era de la provincia, no sabe si ahora pasó a la municipalidad. Que luego del rechazo de la licitación nadie compró en forma directa; que Aníbal Alberto Díaz es su hijo pero no lleva su apellido, que donde tienen el negocio con la señora era de la provincia y hoy tendrá que ser de la municipalidad, que no tiene escritura todavía, piensa que lo habrán comprado, que la Sra. Mariela Fuertes es hija del ex-intendente Benigno Fuertes destituido también. Que el dicente tiene terrenos en Nueva Escocia comprados por escritura pública y otro solicitado que está en trámite que no es fiscal, que la provincia le dio el número de partida y pagó los impuestos, que van a tener que resolver también porque el Sr. Irigoyen está haciendo lo mismo que se hizo en Puerto, sobre lo que se explayó.

Marcelo José Riveras, en síntesis, dio cuenta que actualmente es el contador municipal de Puerto Yerua, que desde el año 2006 estuvo contratado cuando era junta de fomento, por medio de un contrato de locación de servicios hasta el año 2011 donde pasó a ser municipio

de primera y fue nombrado por ordenanza contador municipal, pero siempre ejerció la actividad de contador municipal, que la municipalidad tiene escaso personal administrativo, por lo que tanto la función contable de registraciones, control de presupuesto, rendiciones, generalmente las realiza solo. El resto del personal administrativo hay una persona para caja, un personal para tesorería y otra persona que hacía las veces de secretaria de hacienda de gobierno. Los ingresos de un bien inmueble nunca registró en la contabilidad, porque se registran los ingresos patrimoniales cuando hay compras o adquisiciones y en este caso no registró ningún ingreso, lo que se registró son los ingresos del cobro de cesiones de derechos que estaban previamente presupuestados y registrados en los libros, bancos y libros diarios; que la contabilidad de la municipalidad no refleja la cantidad de inmuebles que tiene en su patrimonio la municipalidad. Inicialmente cuando asumió en el 2006 no existía, no estaba el libro inventario y se empezó a llevar recién a partir del año 2011.

Seguidamente la Fiscalía le exhibe la escritura n° 365, agregada como n° 6 -la compra de Terenzano o la venta de municipalidad por Terenzano- e interroga acerca de si esa venta está registrada en alguna parte de los libros contables que también le exhibe, a lo que el testigo respondió que no estaba registrada, que el precio que figura en la escritura -\$11.050- no está registrado como ingresos en la contabilidad de la municipalidad por ese importe. Sucesivamente le fueron exhibidas varias escrituras y se le efectuaron idénticas preguntas: por la esc. n° 366, ofrecida como n° 7 por la cual la municipalidad de Puerto Yerua vende a la Sra. María Mercedes Maquiavelo; a lo que responde que tampoco está registrada esa venta en los libros contables de la municipalidad de Puerto Yerua; que el precio que figura en la escritura -\$8.025- tampoco está registrado como ingreso en esa fecha, año 2010; la escritura n° 367 agregada como n° que tiene que ver con la venta de la municipalidad de Puerto Yerua a favor de Romina Elizabeth Filsinger, dijo que respondía lo mismo, que en esa fecha no está registrada contablemente en los libros; que el precio que figura en la escritura -\$8.000- tampoco está registrado correspondiente a esta escritura; la escritura n° 368, agregada como n° 9, que tiene que ver con la venta de la municipalidad de Puerto Yerua a favor de Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, responde que tampoco está registrada esa venta en la contabilidad de la municipalidad de Puerto Yerua; que el precio que figura en la escritura -\$ 7.270- con esta fecha no se registró el ingreso. Agregó que tenía registrados ingresos en el año 2008 y 2009, pero no puede precisar si el importe era ese, por lo que consultó los libros secuestrados para constatar si existe un ingreso por \$61 de diferencia alegados por el Dr. Romero, del año 2008 al 2010 que es la fecha de la

escritura, que dice que con anterioridad a esa fecha se ingreso el dinero, respondiendo que constató los libros mayores de los años 2008, 2009 y 2010 tanto el rubro venta de terrenos como otros por las dudas y no encontró una cifra exacta de \$61,10 que es la diferencia, lo buscó tanto el rubro venta de terrenos como otros rubros por las dudas, que podría estar si incluido en otro importe mayor. Con posterioridad se le exhibe la esc. nº 369, como nº 10 por el cual la municipalidad de Puerto Yerua le vende a favor de Leonardo Daniel Galarza, responde que la escritura tiene fecha de julio de 2010 por \$8.000 y no está registrado ese importe en esa fecha; la escritura nº 370 agregada como nº 11, la venta de la municipalidad de Puerto Yerua a favor de José Luis Iribarren, por el precio de \$7.270,50 respondió que tampoco está ingresado en la municipalidad de Puerto Yerua; en cuanto a la escritura nº que es la que plasma la venta de la municipalidad de Puerto Yerua a favor de Ramón María Benítez, dijo que fue una escritura de septiembre de año 2013, por \$ 5.000 y en esa fecha no recordaba si había ingreso por ese importe exacto, solicitando ver el libro mayor de ese año –doc. nº 260- a lo que contestó que en el año 2013 hay ingresos totales por \$23.700 por la venta de terrenos, pero en esa fecha que dice la escritura no hay registrados \$5.000; la escritura nº 269, ofrecida como nº 138 por el cual la municipalidad le vende a Diego José Sampellegrini, del 17/08/11 por \$25.000, luego de consultar el libro mayor del año 2011 –doc. nº 269- respondió que no existen ingresos de venta de terrenos durante el año 2011. Respecto a la documental nº 238, escritura nº 270 por la que la municipalidad vende a favor de Guillermo Javier Guevara, en agosto de 2011 por \$25.000, respondió que no está registrado contablemente un ingreso por ese monto a favor de la municipalidad. Se le exhibe seguidamente el documento nº 64, -8 comprobantes-, que lee el testigo fechas y montos: ticket de fecha 22/08/2008 por 7218,90, el segundo de fecha 22/08/2008 por 7270,57, el tercero de fecha 22/08/2008 por 4241,25, el cuarto de fecha 22/08/2008 por 4241,25, el quinto del 22/08/2008 por 8125, el sexto del 22/08/2008 por 8125, el séptimo del 29/08/2008 por 8125 y el octavo del 29/08/2008 por 8125 y manifestó que eran los que hizo referencia respecto a la venta de terrenos. Se le exhibe en este estado el libro diario del año 2008 ofrecido como nº 184, que en el folio 86, página 79, contiene un asiento de venta de terreno, respondió que este asiento corresponde a los movimientos del 22 de agosto del 2008, que habría que sumar si corresponde, porque el asiento se hace en forma global y al ser interrogado acerca de cómo relacionaba esos tickets con venta de terrenos, expresó que tuvo a la vista los depósitos pero no los contratos de cesión para poder relacionarlos, por lo tanto estos tickets los imputó a ventas de terrenos porque así se lo indicaron, no recordando exactamente si el intendente o la secretaria de hacienda;

consultado si imputó a una cuenta determinada un comprobante sobre el que no tenía otra documentación de respaldo, dijo que sí, que se pueden registrar contablemente teniendo la documentación del resumen bancario constatando que el ingreso de dinero fue real. Preguntado acerca de si alguno de esos tickets podrían ser imputados a la compra de Terenzano por \$11.050 pesos, dijo que ticket por ese importe no hay ninguno y que exactamente no hay posibilidad de sumar alguna combinación de los tickets que de esa suma; preguntado por la venta a favor de Iribarren por \$7270,57 si hay algún ticket que refleje esa suma, respondió que hay un ticket del 2008 que podría relacionarlo con la venta del año 2010 con la cesión y la escritura pero no las tuvo a la vista en ese momento. Interrogado en relación a la venta a favor de Maquiavelo, si hay un ticket por la suma de \$8025, dijo que hay importes parecidos, pero no de \$8025 y que ninguna combinación se puede hacer entre los tickets para que de esa suma; interrogado por la venta a favor de Larrocca Ruiz por \$7270, dijo que por ese importe justo no, que no se podría imputar contablemente algún ticket de esos a la venta. Aclaró que con respecto a los ingresos cuando es un ingreso común de la municipalidad, por ej. el ingreso de tasas, contablemente el dicente registra el total del cobro de tasas diarias y contablemente no queda registrado quien paga sino que eso va por un subsistema, ya sea de rentas o de otro subsistema, tienen sus controles, sus carpetas, por eso contablemente en la venta de terrenos siempre aparece como el asiento en forma global como registro de los ingresos; que acá no se puede relacionar la documentación contable con tickets, no coinciden los importes, que al momento de contabilizarlo no tenía el contrato de cesión, o sea que era imposible relacionarlo; que si vemos el libro diario, hay un asiento el 29 de agosto por \$16250 que sería coincidente con los dos tickets de 8125 cada uno, que no se puede relacionar esos dos tickets de 8125 con la venta a favor de Filsinger y Galarza (que cada uno tenía por \$8000) sin la escritura. Preguntado si hay algún otro depósito de \$25.000 que se podría relacionar con los pagos de Sampellegrini o Guevara en otros años, épocas, cesiones, dijo que no recordaba, que no vio ninguna cesión a favor de los nombrados. Que aparte de las cesiones que en este juicio estamos tratando de establecer, la municipalidad de Puerto Yerua también ha cedido terrenos a otras personas generalmente de escasos recursos, que solicitan al departamento ejecutivo para vivienda, y en esos casos el departamento ejecutivo formaliza la cesión, fija el precio y la forma de pago, generalmente en cuotas, terrenos de 400 mts 2, que las cuotas que se están pagando por mes son de \$100 aproximadamente el mt 2, pero no puede precisar de qué fecha son. Seguidamente se exhibe el bibliorato nº 187, los folios 186 en adelante, manifestando que son las cesiones a

las que hace referencia.

A una pregunta del Dr. Buktenica, dando como ej. la escritura de Terenzano, respondió que no era posible asentar que se recibió la suma en el acto si la escritura dice que fue antes en efectivo; que respecto a otras cesiones que se podían pagar en cuotas que se hizo un asiento global por concepto, sin identificar uno por uno los pagos, porque sería muy engorrosa la contabilización. Que en un municipio se pueden vender uno o dos terrenos por año, que si los pagos se hacen en la Municipalidad, la registración la hace la tesorería y tiene que ser diario porque es diario el arqueado de saldo de caja, se contabiliza el global pero la operación es de ese día.

Al Dr. Romero respondió que cuando comenzó en el 2006 no estaban registrados contablemente terrenos que se lo tomara como derivado de la cesión o donación efectuada por la provincia de entre ríos, la ley provincial nº 8237 del año 1995, que podrían estar registrados en catastro municipal pero contablemente no, como tampoco se registró el ingreso ni egreso de los terrenos escriturados simultáneamente el 14/07/10, explicando las tres partes que posee la contabilidad pública, la presupuestaria, la financiera y la patrimonial. En este caso los tickets y los elementos de depósito están registrados en la contabilidad financiera municipal y en la contabilidad presupuestaria porque hace a la determinación y al cierre de los balances económicos financieros. Que la contabilidad patrimonial se registran las adquisiciones de bienes que el municipio adquiere, por lo cual un desembolso financiero que está relacionado con la contabilidad financiera y presupuestaria. Si el municipio adquiere un bien registrable como un camión, tiene que estar previamente presupuestada la venta del camión, tiene que estar pagado o concertado una deuda para la compra del camión e ingresa al patrimonio el camión y ahí se cumplen las tres contabilidades. En este caso el dominio de los terrenos no fueron onerosos, sino que fueron una cesión de la provincia, no hubo movimiento financiero ni presupuestario, por eso no estuvo registrado en la contabilidad. En cuanto a la escritura de Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, que dice esta venta se realiza por el precio total de \$7270 suma que se percibió antes de este acto en efectivo, dijo que los importes de los tickets no coinciden que hay una diferencia de 61 pesos, que no se puede imputar porque no hay un rubro que se llame fondos generales, siempre se le asigna un concepto, y si la persona ingreso esa suma por caja en el momento de ingresarlo tiene que haber dicho "vengo por tal motivo" y se le habrá hecho ese recibo por ese concepto, ahora si lo ingresó por banco directamente tendría que buscar en la contabilidad de acuerdo a ese importe exacto, es más difícil; que el dicente tiene un contrato de locación de servicios desde el año 2006 al 2011, que concurría

dos o tres veces por semana, tenía una oficina compartida, lo conoce al Dr. Julio cesar Larrocca y estaba en la misma situación que el dicente, no tenía oficina y usaba escritorio que le prestaban. Preguntado por los valores de los terrenos, antes y después del acceso, respondió que fue un cambio sustancial la pavimentación, que hubo un cambio importante en la valuación de los terrenos; cree que el acceso pavimentado se hizo en 2010, 2011; que los ejercicios económicos del año 2008, 2009, 2010, fueron aprobados por el T. de Cuentas. Consultado por el Dr. Fraga acerca de escrituras traslativas de dominio efectuadas por la municipalidad de Puerto Yerua con particulares, como se procedía cuando el intendente municipal y la secretaria manifestaban en la escritura que habían percibido el importe como por ej. la de Guevara el 16/08/11, cómo figura en los libros, expresó que no hay ningún importe de \$25.000, no figura en los libros de pagos lo que recibió el intendente y la secretaria.

Al Dr. Bacigaluppe respondió que tenía su estudio contable en el año 2008 en calle A. del Valle 82, que era costumbre que documentación para la municipalidad de Puerto Yerua se la acercaran a su estudio, no recuerda haber recibido alguno de los tickets que reconoció pero puede ser posible, que conoce donde están ubicados los terrenos de Filsinger y Galarza, que en el 2008 esa zona cree que no tenía cloaca, si agua si se solicitaba la red y desconoce si tuvieron que rellenar. Que a los tickets de \$8125 los podría relacionar sólo por el importe pero no vio fecha de cesión, que las cesiones se firmaban en la municipalidad, que el dicente funcionalmente depende la secretaria de haciendo y del presidente del depto. Ejecutivo, y que en este tipo de municipios es muy vertical, generalmente las ordenes bajan del intendente.

Al preguntas del Fiscal, contestó que se encuentran afectados al uso de la municipalidad determinados vehículos del 2005, al 2010, 2011, para viajar, reuniones, que por distintos períodos no se contaba con vehículos o se los usaba para otra cosa y cuando había que viajar por algún motivo de gestión se usaban vehículos particulares, dictándose una norma afectando el vehículo para el caso de siniestro, el municipio paga seguro, el combustible, la utilización del vehículo, que generalmente es el vehículo del intendente y el del Dr. Larrocca que viajaba muy seguido con el auto particular a hacer gestiones para el municipio; que también trabaja en el municipio de Los Charrúas, que el Dr. Larrocca estuvo en el año 2015.

Al Dr. Buktenica respondió que actualmente financieramente, el Municipio está bien, tiene deudas corrientes con proveedores y con este último balance surge de la caja de jubilaciones, de los sueldos devengados del mes de marzo aproximadamente de deuda son

\$600.000 y el estado de las cuentas bancarias arrojan una disponibilidad de alrededor de \$12.000.000. Finalmente, interrogado que fue dijo que no hay ninguna obra referida al complejo termal y dentro del presupuesto del presente año no hay ninguna asignación de fondos.

Rafael Gustavo Dalzotto, dijo dedicarse a la docencia y al corretaje inmobiliario, está matriculado en el colegio de corredores inmobiliario y ejerzo el corretaje oficialmente bajo matrícula en el 2013, la docencia desde hace 17 años. Vive en Concordia hace 30 años. Que fue en una oportunidad al pueblo P. Yerua y le gustó, fue con su familia, adquirieron un inmueble y frecuentemente van los fines de semana por una cuestión de retiro, descanso, un lindo pueblo, la compra fue en el 2012, posteriormente cuando estudió para martillero y corredor empezó a tener otro tipo de vínculo por la actividad inmobiliaria, que ha hecho operaciones de compra y venta de inmuebles en P. Yerua, no tantas, pero sobretodo conoce porque va a pasear, recorre como propio interés de la actividad que desarrolla. Seguidamente le fue exhibido el efecto nº4, mapa de P. Yerua, solicitándole que de los valores aproximados de los terrenos. Dijo en síntesis, que su opinión profesional es que si bien es un pueblo, una ciudad chica, tiene una variación importante de valores de acuerdo a la zona, una geografía muy particular. Hay zonas muy cercanas al río, zonas de barrancas, zonas inundables, otras zonas que tienen características sociales y otras con un contexto diferente. Que actualmente puede comentar los valores de acuerdo a las zonas, para poder determinar exactamente qué valor tiene un inmueble hay que trabajar sobre el inmueble propiamente dicho. Puerto Yerua lo que tiene en cuanto a valores es esta zona – que marcó en el mapa- tiene un mayor valor, después la zona que es bajada de lanchas, todo lo que tiene que ver con la costa del río, como también la zona del camping que sigue teniendo esa misma vista, es una zona costera que no es inundable. Hay algunas zonas costeras que si son inundables, que los valores ya no tienen nada que ver. Actualmente a su criterio profesional, la zona de los terrenos en cuestión, rondaría por metro cuadrado en el orden de \$960, marcó otra zona que vale en el orden de los \$800, otra más alejada donde hay carencia de servicios a \$500 el metro, después tenemos otra zona más alejada a lo que en su momento fue el proyecto de termas que tiene una cotización más elevada respecto a otras, valores aproximados de \$750 el metro y en las zonas mas de contexto social sin enfoque turístico y demás podría hablar de \$350 el metro; después los valores se pueden determinar específicamente sobre el inmueble. Suele ocurrir que terrenos que estén cerca uno de otro de acuerdo a la disposición, las vistas que tenga, los servicios que tenga puedan variar los valores. Este es un zonificado, después en particular si hubiera que tasar algún

otro, habría que hacer un trabajo específicamente sobre el inmueble; que el precio verdaderamente de los inmuebles se determina a través del procedimiento de una tasación, que da el valor más acertado, y después los valores de los inmuebles pueden variar de acuerdo a circunstancias, uno tasa a lo que el inmueble se vende, porque hay inmuebles que se venden a valores elevados, otros en la misma a menor valor y otros vender a un valor razonable, depende la situación, circunstancia que atraviesa el vendedor, por eso el precio de venta no es sinónimo de tasación. La tasación es lo que da el valor más coherente al inmueble, después de acuerdo a la demanda que haya en el mercado, puede ocurrir que a veces se tasa un inmueble a un determinado valor y a veces no se logra quizás ese mismo precio, pero fluctuaría muy cerca de ese valor. Tasar a 6 y vender a 1 no porque estaría mal la tasación, pero no es que tiene que coincidir la tasación con la venta que después se hace, ya que hay propietarios que tienen determinadas pretensiones, valores más elevados que lo que uno considera que el inmueble realmente vale, si está dispuesto a esperar que aparezca una oportunidad que alguien pague más de lo que vale por alguna razón, porque el inmueble propiamente dicho lo limita, porque quiere justo ese lugar, porque tiene familia ahí, hay un montón de variables que puede hacer que alguien pague un poco más de lo que vale el inmueble. Que actualmente tiene ofrecido para la venta algunos terrenos, por ejemplo de 600 mt. se están ofreciendo en el orden de los \$600.000 aproximadamente, en una zona por la calle del centro San Martín, mas tirando una zona paralela a San Martín; que tuvo para la venta un terreno en calle San Martin y Brassesco de 1250 mts que se ofreció en \$800.000 en su momento, después se cerró la venta, el dicente hizo una división de lotes y a uno de esos lotes lo adquirió y está construyendo una casa en este momento. Eso fue una venta diferente, porque el que vende lo viene asesorando hace mucho tiempo, fue una operación atípica que no tiene que ver con el valor real por una cuestión de servicios previos y demás. El otro inmueble que adquirió fue en el 2012 cuando inició en Puerto Yerua, es de 500 mts cuadrados con una construcción precaria, en estado de abandono, después la reciclaron, se adquirió en abril de 2012 a \$60.000. Que las manzanas pintadas de verde, en la parte de abajo, es una zona húmeda y baja por el río, actualmente vale no más de \$300 el mt., siempre y cuando hablemos de un terreno cuya superficie sea aprovechado en un 100%, es un valor aproximado, y más adelante \$550 el mt, porque ya hay algunas construcciones de casas de fin de semana y demás.

Interrogado por el Dr. Buktenica acerca de cómo establece valores de terrenos municipales, respondió que no ha hecho de terrenos municipales, interpretando que si son municipales el valor está en cabeza del municipio y tendrá valor como cualquier otro inmueble, lo que

desconoce son los procedimientos administrativos para enajenar bienes públicos, por lo cual no ha hecho tasaciones y tampoco podría decir cuánto valen, deberían valer a su criterio sin importar si es público o privado el mismo valor, porque que exista el titular y el inmueble esté en condiciones de ser transferido, no ve la diferencia que afecte el dominio el valor del terreno; que no ha ofertado terrenos para que lo compre algún municipio; que el principal servicio que determina hoy en día el tema de los valores de los inmuebles son las obras eléctricas, el servicio eléctrico, porque cualquier loteo que se pretenda hacer fuera del alcance de línea, todas las obras complementarias eléctricas van a cargo de quien hace el loteo y consecuentemente son valores altísimos y en más de una oportunidad resulta conveniente no vender antes de afrontar esos gastos, que los otros servicios -agua y cloaca- P. Yerua tiene, por lo cual eso no afectaría tanto los valores, pero hay terrenos que no tienen servicios y eso modifica el valor porque quien quiere colocar el servicio de energía, muchas veces le sale igual o más que lo que realmente vale el lote, sobre lo que se explayó, aclarando que los lotes en cuestión tienen servicio de luz; que esa zona tiene los valores más altos por las vistas que tiene, está cerca del río, es una zona de barrancas, no es inundable y tienen servicio de luz todas las casas que están ahí. Ubicó nuevamente en el mapa señalando la vista al río, una calle que va circundando toda la zona costera que nace en la zona de prefectura y después va recorriendo todo lo demás y se corta después por un arroyo, continua en la zona del camping, aclaró que no todos los lotes tienen vista al río pero si es una zona cercana al río y alta, significa que no es inundable, por eso hizo hincapié que son los lugares donde están dispuestos a pagar mayores precios porque la gente que invierte en esa zona, la invierte después en una casa de fin de semana o gente de afuera.

A otras preguntas refirió que comenzó su actividad como martillero en el 2013, mas tirando al 2014 concretamente, por lo que no está en condiciones de evaluar 10 años atrás los terrenos en Puerto Yerua porque no sería sea responsable de su parte, si bien utilizando algún tipo de algoritmo podría retrotraerse en el tiempo, pero los valores en sí de los inmuebles, todas las cuestiones que van cambiando van afectando, en aquel tiempo no conocía Puerto Yerua, nunca fue por el camino de ripio. Que desde que adquirió su propiedad en el 2012 a \$60.000, terreno sin vista al río, con una casa prácticamente en ruinas, después ha tenido una evolución equiparable a lo que fue evolucionando el dólar, ese inmueble valdría ahora, unos 15 mil dólares o un poquito más, porque si bien hubo algo de evolución, no hubo tanta desde el 2012 a la fecha, hubieron algunos cambios, pero cuestiones de servicios, turísticas y demás, ha evolucionado mínimamente porque en

realidad en si Puerto Yerua hoy en día está basado un poco en el turismo, tiene un solo tipo de turismo que es el que va a la ciudad a pasear, a descansar, lo que hace el dicente y la gente que viene de afuera. Lo que podría darle despegue a la ciudad seria potenciar el tema turismo y que puedan desarrollarse otro tipo de actividades económicas más dinámicas, que el pueblo así como está, no da para mucha evolución en cuanto al precio, a su criterio habrá habido una pequeña evolución, por lo menos desde esa época, no conoce hacia atrás. Que no toma terrenos sin títulos, porque como corredor inmobiliario, una de las razones de ser de su trabajo es garantizar a quien compra la transparencia, el título y modo del inmueble que adquiere, para eso asesora, no recomendaría que compre un inmueble que no tenga papeles o en situación de no ser transferible, que lo han consultado y ofrecido por cesiones de derecho por posesión pero no las toma, no cree que sea ético, a quien compra debe darle título y modo. Consultado sobre si los valores de venta de un terreno son similares en esa situación, respondió que el que no tiene título no puede vender, no puede hablar de valores, los inmuebles tienen un valor cuando están en cabeza de alguien y se pueden transferir, no es una actividad que pueda éticamente desarrollar como corredor inmobiliario, no puede vender una posesión, vende inmuebles que se puedan transferir, hay responsabilidades profesionales y de los actos también.

Al Dr. Fraga contestó que la propiedad que compró en el 2012 podría valer hoy \$350.000 pero con las mejoras, ya que se compró en un estado ruinoso, que después se le puso valor, que no se aventura a hacer tasaciones a distancia, deben hacerse in situ y analizando todas las circunstancias del inmueble, hay un montón de valores que intervienen, la orientación, la altimetría, las medidas, las vistas que tiene, si es inundable o no, si tiene vertiente, no puede tirar al azar los valores, que lo que hizo hoy a través del mapa, son los valores que pueden tener en esas zonas. Si no es in situ se puede hacer una aproximación de acuerdo a las zonas. Que escrituró su terreno por el precio que figura \$60.000 que es el real, y cuando efectúa la venta de terrenos a particulares, el dicente no vende ni compra porque no ejerce actividad comercial, es corredor inmobiliario, cobra honorarios profesionales por su servicio que es acercar a las partes para que el vendedor venda y el comprador compre, no vende porque no es dueño, por lo que la pregunta que le hace, la debería hacer a quien compra y a quien vende y en todo caso a un escribano que es el que está velando por el estado, no es una pregunta que el dicente tenga que responder. No sabe si en las escrituras figura el precio real. Que desde el 2013 tiene efectuadas ventas en P. Yerua; que entre el 2016 y este momento hubo variación de precios en los inmuebles conforme la zona que detalló en el mapa más que nada por la variación que ha tenido el dólar, nadie quiere perder

el poder adquisitivo en dólares, no es mucho más que eso, porque en si la demanda no ha crecido, cree que en el 2015 ha habido más demanda que ahora, porque había otros proyectos para la ciudad que era más prometedora para quienes querían invertir; que el valor del dólar es una de las variables, no va a modificar todo, pero en esos valores, en la zona en cuestión son los valores que está pretendiendo la gente y además de eso reúne los requisitos para aspirar a los valores de la venta. Reiteró que el valor dólar no es la única variable que interviene en la tasación de un inmueble, cada inmueble tiene su particularidad, no podemos hablar de cuestiones genéricas en el valor de los inmuebles, medidas, ubicación, orientación, zona, demanda en la zona.

Interrogado acerca de sistemas de valuación, dijo que hay distintos métodos, lo que más se usa es el método de comparación, que eso se tiene en cuenta ventas realizadas y los valores que están pidiendo y teniendo en cuenta además todos los rubros, las cuestiones de servicios y demás que explicó anteriormente, después también hay otras tablas que se usan, pero habitualmente lo que hacen es comparación de mercado, que a su criterio el sistema de comparación es el más acertado de las tasaciones que ha hecho, no en este caso específico, pero le ha dado buen resultado; lo ve más próximo, más real. Los resultados en si siempre son similares, pero a veces permite llegar al resultado final de una manera más rápida, que hay otros criterios de tablas que por ahí no se ajustan a veces a las particularidades. Aca hay que tener en cuenta que el pueblo tiene muchas particularidades, ya que si estaríamos en una ciudad relativamente plana, más o menos igual en todas las zonas, es más fácil determinar los precios que acá, no hay mucha variación, hay zonas muy tipificadas, las cuestiones de la forma de relieve y un montón de cuestiones más a tener en cuenta ahí. Que en P. Yerua hay zonas que están pobladas y otras que no, hay lugares que no se encuentran muy habitados, hay lugares que están más densamente poblados, zona aledaña al centro y demás, después hay lugares que no, debe tener unos 4000 habitantes, Al Dr. Buktenica respondió que la ubicación de la manzana 36 es buena, la plaza a una cuadra, es céntrica, hay luz, en esa zona hay que hablar de un orden de \$ 950, \$980 el metro, parecido a esto pero los terrenos en cuestión que señaló tienen otras potencialidades, toda la zona donde está el río y aca tiene una zona potencial que es la av. céntrica del pueblo, tiene una zona parqueada con lindas vistas, tranquilo, interesante; que en esa zona de 300 mts cuadrados, se debería vender en el orden de los \$300.000, porque inclusive hay otros terrenos que no están sobre San Martín que están pidiendo valores así; que lo que habló de \$600.000 es en esta zona, que inclusive tiene vista al río, si bien no está en la zona costa, es una zona súper alta, que es el terreno cerca de la cancha, que inclusive

ese terreno no está mensurado en 600 mts, sino que está dispuesto a hacer una mensura de mayor superficie en el caso que se venda, es un terreno más amplio por lo cual se sometería a una mensura hipotéticamente si hubiera un comprador, que no conoce la casa de Maschio ni a Maschio, sólo de vista, no tiene vínculo ni de amigos, ni político, ni de ningún tipo, es un lugar donde no va a hacer sociales, va a esparcirse, no tiene amigos ni enemigos en P. Yerua.

El perito tasador designado Carlos A. Cabrera, en resumen dijo ser martillero público desde el año 1996 y a su vez desde el año 2004 trabaja con su padre que es corredor inmobiliario, que de acuerdo al conocimiento que tiene de la zona y tienen terrenos para la venta, fueron y tasaron los terrenos de acuerdo al valor de venta, se consultó a otras inmobiliarias también, qué valor podían resultar los lotes, lo que arrojó los valores que figuran en la doc. nº 62 y 151 donde reconoció su firma.

Detalló al tribunal por el nº de matrícula cuántos mts tienen los lotes de referencia y sus valores: matrícula 137498, se trata de un lote de 927,76 mts cuadrados, que de acuerdo a dimensiones, ubicación y mercado inmobiliario estimo un valor, le habían pedido tres valores, a la actualidad, o sea, al 16/09/16 y después otros lotes al 31/03/2017, entonces a la actualidad, al 16, estimó un valor de \$750 el metro cuadrado, de \$200 el metro cuadrado a julio del 2010 y de \$140 el metro cuadrado a agosto de 2008, la matrícula terminación 499, de 1393 mts, \$800 a la actualidad, 250 el metro cuadrado a julio de 2010 y 170 a agosto de 2008. Matrícula 137500, 1250 metros, 750, 200 y 140. Matrícula 137501, 1250 mts, 750 a la actualidad, 200 al 2010 y 140 a agosto de 2008. Después el 137502, de 1250 metros cuadrados, estimo 750, 200 y 140, y matrícula 137504, es de 1700 metros, estimó en 750, 200 y 140; la del 31/03, de matrícula 138265, un lote de 1240 mts, \$750 el mt², 400 a agosto del 2011; la matrícula 139961, 750 a la actualidad a marzo 2017, 500 al año 2013 y 250 al año 2008; la primera, 138266, ese lote lo mismo 750 a marzo 2017 y 400 a agosto del 2011.

Que llega a estos valores de acuerdo a la zona de P. Yerua, es una zona muy buena, cerca de la plaza, del río, tipo microcentro, entonces teniendo en cuenta eso, más o menos se llega a estos valores. Como inmobiliaria tiene una base, que se fijan los valores en dólares por el tema de la inflación, ya tienen una base monetaria que es el dólar, entonces más o menos ya tienen estipulado eso. Dio como ej. que los de 750 pesos, se calculó más o menos el dólar en el año 2016, más o menos unos 45 dólares, después para los terrenos de 200 pesos, que habían pedido tasación para el 2010, también 45 dólares, y un dólar que rondaba los 4,50. Después el lote más viejo del 2008, ahí baja un poquitito porque después

hubo inflación en dólares y en pesos, por eso le puso 35 dólares, por 4 lo pongo a ese, te da 140 pesos. Y lo mismo después los otros lotes que varían, el de 400 pesos, el año 2013 con un dólar de 9 pesos, rondarían los lotes entre 35, 45 dólares aproximadamente en la zona esa. Que influyen los servicios con que cuenta un terreno respecto del valor, es esencial, un terreno sin servicio se deprecia bastante, ahí tiene el tendido de luz y agua, gas natural no porque no hay, también buenas calles, buenos accesos, cuanto más al centro más caros salen. En Puerto Yerua hay lotes más bajos, cerca de la entrada hay distintas tasaciones. No recuerda con exactitud haber hecho operaciones de venta en P. Yerua, que ahora está tranquila la cosa por el dólar alto; que para hacer las tasaciones, hay un valor de tasación y un valor de venta, después la venta puede ser en menos o más de acuerdo a la compulsa entre comprador y vendedor, que tasa de acuerdo al valor de los terrenos, no puede decir a puedo decir a ciencia cierta en cuanto vendió.

A preguntas del Dr. Romero respecto del método utilizado desde lo técnico como corredor inmobiliario para decrecer los precios al 2016, 2017, dijo que como que fue de atrás para adelante, como tiene inmobiliaria, tienen ventas, carpetas de ese entonces en dólares, lo cotiza, método de comparación, los terrenos que están en litigio, más o menos se basó en eso, que P. Yerua ha crecido mucho en ese sentido, por eso pone \$140 el mt, ha habido inflación y un auge inmobiliario, por eso lo levanta, son varios factores. Que la variación anual de los terrenos es de acuerdo a la inflación si lo cotiza en pesos, generalmente las inmobiliarias la cotizan en dólares, con la inflación que hubo de 2008 a ahora, hay gran variación, el dólar lo hace más conciso; que los precios aumentaron aproximadamente del 2007 a 2017, en 10 años mas del mil por ciento, aclarando luego que no pero teniendo en cuenta el tema del dólar y el auge que tuvo P. Yerua en todos estos años, por eso lo basó en ese entonces; que pavimentado y con proyecto de termas fue subiendo, de 140 a 200, después 750, en base a todo eso lo hizo "medio así nomás". Que teóricamente se tasa de acuerdo al valor del mercado y al lugar, para los terrenos no hay mucha perspectiva porque es un baldío, en las casas está la construcción, el metro cuadrado de construcción y para el terreno hay que basarse en la zona de cuanto se pide, que por ej. en Concordia hay zonas de 70, 80 dólares, 100, 120 San Carlos, en la inmobiliaria ya tienen los valores como se usa, los usos y costumbres, tuvo en cuenta esas cosas para tasar estos terrenos.

Respondió a los demás Defensores que referido a P. Yerua puede haber una diferencia notable del 2008/2009 a la actualidad, que no revisó los terrenos que tasó, pasó nomás y no se puso pormenorizadamente a ver cada lote, no lo nombraron para tasar cada cosa en particular, tasó de acuerdo a la zona comparativamente con otros terreno, son terrenos

buenos, no los caminó en detalle, pasó por fuera, de acuerdo a la zona, uno tenía unos bungalows y otro una casa, no recordando la ubicación porque no fue tan estricto en la pericia, no le dieron la pericia concreta para hacer cada terreno, le dijeron cuanto puede salir el lote, eso es lo que hizo, tal vez fue un error suyo de no ser tan estricto con cada lote, que le encomendaron puntos de pericia. Al Fiscal respondió que los lotes marcados en rojo que son los lotes en cuestión, que fueron vendidos en \$7.000, \$8.000, \$11.000 en 2010 son demasiado bajos, que podría haber una bajante de acuerdo a su tasación si hubiera una oferta de \$100 o \$120, pero \$6 el metro no ve lógica, siendo demasiado baja la variación aunque no sea una venta perfecta.

El testigo aportado por la Defensa, Gerardo Floro Alvarez Jurado, dijo ser el constructor que hizo la casa de Galarza, y en resumidas cuentas, que ha construido otras obras en P. Yerua, se dedica a la construcción desde los 15 años; que a Galarza le empezó a construir un terreno baldío de cero, hizo todo, es grande tiene 300 y pico de metros la construcción, era un bañado, rellenaron con 30 o 40 camiones, tiene aproximadamente 25 cm del nivel de calle, terminaron a 1,70 mt del nivel de calle, con cuarenta y pico de columnas, el dueño le pagaba y el dicente hacía el trabajo y listo, siempre pagaba él, cada quince días; que las columnas eran necesarias, un buen cimiento, tienen paredes de 45 cm, habrán usado 4000 ladrillos para hacer semejante construcción, hierro "a dos manos", del 10 y del 8; que las cloacas ya estaban, luz, agua y todo, sino no podían trabajar; existe un muro perimetral que estaba mal hecho y el dicente puso las rejas; que tenían que buscar firmeza porque era un bañado, las zapatas son grandes tienen 80 por 80y un metro para abajo con fierro bien reforzado sino se viene abajo, que la razón del relleno es la humedad.

Silvina Pastori de Galli, en síntesis, dijo que se desempeña en el Tribunal de Cuentas de E.R., que es la Jefa del área municipios, cuya competencia es la revisión de las rendiciones de cuentas 78 de municipios, 20 de caja municipales y 7 órganos municipales externos; que se elabora un plan anual de auditoría, se prevén los puntos que se van a auditar en forma uniforme a todos estos organismos que enunció y en base a eso se planifican las visitas a los entes municipales, los auditores aplican ese plan anual que tiene puntos específicos mínimos, lo hacen en el grado de profundidad que el tiempo les dé y elevan un informe que la dicente resume y eleva al fiscal competente; que asumió en el cargo del 2010 y debe haber intervenido en auditoría del año 2009 porque se llevan con un año de atraso, que en esos años no estaba incluido en el plan de auditoría la venta de terrenos de P. Yerua, no se auditó obviamente porque no estaba incluido y tampoco se evidenció que pudiera presumir que hubiera venta de terrenos. Que la aprobación de las

cuentas que hace el tribunal es de conformidad del art 71 de su Ley Orgánica, no obstante se deja la salvedad por el art 49 que si deviniera de esa revisión de cuenta, con posterioridad algún perjuicio al área municipal vuelven a tener injerencia porque el Tribunal lo que persigue es el perjuicio fiscal; que hay cuestiones que no se auditan, ya que la auditoría de por sí es un procedimiento de muestras, una auditoría no puede ser integral, no podría hacerse, las normas de auditorías emiten opinión en base a un procedimiento de pruebas selectivas. Sabe que existe una investigación por la venta de terrenos a raíz de las versiones periodísticas del Sr Fiscal de cuentas porque mucha documentación no estaba en el municipio. Interrogada acerca de la incorporación de los terrenos municipales donados por la pcia a la contabilidad del municipio, dijo que la cuenta inmueble en el municipio en Puerto Yerua permanece inalterable la cifra registrada desde el 2008 al 2015, en el 2016 no tiene aún el resultado de la auditoría, que eso significa que no hubo movimiento ni de altas ni de bajas, no se registraron si las hubieron y ello constituye obviamente que hubo irregularidad; que a partir de la investigación que inicia el Fiscal de cuentas, obtuvieron evidencia que había venta de terrenos pero no lograron llegar a la totalidad ni siquiera lograron juntar la documentación necesaria para emitir opinión al respecto. Respecto de las rendiciones de cuentas, dijo que los municipios tienen puntos uniformes que deben seguir y uno de esos puntos son licitaciones públicas y privadas llevadas a cabo en el ejercicio, porque el auditor toma dentro de su tiempo disponible una muestra para hacer y en 2008/2009 no hubo procedimiento de licitaciones, subastas públicas afectadas a venta de terrenos obviamente no están en la rendición de cuentas, en 2010 no recuerda. Respecto del procedimiento legal para llevar a cabo estas ventas, dijo que toda disposición de órgano municipal –centrándonos en la ley vigente del período 2008/2009, es la 3001 anterior- que tuvo vigencia hasta el 11 de mayo de 2011, la disposición de bienes municipales tanto en municipio de primera como de segunda que sería este caso ahora son todos municipios, era con las dos terceras partes de la totalidad de miembros del concejo Deliberante o la Junta de Fomento, es una mayoría especial que se exige para grabar bienes o desgravar bienes.

Interrogada por el Dr. Romero acerca de quién es la responsabilidad dentro de la Junta de Fomento y después dentro de la municipalidad de Puerto Yerua de ése registro contable, respondió que el contador municipal en base a la información que le vuelca el órgano, el dpto. Ejecutivo, el cuentadante o el intendente si es un municipio o este caso el Presidente de la Junta de Fomento son los que deben informar al Contador.

Consultada por el Dr. Fraga acerca de la venta de inmuebles a privados acerca de quién es

el responsable de que no se hay cumplido con ese requisito, expresó que en principio el intendente, que el privado para saber si se cumplió la ley puede recurrir a las actas de la junta de Fomento y verificar las firmas que lo autorizaron; preguntada cómo hace un privado para reconocer un incumplimiento si la escritura dice que se cumplió con la ley 3001 y el intendente y secretaria dicen que cumplió con la ley, contestó que se supone que la escribana habrá tenido a la vista la ordenanza y habrá constatado el número de firmas, para corroborar los dos tercios.

Respondió al Dr. Bacigaluppe que las rendiciones de cuentas de los municipios pueden contener omisiones y falsedades, que acá hubo una omisión de la registración, advirtiendo al Tribunal además que en el 2008 y 2009 el Tribunal de Cuentas en las auditorías dejó expresamente asentado que no se llevaba el libro Inventario, que es obligación de los cuentadantes llevarlos y tenerlos registrado, no solo en el libro diario la cuenta inmueble, sino llevar registro de los bienes, que esa circunstancia se dejó constar por los auditores cuando fueron al municipio y recién se normalizó en el 2012 pero no se registró, la cuenta inmueble se mantuvo inalterable, que el municipio debió velar por los intereses municipales cuando absorbe esos terrenos los tienen que incorporar al patrimonio y darlos de baja si los vende, por eso sigue la irregularidad; que aunque la junta de gobierno dictando una ordenanza autorice al intendente o Junta de Fomento de manera unánime para vender o ceder terrenos debe ser siempre por licitación o subasta pública, es el principio constitucional que se aplica incluso en esa época nos tenemos que remitir al art 15 de la ley 3001 donde dan los motivos que todo procedimiento de compra tienen que ser por licitación, cotejo o subasta pública; que a esto lo advierten a partir de los medios periodísticos, no estaba incluido en el programa auditoría, no estaban informados de licitación pública y no había un cambio patrimonial que pudiera presumir un egreso o ingreso al patrimonio municipal, son las tres bases por las cuales el tribunal no pudo advertir esta circunstancias; que el T. de C. no sanciona conducta, persigue el perjuicio fiscal, una vez que se determine si el inmueble que fue mal vendido y no se recupera, persiguen el reintegro de los inmuebles al municipio, el resto de la conducta le corresponde a la justicia. Reiteró ante una repregunta que en el marco de auditoría en la que ellos se desenvuelven se hacen auditorías específicas con un programa donde el auditor tienen ciertos elementos para poder encontrar algo que pueda profundizar en este caso no tenían movimientos patrimoniales, no tenían licitaciones públicas, no tenían evidencia de que hubiera habido este tipo de situaciones, que tomando la noticia periodista el T. de Cuentas ordena la investigación hacia la determinación de qué manera se perjudicó al municipio con

ese dinero, las conducta la juzga el justicia, no es que permitieron no pudieron advertir la forma en que se habrían presentado los hechos, no obstante lo están investigando ahora. Se puede evitar lo sucedido con un concejo deliberante activo, la ley 10097 le da una actividad de control permanente, que antes no la tenía, en realidad si la tenía, no había concejo deliberante en esa época; la junta de fomento el control que tenía, -art.136 de la 3001- cada 45 días el presidente de la junta tenía que poner a disposición en un libro que estaba en el art 138 de la Junta para que convalidara los decretos y resoluciones emitidos, lo que no debe haber habido porque de tomar conocimiento de esta circunstancia hubiera informado al Tribunal de Cuentas; que a éste organismo no le compete dar garantías a los particulares que firman escrituras y que el control de legalidad en este caso debió ser del Esc. Mayor de Gobierno.

Al Dr. Romero contestó que el responsable que no se lleve libro de Inventario en 2008/2009 era el Intendente quien tiene bajo su mando al contador, que con la ley 10097 se le asignan más responsabilidades al contador municipal; puso como ejemplo que las excepciones de utilidad pública y bienestar general para venta de terrenos sería que venga un programa nacional para construir viviendas sociales, el programa se encarga de la implantación de las casas, pero obviamente la gente que no tenga fondo para disponer de esos terrenos y el municipio podría llegar a elaborar un patrón para gente carenciada, con informes socio económicos en el marco de la mayor transparencia posible. Respondió al Dr. Bacigaluppe que ellos tienen el control formal numérico, documental, excluida cualquier otra valoración, no tienen control de gestión, las decisiones políticas en medida que no perjudique al patrimonio municipal y si las decisiones están en la límite la juzga la nueva conformación, el Concejo deliberante que puede declarar lesiva la norma.

Al Dr. Buktenica respondió que no se ha trasuntado en los registros contables ni siquiera esa situación imperfecta, que ellos propician registro para que sea la contabilidad lo más transparente posible, que en este caso se debió registrar de alguna manera esa situación precaria, máxime si se estaba vendiendo y ello debió ser parte del dictamen del asesor legal para hacer algún ajuste o asiento para reflejar ese movimiento contable, que no recuerda haber visto nada con estas circunstancias que la pcia. done sin hacer escritura y tiene 34 años en el T. de C. en el área municipios.

Hugo Rodolfo Jensen, en resumen, dijo ser el Jefe del cuerpo de auditoría de la Pcia, ocupa ese cargo de junio del año 2016 y los diez años previos a esa ocupación estaba como jefe del área de administración central del mismo Tribunal de Cuentas del cuerpo de Auditores. En cuanto a las auditorías de los Municipios, manifestó que el cuerpo de auditores se eleva

al Tribunal el plan anual de auditoría que se va a aplicar en los distintos Municipios de la Provincia, ese plan de auditoría tiene vista fiscal del Tribunal de Cuentas y una vez que tienen consentimiento de los Fiscales se emite una resolución que lo aprueba, que las cuestiones que se van analizando año a año va a variando, en general se determina la situación financiera, el análisis de la ejecución presupuestaria, de las contrataciones que se realizan, legajos de cajas, conciliaciones y otros temas que se van modificando en función de temas que aparezcan y que no se tenían previstos en otras auditorías, van variando los controles, los temas son generales para todos iguales, la única diferencia que hay tres municipios Paraná, Gualeguaychú y C. del Uruguay que hay dos etapas de auditoría por la cantidad de operaciones en relación a los otros, en Paraná tienen auditorías semipermanentes, pero el alcance en si del trabajo es el mismo, lo que va variando año a año es lo que se va a realizar.

A preguntas dijo que la venta de terrenos o bienes inmuebles de parte de la municipalidad a particulares no fue incluida en ese plano anual de auditoría año 2008 y 2010, que los municipios están obligados a rendir todos los años diferente información, entre ellas el detalle de operaciones públicas y privadas que realizaron durante el año que se va a auditar, para el caso de venta de terrenos si hubiese sido a través de un procedimiento licitatorio probablemente se hubiese analizado, que el control del Tribunal de cuenta es selectivo, teniendo en cuenta que son 78 municipios, 12 cajas de jubilaciones y otros 10 entes municipales aproximadamente, tienen una dotación mínima crítica de personal cuando se hace auditoría por ej. en caso de P. Yerua, se hace con tres municipios en la misma semana, con un equipo reducido conformado con un auditor, un empleado administrativo y un auditor junior y sobre bases selectivas, no se puede hacer una auditoría que abarque cada una de las operaciones de un ente, necesitaría la misma gente para controlar que para ejecutar; el concepto de auditoría es selectivo, así lo prevé su propia ley. Que en ningún momento el municipio informó sobre venta de terreno al auditor en año 2008, 2010, 2011 como información específica; sabe que tramita una investigación ante el Tribunal de Cuentas, hay un Fiscal de Cuenta competente a raíz de informaciones periodistas que denotaban ésta presunta irregularidad, se inició un expediente que están llevando adelante desde auditoría para recabar toda esa información que está en trámite en este momento y lo que se pudo determinar es porque lo han dicho las propias autoridades municipales, que fueron adjudicaciones directas las ventas y tropezaron con una problema de falta de información para poder relacionar determinados ingresos que aparecen en la contabilidad municipal con las operaciones a las que se refieren esos

ingresos, inclusive han estado insistiendo el último oficio que se ha mandado requiriendo esa información y les contestan que por este juicio esa información no está disponible en el municipio, no se ha podido relacionar esos ingresos que se han producido en el año 2008 y 2009 a qué operaciones concretas se refiere, quienes son titulares, cuales son los lotes. El Tribunal de Cuentas aprueba las rendiciones a través de resoluciones, en dicha resolución consta que la aprobación de la cuenta en los que respecta a la cuestión numérica, formal documental, pero a su vez también deja siempre la salvedad que si se detectara alguna irregularidad no advertida en su momento se puede reabrir el procedimiento, encuadrándolo en el art 49 de la ley del Tribunal de Cuentas, que es una investigación que se hace a través de una acordada que regula el procedimiento para determinar quién es el responsable del eventual perjuicio, conducta que se le puede atribuir y monto del perjuicio una vez terminada la situación, luego se emite una resolución y el tribunal eleva las actuaciones a la Fiscalía de Estado para que persiga el resarcimiento del daño producido, o sea la cuenta puede estar aprobada pero nada implica que no se pueda reabrir el procedimiento, justamente el expediente en trámite apunta a eso. En cuanto a los procedimientos legales para vender terrenos -en el año 2008 /09 donde regía todavía ley 3001, se requería de una mayoría especial calificada de la junta de Fomento y a su vez esa misma mayoría calificada, también podía si lo consideraba pertinente eximir de proceso de venta por subasta pública o licitación, que son las dos condiciones que ellos analizarían si ven una venta de terrenos; que las excepciones por razón de utilidad pública son mas políticas que contables y debe haber un fundamento para eso.

Respondió al Dr. Bacigaluppe que al realizarse una escritura entre el municipio y un privado, supone que el control de legalidad le corresponde al escribano interviniente, y al ser consultado si consideraba normal que la Escribanía mayor de gobierno haga transferencia directa de los municipios a particulares, expresó que sólo lo han visto en este caso en 32 años que está en esto, nunca encontró un caso que la escribanía mayor de gobierno escribiera un inmueble de un municipio a un particular.

Al Dr. Fraga contestó que desde el año 2008 al 2012 el Municipio de P. Yerua nunca informó venta de terrenos a través de escritura pública en forma privada. Consultado respecto a cómo se protegería a un privado que firme una escritura traslativa de dominio con el Municipio, contestó que el Tribunal de Cuentas tiene una atribución específica que le da la ley y la Constitución que es aprobar o desaprobar inversión y renta de municipios y otros entes, la cuestión de un particular con un municipio no es competencia de ellos. Interrogado respecto del caso cuando un contrato de locación de servicio, sin cumplimiento de horarios

y el pago de contraprestación con factura, dijo que en todos sus años de auditor y la función actual ven tres tipos de situaciones, un asesor legal empleado municipal, un contrato de prestación de servicio pero en ese caso en la administración pública tienen una particularidad que se haga aporte y retenciones y lo transformaría en empleado transitorio y la otra es contrato de locación de obra donde al profesional se le encomienda una obra determinada y factura sus honorarios mensualmente, que en el último caso estamos inmersos en la autonomía municipal, cada municipio tiene su propia estructura y normas, lo que harían ellos como control de legalidad si es un contrato de locación de obra, es pedir que rinda sus comprobantes en legal forma.

El testigo Roberto Aníbal Agüero reconoció su firma en doc. nº 167 y dijo en resumen, que se relacionó con Cevey desde hace dos años y pico porque fue pastor de la Iglesia Evangélica en P. Yerua y hace más de veinte años que están yendo al lugar evangelizando el pueblo, conoce su idiosincrasia y lo ha recorrido. Respecto de cómo llegó a los valores de la tasación que efectuara estableciendo valores de \$6 y \$7 el mt cuadrado al 2007/08/09, manifestó que la tasación no tiene fórmulas, si bien hay formulismos para llevar adelante una tasación, se hace en las bases, en los lugares, en la situación o estado que se encuentran, en ese momento el lugar que se va a tasar, llámese rutas, caminos, cloacas, agua, y todo lo que sea inherente al terreno, y también no puede ir a tasar un lugar como en esa época, que le ha tocado tasar algunos terrenos, que se vendían manzanas, no había terrenos de 10x30 o 10x40 como hay ahora, que una tasación en esa época, que la ruta era de piedra, de ripio, había muchos inconvenientes, el lugar no era conocido, no muy turístico, en realidad no valía, por eso se tasó ese precio en base a unas escrituras que si se hicieron en ese momento, que incluso están en el registro. Que la tasación en realidad se hace en base a las personas que viven ahí y quieren vender y le dicen: "bueno a mí me gustaría vender porque en esta zona está valiendo tanto", entonces se va tasando y se va viendo mediante el mercado, que en esa época no era grande, no se podía vender, era difícil, se hicieron operaciones de hectáreas de campo pero no de terrenos, que tuvo varias oportunidades con terrenos muy, muy baratos que no pudo vender, que esas son la bases que se toman en una tasación. Reiteró que se puede hablar de fórmulas, que se puede tomar una casa en pleno centro de Concordia, se puede hacer a través de fórmulas y va a valer lo mismo que en una zona alejada de Concordia, siendo que la ubicación o el medio donde está ubicada esa casa son diferentes, entonces por eso hay diferencias, una casa céntrica vale U\$S 200.000 o U\$S 250.000 y alrededor una casa que esté mejor no vale ese precio, no es por la casa sino por la ubicación, eso es un motivo o

causa de lo que tasan, que muchos colegas hablan de fórmulas pero no se puede porque en el centro una casa vieja de 100 años o más, teóricamente si aplica la fórmula y esa casa no vale más de U\$S 30.000 o U\$S 40.000, en realidad hoy en día el precio es de U\$S 200.000 o U\$S 200.000 y pico, porque analiza las cloacas, que tiene más de 100 años, etc. y va descontando, por eso se tasa en realidad al precio del mercado y la demanda.

A preguntas de la defensa efectuando comparaciones con terrenos en Concordia, dijo que por ej. no es lo mismo los negocios que están en la peatonal que los que están en los laterales, a 30 metros, tienen otro precio, y las diferencias son muy grandes, es decir, la ubicación es importante aunque tenga los mismos servicios, que no puede haber una relación matemática en el transcurso del tiempo para cotizar un inmueble, ni tampoco en dólares, el sistema en dólares empezó cuando la inflación fue grande, entonces tenían que tasar a cada rato, entonces se puso un peso estable, ese fue el motivo, explicando al respecto; que no se puede hacer un formulismo porque hoy está pavimentado, hay cloaca, cordón cuneta, iluminación, que habla de estos terrenos cuando eran senderos o caminos vecinales, con el auto no se podía entrar, calcula que no estaban loteados, no se podían lotear, se aplicaban un poco medidas que se aplican para los lugares que no están dentro del radio o ejido de la ciudad, que son otros tipos de terrenos. Que se pueden hacer maniobras para levantar los precios de alguna zona, por ej. construyendo; que en su trabajo puede acceder a programas de tasación, pudiendo hacer comparaciones sobre lo que se exployó con ejemplos de barrios de nuestra ciudad.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que el Dr. Bukténica cuando le encargó la tasación no le hizo referencia a ningún terreno en particular, que los valores de las escrituras que tuvo a la vista lo trajo como ejemplo, pero es la zona, la presencia, el precio, que hizo mención a la ubicación como un criterio del precio en esta audiencia, pero cuando dijo que los terrenos pueden valer entre \$6 o \$7 no discriminó las distintas zonas de P. Yerua sobre ese valor; que en ese época recuerda que estaba la iglesia, la Municipalidad, no había plaza y era todo campo, no había luz ni agua, que lo que se puede hacer es que alrededor de la plaza o la Municipalidad aplicar un valor diferente. Que hoy los terrenos mejor cotizados en P. Yerua están donde hay cordón cuneta, cloaca, iluminación, el pavimento ha mejorado mucho el traslado, hoy comercialmente no deja de ser un lugar interesante, está más organizado, es seguro. Que en esos años no hizo ninguna venta, que respecto de las escrituras que tuvo la vista para informarse no participó en esos negocios. Y al Dr. Fraga respondió que en base a experiencia y conocimiento de P. Yerua de tanto años, nunca tuvo conocimiento de que se haya vendido un terreno a \$ 1.000.000.

Por último el testigo Javier Andrés Techera, manifestó que fue convocado porque tiene dos lotes en la zona de Puerto Yerua que compró a un particular a una cuadra aproximadamente del proyecto termal, en calles Rosa Brassesco y Hernandarias, que los pagó cada uno \$ 160.000 en septiembre de 2013, cada uno tiene 833 metros, entregó una seña y después fueron cuotas. Identificó en el plano que se le exhibe los terrenos -lotes 5 y 6- en la Manzana 104; que los tiene a la venta publicados por distintos medios de internet, por ej. Mercado Libre; que recuerda haber declarado previamente en Fiscalía en el año 2016, exhibiéndole el Fiscal la documental nº 87 - publicaciones de Mercado Libre impresas que se hicieron cuando declaró oportunamente y las ratificó en ese momento con su firma, la que reconoció en el acto; que el precio máximo que está publicado que ofrece para la venta de los lotes es de U\$S 35.000 cada uno, que cuando los compró no recuerda a cuánto estaba el dólar; consultando el boleto de compraventa que trajo consigo y dio lectura a partes pertinentes, refirió que la venta se realizó por la suma total de \$ 320.000, pagadero de la siguiente forma: \$32.000 el 10% del boleto, \$ 128.000 al momento de escriturar y el 50% restante en 24 cuotas, de 888,88 dólares o sea, un dólar a 7,50, la inmobiliaria un 3%, 9.600; aclaró que el 50% restante fue en dólares, las 24 cuotas, que suman U\$S 21.333,33.

A preguntas dijo no recordar el valor por el que escrituró, que la escribana fue Cecilia Challiol, que del proyecto termal sabe que es un proyecto y nada más, no tiene idea si eso levanta el valor de los terrenos y que el objeto de la publicación "a una cuadra del proyecto termal" es para promocionarlos, como referencia para quien lo va a comprar para ver donde está ubicado, que ha tenido interesados en los terrenos y no los vendió porque no tiene apuro; que su hermano es abogado pero no lo asesoró y no trajo la escritura porque no sabía, que los compró como inversión, que es una zona linda, cerca y tenía proyectado hacer cabañas y luego desistió; que escrituró a los meses siguientes de hacer el boleto, no recuerda fecha exacta como así tampoco si fue en dólares o pesos, pero sí que se lo vendieron a precio dólar al día; que se los compró a unos pacientes suyos que le tienen confianza, no recordando si en la escritura se puso que había un saldo, que el Fiscal le dijo que traiga el boleto, no la escritura, que le compró a Carlos Latour.

Se ingresó por Acuerdo Probatorio la documental consignada en el auto de remisión a juicio bajo los números: 1.- Denuncia penal ante la Unidad Fiscal de Paraná formulada por el Dr. Guillermo R. MULET en fecha 28/06/16; 2.- Informe de fecha 22/08/16 de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos suscripto por el Escribano Mayor de Gobierno Dr. Alejandro SANTANA adjuntando copias legalizadas de escrituras Nº 181, 421,

364, 365, 366, 367, 368, 369 y 370; 3.- Copia legalizada de la escritura N° 181 del 28/04/99 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 4.- Copia legalizada de la escritura N° 421 del 21/08/09 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 5.- Copia legalizada de la escritura N° 364 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 6.- Copia legalizada de la escritura N° 365 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 7.- Copia legalizada de la escritura N° 366 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 8.- Copia legalizada de la escritura N° 367 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 9.- Copia legalizada de la escritura N° 368 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 10.- Copia legalizada de la escritura N° 369 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 11.- Copia legalizada de la escritura N° 370 del 14/07/10 del registro de la Escribanía Mayor de Gobierno de Entre Ríos; 22.- Resolución del Fiscal Martín ABRAHAN del 29/06/16; 23.- Legajo N° 3.153/15 caratulado "LARROCCA, JULIO CESAR en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Puerto Yerua s/ SU DENUNCIA" del registro de la Unidad Fiscal de Concordia compuesta por escrito de presentación espontánea del Dr. Julio C. LARROCCA en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Puerto Yerua del 24/04/15 y documentación que adjunta: a) Copia del Primer testimonio de la Escritura del 29/01/1960 de la Escribanía Mayor de Gobierno; b) Copia de la ley provincial N° 8.937; c) Copia de la Ordenanza N°007/07 del 17/04/07 de Puerto Yerua; d) Copia del decreto provincial N°1739 MGJEOySP del 13/05/09; e) Copia de Contrato de cesión del 22/08/08 entre la Municipalidad de Puerto Yerua y el Sr. Marcelo Alcides LARROCA RUÍZ; f) Escritura N° 117 del 20/04/15 del Escribano Carlos Adrián LASCURAIN y fotocopias certificadas adjuntas en 3 fs., así como también por la resolución del Fiscal Jorge Suñer del 06/05/15; 24.- Apertura de Causa e Imputación del 07/07/2016; 25.- Legajo N° 4.932/16 caratulado "CEVEY, ALEJANDRO FABIAN en Rep. de la Municipalidad de Puerto Yerua s/ SU PRESENTACIÓN" del registro de la Unidad Fiscal de Concordia compuesta por escrito suscripto por los Dres. Julio C. LARROCCA y Juan José BUKTÉNICA del 21/07/16, Poder General Judicial otorgado por la Municipalidad de Puerto Yerua mediante escritura del 10/05/13 y resolución que dispone acumulación del 26/07/16; 26.- Nota policial JCA D.I. sryh Nota "F" N°315/16 del 28/07/16 informando resultado de allanamiento, orden de allanamiento N°382, Acta de notificación de allanamiento, Acta de allanamiento y nota policial JCA D.I. sryh Nota "F" N°315/16 del 28/07/16, todas suscriptas por el Oficial Principal Darío Carlos MARTÍNEZ así como también la totalidad de la documentación

secuestrada y soporte digital (CD) conteniendo videofilmación de allanamiento; 27.- Acta del 10/08/16 de apertura de caja de cartón rotulada e identificada como N°1 que contiene la documentación secuestrada en el allanamiento llevado a cabo el día 28 de julio de 2016 en la Municipalidad de Puerto Yerua (ER); 28.- Acta de designación de abogado defensor de Alejandro Fabián CEVEY del 02/08/16; 29.- Acta de designación de abogado defensor de Romina Elizabeth FILSINGER del 02/08/16; 30.- Acta de declaración de imputado de Alejandro Fabián CEVEY del 02/08/16; 31.- Acta de declaración de imputado de Romina Elizabeth FILSINGER del 02/08/16; 32.- Acta de designación de abogado defensor de María Griselda BRASSESCO del 03/08/16; 33.- Acta de designación de abogado defensor de Julio César LARROCCA del 03/08/16; 34.- Acta de declaración de imputado de María Griselda BRASSESCO del 03/08/16; 35.- Acta de declaración de imputado de Julio César LARROCCA del 03/08/16; 36.- Nota contestando oficio del 10/08/16 de la Esc. Gloria GUOUMAN y la documentación que adjunta a la misma: copia legalizada de Escritura N° 46 del 10/02/11 y copia fiel de folio real del inmueble matrícula 137.500 C.U.; 37.- Partida de nacimiento de Alejandro Fabián CEVEY; 38.- Acta de designación de abogado defensor de Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ del 16/08/16; 39.- Acta de declaración de imputado de Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ del 16/08/16; 40.- Acta de declaración de imputado de María Mercedes MAQUIAVELO del 16/08/16; 41.- Acta de declaración de imputado de Fabián Rubén TEREZANO del 16/08/16; 42.- Acta de designación de abogado defensor de María Mercedes MAQUIAVELO del 16/08/16; 43.- Acta de designación de abogado defensor de Fabián Rubén TEREZANO del 16/08/16; 44.- Acta de designación de abogado defensor de Leonardo Daniel GALARZA del 17/08/16; 45.- Acta de Declaración de Imputado de Leonardo Daniel GALARZA del 17/08/16; 46.- Acta de Declaración de Imputado de José Luis IRIBARREN del 17/08/16; 47.- Acta de designación de abogado defensor de José Luis IRIBARREN del 17/08/16; 48.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 08/08/16 respecto de Alejandro Fabián CEVEY; 49.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 08/08/16 respecto de María Griselda BRASSESCO; 50.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 21/05/17 respecto de Julio César LARROCCA; 51.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 18/08/16 respecto de Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ; 52.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 08/08/16 respecto de Romina Elizabeth FILSINGER; 53.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 26/08/16 respecto de Fabián Rubén TEREZANO; 54.- Oficio del 04/08/16 dirigido al Jefe del Registro

de la Propiedad Inmueble y constancia de inscripción de medidas precautorias; 55.- Constancia de aceptación de cargo de fecha 25/08/16 de Carlos Alfredo CABRERA (h) como perito tasador; 56.- Informe N°1233 1 de la Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de fecha 31/08/16 suscripto por el Dr. Julio RODRÍGUEZ SIGNES en contestación de oficio del 22/08/16 y toda la documentación que adjunta en 17 fs.; 59.- Nota del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN del 23/08/16 presentado a la Fiscalía y la documentación que se adjunta a la misma: Copia fiel de la Escritura N°114 del 17/04/15 del Registro del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN; Copia fiel de la Escritura N°437 del 24/12/14 del Registro del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN y copia fiel de comprobante de ATER y de pago de sellos y; Copia fiel del Boleto de Compraventa del 24/12/14 entre Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ y Gustavo Miguel GRAZIANO y certificación de firma del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN; 60.- Nota de la Esc. Cecilia CHALLIOL del 09/09/16 presentado a la Fiscalía y la documentación que se adjunta a la misma: Copia fiel de la Escritura N°132 del 06/09/13; 61.- Informe del 09/09/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS y la documentación que se adjunta a la misma: Dictamen Fiscal N°4287, informe del Área de Auditoría N°32.549 CA y Anexo en 16 fs.; 63.- Informe del Lic. en sistemas Eduardo JACOBO del 12/09/16 y el soporte digital (CD) conteniendo un archivo adjuntado; 64.- Informe del Banco BERSA del 07/09/16 suscripto por Daniel Alejandro RODRÍGUEZ FABRO de la Gerencia de Asuntos Legales, Sector Oficios y la documentación que se adjunta a la misma: ocho (8) comprobantes; 65.- Informe N°6.803 del Registro de la Propiedad Inmueble del 14/09/16 suscripto por Roque GALEANO en respuesta al oficio del 14/09/16 y la documentación que se adjunta al mismo: tres (3) informes dominiales de matrículas N°117.655, 137.504 y 139.961 y complementaria N°136.902; 66.- Nota del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN del 28/09/16 presentado a la Fiscalía y la documentación que se adjunta a la misma: Copia fiel de la Escritura N°141 del 08/06/16 del Registro del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN; 67.- Partida de nacimiento de Leonardo Daniel GALARZA; 68.- Partida de nacimiento de María Mercedes GIRARD; 69.- Partida de nacimiento de Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ; 70.- Constancia de aceptación del cargo de Maximiliano GHIGLIONE del 03/10/16; 71.- Informe de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos suscripta por Alejandro SANTANA del 18/10/16 y la documentación que se adjunta al mismo: copia fiel de la escritura N° 441 del 28/08/09; 72.- Informe del Banco BERSA del 13/10/16 suscripto por el Dr. Daniel Alejandro RODRÍGUEZ FABRO y/o Dra. Claudia Valentina MUSTO de la Gerencia de Asuntos Legales, Sector Oficios; 73.- Nota policial del 13/10/16 informando resultado de allanamiento,

mandamiento N°528, Acta de notificación de allanamiento, Acta de allanamiento, fotos correspondientes al allanamiento, todas suscriptas por el Oficial Sub Inspector Walter Gabriel LEIVA así como también la totalidad de la documentación secuestrada, y nota de elevación del 14/10/16 suscripta por el Comisario Guillermo OCAMPO; 74.- Nota policial del 13/10/16 informando resultado de allanamiento, mandamiento N°529, Acta de notificación de allanamiento, Acta de allanamiento, todas suscriptas por el Oficial Ayudante Hugo Gabriel RETAMOSO, así como también la totalidad de la documentación secuestrada, y nota de elevación suscripta por el Comisario Guillermo OCAMPO; 75.- Informe enviado vía correo electrónico por la Dra. Viviana LAZZERONI en su carácter de Jefa Registro Civil de la ciudad de Colón (ER) y la documentación que se adjunta al mismo: partida de nacimiento de José Luis IRIBARREN y partida de nacimiento de María Mercedes MAQUIAVELO; 76.- Nota del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN del 17/10/16 presentado a la Fiscalía y la documentación que se adjunta a la misma: Copia fiel de la Escritura N°141 del 08/06/16 del Registro del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN; 77.- Informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos del 18/10/16 suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS y la documentación que se adjunta a la misma: Dictamen Fiscal N°4.477, informe de Auditoría N°32.784 C.A. y Documentación obrante en Anexo II Expte. N°655/2016 en 13 fs.; 78.- Informe de Mercado Libre del 21/10/16 suscripto por Laura FELSENSTEIN y la documentación que se adjunta a la misma: Anexo A en 1 fs. y nota a Autoridades y Fuerzas de Seguridad en 10 fs. (total 14 fs.); 79.- Informe del 05/10/16 del Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Limitada suscripto por el Sec. Jorge R. TRENTÍN y la documentación que se adjunta al mismo: boleto de compraventa del 19/12/11 entre Fabián Rubén TEREZANO y Alejandro Fabián CEVEY-Gabriela Andrea GIRARD; 80.- Informe del 07/10/16 del Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Limitada suscripto por el Sec. Jorge R. TRENTÍN y la documentación que se adjunta al mismo respecto de la conexión de Gabriela Andrea GIRARD: orden de conexión, declaración de cargo y certificado de conexión y orden de ejecución de la obra (total 16 fs.); 81.- Informe de la Escribana Sol Ileana VICARIO del 17/10/16 y la documentación que se adjunta al mismo: copia fiel de escrituras N°28 y 29 de fecha 27/01/16; 82.- Informe del diario EL HERALDO del 27/09/16 y la documentación que adjunta: siete (7) ejemplares de archivos suscripto por Marcos ROLERI; 83.- Copia fiel del oficio del 12/09/16 librado a EL HERALDO y copia fiel de los siete (7) ejemplares del diario EL HERALDO recibidos en respuesta mediante informe del 27/09/16; 84.- Nota del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN del 27/10/16 presentado a la

Fiscalía y la documentación que adjunta: Copia fiel de la Escritura N°142 del 08/06/16 del Registro del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN; 85.- Informe de la Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Neuquén del 20/10/16 suscripto por Dora Mónica GATICA y la documentación que adjunta: partida de nacimiento de Romina Elizabeth FILSINGER; 86.- Informe del 28/10/16 del Registro de la Propiedad Inmueble suscripto por el Jefe Dr. Federico ARRIAGA en relación al inmueble matrícula N°137.504; 89.- Informe del 31/10/16 del Director Administración y Financiero de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Limitada suscripto por el Cr. Juan Carlos BEYTRISON y correo electrónico adjunto; 90.- Informe del 18/11/16 del Director Administración y Financiero de la Cooperativa Eléctrica y Otros Servicios de Concordia Limitada suscripto por el Cr. Juan Carlos BEYTRISON; 91.- Mandamiento N°552, Acta de notificación de allanamiento y Acta de allanamiento, suscriptos por el delegado judicial Juan Pablo DE GIAMBATTISTA; 92.- Informe de la Dirección de Inteligencia Criminal en respuesta a los oficios del 05/09/16 y 14/09/16 en 22 fs. elevado con firma del Comisario General Juan Rosendo Ramón RUHL; 93.- Acta del 07/11/16 suscripta por la Secretaria de la UFI Concordia Dra. Daniela MONTANGIE con detalle de documentación secuestrada en diversos allanamientos; 94.- Acta de designación de abogado defensor del 09/11/16 de Gabriela Andrea GIRARD; 95.- Partida de nacimiento de Ramón María BENÍTEZ; 96.- Partida de nacimiento de Carlos Humberto BENÍTEZ; 97.- Constancias legalizadas de: fe de bautismo de Alejandro Joaquín CEVEY, fe de bautismo de Brenda Soledad CEVEY y el certificado de confirmación de Alejandro Joaquín CEVEY, todas remitidas por el Obispado de Concordia en respuesta a oficio del 14/11/16; 98.- Informe del 24/11/16 de la empresa "Personal" suscripto por el apoderado Jorge Ameijeiras y documentación adjunta: a) planilla (total 3 fs.); 99.- Modificación de Apertura de Causa e Imputación del 12/12/16; 100.- Escrito de la defensor oficial Dra. María del Luján GIORGIO del 15/12/16; 101.- Acta de declaración de imputado de María Griselda BRASSESCO del 19/12/16; 102.- Acta de declaración de imputado de Julio César LARROCCA del 19/12/16; 103.- Acta de designación de abogado defensor de María Mercedes GIRARD del 21/12/16; 104.- Acta de declaración de imputado de María Mercedes MAQUIAVELO del 21/12/16; 105.- Acta de declaración de imputado de María Mercedes GIRARD del 21/12/16; 106.- Acta de declaración de imputado de Alejandro Fabián CEVEY del 21/12/16; 107.- Acta de declaración de imputado de Fabián Rubén TEREZANO del 21/12/16; 108.- Acta de designación de abogado defensor de Ramón María BENÍTEZ del 23/12/16; 109.- Acta de designación de abogado defensor de Gabriela Andrea GIRARD del 23/12/16; 110.- Acta de

designación de abogado defensor de Brenda Soledad CEVEY del 23/12/16; 111.- Acta de designación de abogado defensor de Alejandro Joaquín CEVEY del 23/12/16; 112.- Acta de declaración de imputado de Alejandro Joaquín CEVEY del 23/12/16; 113.- Acta de declaración de imputado de Brenda Soledad CEVEY del 23/12/16; 114.- Acta de declaración de imputado de Gabriela Andrea GIRARD del 23/12/16; 115.- Acta de declaración de imputado de José Luis IRIBARREN del 23/12/16; 116.- Acta de declaración de imputado de Ramón María BENÍTEZ del 23/12/16; 117.- Acta de declaración de imputado de Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ del 26/12/16; 118.- Acta de designación de abogado defensor de Gustavo Miguel GRAZIANO del 27/12/16; 119.- Acta de declaración de imputado de Gustavo Miguel GRAZIANO del 23/12/16; 120.- Acta de declaración de imputado de Romina Elizabeth FILSINGER del 28/12/16; 121.- Acta de declaración de imputado de Leonardo Daniel GALARZA del 28/12/16; 122.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 23/12/16 respecto de María Mercedes GIRARD; 123.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 25/12/16 respecto de Gabriela Andrea GIRARD; 124.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 25/12/16 respecto de Brenda Soledad CEVEY; 125.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 25/12/16 respecto de Alejandro Joaquín CEVEY; 126.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 25/12/16 respecto de Ramón María BENÍTEZ; 127.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 22/01/17 respecto de Gustavo Miguel GRAZIANO; 129.- Informe del Tribunal de Cuentas (Anexo III - Expediente N°655/2016) suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS en 9 fs.; 130.- Informe Pericial N° 12.535 del Laboratorio de Documentología Forense de la Oficina Pericial del STJER suscripto por Carlos Rodolfo ORZUZA en fecha 08/02/17 y constancia de oficio; 131.- Acta de formación de cuerpo de escritura del 09/11/16 correspondiente a Gabriela Andrea GIRARD; 132.- Acta de formación de cuerpo de escritura del 09/11/16 correspondiente a Fabián Rubén TEREZANO; 133.- Acta de formación de cuerpo de escritura del 09/11/16 correspondiente a Alejandro Fabián CEVEY; 134.- Acta de designación de abogado defensor del 21/02/17 de José Eduardo GALVANI; 135.- Acta de Declaración de Imputado del 21/02/17 de José Eduardo GALVANI; 136.- Informe médico forense de fecha 21/02/17 respecto de José Eduardo GALVANI suscripto por Dr. Ricardo ALEGRE; 137.- Ampliación de Apertura de Causa de fecha 22/02/17; 138.- Nota de la Escribana Elda Carolina VERGEZ de fecha 22/02/17 y la documentación acompañada con la misma: a) copia auténtica de Escritura N° 269 de fecha 17/08/2011 y b) copia auténtica de

Escritura Nº270 de fecha 17/08/2011; 139.- Informe Técnico Planimétrico Nº 005/17 de fecha 04/03/17 suscripto por el Sargento Ayudante Ricardo Alberto TRONCOZO; 140.- Nota D.C. Informe Técnico de Fotos de fecha 04/03/17 y soporte digital (CD) con 46 fotos suscripto por el Cabo Pedro MORINICO de la División Criminalística y su elevación de fecha 05/3/17 suscripto por Lic. José María ROSATELLI; 141.- Constancia de aceptación de cargo de fecha 10/03/17 de Maximiliano GHIGLIONE; 142.- Acta de designación de abogado defensor de Guillermo Javier GUEVARA de fecha 10/03/17; 143.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Gabriela Andrea GIRARD de fecha 25/12/16; 144.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia respecto de Gustavo Miguel GRAZIANO de fecha 22/01/17; 145.- Informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos - Oficio Nº 068/2017 del 13/03/17 suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS y documentación que adjunta: fotocopia certificada de los Informes Nº 33.571 y Nº 33.576 C.A. y Dictamen Fiscal Nº 4898 (total 6 fs.); 147.- Partida de nacimiento de Brenda Soledad CEVEY; 148.- Partida de nacimiento de Alejandro Joaquín CEVEY; 149.- Partida de nacimiento de María Mercedes GIRARD; 150.- Nota policial Nº 121/17 de fecha 10/03/17 suscripta por el Oficial Sub Inspector Walter Gabriel LEIVA acompañando orden de allanamiento - Mandamiento Nº 162, Acta de notificación de allanamiento, Acta de allanamiento todas suscriptas por el Oficial Sub Inspector Walter Gabriel LEIVA, así como también la totalidad de la documentación secuestrada, y nota de elevación de fecha 13/03/17 suscripta por Comisario Guillermo OCAMPO; 153.- Imputación de fecha 03/04/17; 154.- Acta de declaración de imputado de Alejandro Fabián CEVEY del 12/04/17; 155.- Acta de declaración de imputado de María Griselda BRASSESCO del 12/04/17; 156.- Acta de designación de abogado defensor de Diego José SAMPELLEGRINI del 12/04/17; 157.- Acta de declaración de imputado de Diego José SAMPELLEGRINI del 12/04/17; 158.- Acta de declaración de imputado de Guillermo Javier GUEVARA del 12/04/17; 159.- Oficio Nº 125/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos del 17/04/17 suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMÁS y documentación adjunta (Libro Diario de la Municipalidad de Yerua - Ejercicios 2008 y 2009 y Libro Mayor de la Municipalidad de Yerua - Ejercicio 2008 y 2009); 160.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 19/04/17 respecto de Guillermo Javier GUEVARA; 161.- Informe sobre antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia del 19/04/17 respecto de Diego José SAMPELLEGRINI; 162.- Acta de apertura de caja de cartón identificada como Nº2 de fecha 19/04/17; 163.- Acta de declaración de imputado Julio César LARROCCA de fecha

20/04/17; 165.- Informe médico forense de fecha 12/04/17 a cargo del Dr. Gustavo LOPEZ LALLANA realizado a Diego José SAMPELLEGRINI; 166.- Informe presentado en fecha 08/05/17 por CPN Marcelo RIVERAS, Contador Municipal - Municipalidad de Puerto Yerua y documentación que acompaña: copia de comprobantes de pago a la empresa TELECOM PERSONAL S.A. y constancias del libro Mayor en un total de 30 fs.; 168.- Partida de nacimiento de Gabriela Andrea GIRARD; 169.- Informe de fecha 10/05/17 del delegado judicial Dr. Juan Pablo DE GIAMBATTISTA y documentación que adjunta: orden de presentación, convenio de pago del 04/04/14 entre la Municipalidad de Puerto Yerua y Graciela Irene RONDAN y, soporte digital (CD) que adjunta con entrevistas varias.- 170.- Informe N° 5.537 del Registro Público de la Propiedad Inmueble suscripto por Roque GALEANO del 02/08/16 en respuesta a oficio del 02/08/16 y documentación que adjunta: a) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.494; b) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.495; c) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.496; d) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.497; e) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.498; f) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.499; g) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.500; h) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.501; i) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.502; j) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.503; k) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.505; j) folio real correspondiente al inmueble matrícula N°137.506; 172.- Informe N°7.095 del Registro Público de la Propiedad Inmueble suscripto por el Dr. Federico ARRIAGA en respuesta a oficio del 26/09/16 informando sobre anotación de litis en inmueble matrícula N°139.961; 173.- Informe N°7.654 del Registro Público de la Propiedad Inmueble suscripto por el Dr. Mauricio LANER del 17/10/16 en respuesta a oficio del 11/10/16 y la documentación que adjunta al mismo: a) informe sobre matrícula N° 138.093; b) informe sobre matrícula N° 137.502; c) informe sobre matrícula N° 137.500; d) informe sobre matrícula N° 137.501; e) informe sobre matrícula N° 139.961; f) informe sobre matrícula N° 137.499; 174.- Informe N°8.049 del Registro Público de la Propiedad Inmueble suscripto por Roque GALEANO del 27/10/16 en respuesta a oficio del 25/10/16 y la documentación que adjunta al mismo: a) informe sobre matrícula N° 135.098; 175.- Informe N° 8.477 del Registro Público de la Propiedad Inmueble suscripto por el Dr. Federico ARRIAGA en respuesta a oficio del 10/11/16 informando sobre anotación de litis en inmuebles matrículas N°141.953 y 142.235; 176.- Informe N° 6 del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 02/01/17 suscripto por el Dr. Federico ARRIAGA presentado en Fiscalía el 04/01/17 en respuesta a

oficio del 30/12/16 informando sobre anotación DEFINITIVA de litis en inmuebles matrículas N°137.498, 137.499, 137.500, 137.501, 137.502, 139.961, 141.953 y 142.235; 177.- Informe N° 1631 del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Concordia suscripto por Roque GALEANO del 08/03/17 en respuesta a oficio del 07/03/17 y documentación que adjunta: a) informe sobre inmueble matrícula N° 138.265 C.U.; 178.- Informe N° 2005 del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Concordia suscripto por Roque GALEANO del 21/03/17 en respuesta a oficio del 21/03/17 y documentación que adjunta: a) informe sobre inmueble matrícula N° 138.265 C.U.; b) informe sobre inmueble matrícula N° 138.266 C.U. y, c) informe sobre inmueble matrícula N° 136.894 C.U., todos de Puerto Yerua; 179.- Partida de matrimonio de Romina Elizabeth FILSINGER-Leonardo Daniel GALARZA; 180.- Acta de apertura de sobres del 19/05/17 suscripta por la Dra. Daniela MONTANGIE, Secretaria de esta Unidad Fiscal de Concordia; 181.- Todos los rótulos y formularios de cadenas de custodia así como todas las constancias que acrediten la legalidad de los actos cumplidos; b.- DOCUMENTAL SECUESTRADA EN ALLANAMIENTO (N°26 y 27): 183.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2008; 184.- UN (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2008; 185.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2009; 186.- Un (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2009; 187.- Una (01) CARPETA DE VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES DEL AÑO 2008, conteniendo 254 folios que se detallan de la siguiente manera: - folio 1/2: ley n° 8937. - folio 3: Fotocopia anverso y reverso del DNI 34.333.516 del Sr. Stivanello Rubén Darío.-folio sin número: Fotocopia anverso y reverso del DNI 38.259.786 de la Sra. González María Gabriela. - folio 4: Fotocopia anverso y reverso del DNI 52.262.405 de Stivanello González, Alan Nahuel. - folio 5: Copia del Acta de Matrimonio de Rubén Darío Stivanello y María Gabriela González expedida por el registro civil de colonia Yerua. - folio 6/7: UN (1) CONTRATO DE COMODATO DE INMUEBLE MUNICIPAL de fecha dieciséis de julio del 2014 entre la Municipalidad de Puerto Yerua representada por el Presidente Municipal Fabián Cevey DNI 16.988.967 y la Sra. Paiz María del Carmen DNI 13.596.064. - folio 8/9: UN (1) CONTRATO DE CESION de fecha seis de mayo del 2009 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el Presidente Municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y el Sr. Godoy Sergio Claudio DNI 22.633.445. - folio 10: Fotocopia anverso y reverso DNI 22.633.445 del Sr. Godoy, Sergio Claudio. - folio 11: PLANO DE MENSURA N° 63962 de la parcela ubicada en la Provincia de Entre Ríos Departamento Concordia Distrito Yuquerí planta urbana Municipio de Puerto Yerua Manzana n° 2,

Domicilio calle los inmigrantes esq. Los Citricultores propietario Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos inscripción 21/09/1981, Matrícula 117.646, Partida nº 127.866 Concordia Octubre de 2005, Escala: 1;750, Objeto transferencia de dominio- folio 12: Declaración Jurada de inmueble urbanos y subrurales nº 05660.- folio 13/14: Declaración Jurada de inmueble urbanos y subrurales nº 2015758.-folio 15: PLANO DE MENSURA Nº 68155 de la parcela ubicada en la Provincia de Entre Ríos Departamento Concordia Distrito Yuquerí planta urbana Municipio de Puerto Yerua Manzana nº 26, Domicilio: Avda. Gral. San Martín s/n a 40 mts los citricultores. - folio 16/17: Declaración Jurada de inmueble urbanos y subrurales nº 1745016 - folio 18: PLANO DE MENSURA de la parcela ubicada en la Provincia de Entre Ríos Departamento Concordia Distrito Yuquerí planta urbana Municipio de Puerto Yerua Manzana nº 26 parte solar c, Domicilio: calle Sacerdote León Peuces s/n esq. Avda. Gral. San Martín propietario Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, dominio inscripto el 10/06/1960, partida Provincial nº 145.661, concordia: abril del 2009. - folio 19: Ficha para transferencia plano nº 68670, partida provincial 145.661, partida municipal 026-002, lote nº 2, formulario nº 1272381. - folio 20: PLANO DE MENSURA Nº 68670 de la parcela ubicada en la Provincia de Entre Ríos Departamento Concordia Distrito Yuquerí planta urbana Municipio de Puerto Yerua Manzana nº 26 parte solar c, Domicilio en calle Sacerdote León Pueces s/n esq. Av. Gral. San Martín.-folio 21: FICHA PARA TRANSFERENCIA, partida provincial nº 145.662, partida municipal nº 26-005. - folio 22: Declaración Jurada de inmueble urbanos y subrurales nº 2015758 en una (1) fs.. - folio 23: PLANO DE MENSURA de la parcela ubicada la Provincia de Entre Ríos, manzana nº 26 de Puerto Yerua. - folio 24: FICHA PARA TRANSFERENCIA partida provincial nº 148.411, partida municipal 38-006.-folio 25/26: LEY Nº 8937.-folio 27:Copia de comprobante de Interdepósito de cuenta corriente pesos efectivo nº de cuenta 003-0096624 denominación Municipalidad de Puerto Yerua sucursal de destino Concordia de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 8.125. - folio 28: Copia de comprobante interdepósito de cuenta corriente pesos efectivo nro. de cuenta 003-0096624 denominación: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia, de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 8.125. - folio 29: Copia de comprobante de interdepósito de de cuenta corriente pesos efectivo nº de cuenta 003-0096624 denominación: municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 7.218,90. - folio 30: Copia de comprobante de interdepósito de de cuenta corriente pesos efectivo nro. de cuenta 003-0096624 denominación: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 7.270,57. - folio 31: Copia de

comprobante de interdepósito ticket 366620 de cuenta corriente pesos efectivo nro. de cuenta 003-0096624 denominación: municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 4.241,25. - folio sin foliar: Copia de comprobante de interdepósito ticket 366624 de cuenta corriente pesos efectivo nro. de cuenta 003-0096624 denominación: municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 22/08/2008 por importe de pesos \$ 4.241,25. - folio 32/33: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 28 de agosto de 2008 entre la municipalidad de Puerto Yerua representada por el presidente municipal, Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. Galarza Leonardo Daniel DNI 30.015.893.- folio 34: Copia de comprobante de interdepósito de cuenta corriente pesos efectivo nº de cuenta 003-0096624 denominación: municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 29/08/2008 por importe de pesos \$ 8.125. - folio 35: NOTA SIN FECHA a la Junta de Fomento de Puerto Yerua, donde el Sr. Leonardo Galarza DNI 30.015.893, requiere la cesión de derechos sobre un inmueble de propiedad del Superior de Gobierno de la Provincia de entre Ríos ubicado en la manzana 12, como lote 6 de 1250 mts2., ofreciendo por la venta de dicho inmueble la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco (8.125) en efectivo. - folio 36/37: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 28 de agosto de 2008, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra la Srta. FILSINGER, Romina Elizabeth DNI 33.566.612. - folio 38: Copia de comprobante de interdepósito de cuenta corriente pesos efectivo nº de cuenta 003-0096624 denominación: municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia de fecha 29/08/2008 por importe de pesos \$ 8.125. - folio 39: NOTA, sin fecha a la Junta de Fomento de Puerto Yerua, donde la Srta. Filsinger Romina Elizabeth DNI 33.566.612, requiere la cesión de derechos sobre un inmueble de propiedad del Superior de Gobierno de la Provincia de entre Ríos ubicado en la manzana 12, como lote 5 de 1250 mts2., ofreciendo por la venta de dicho inmueble la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco (8.125) en efectivo. - folio 40/41/42: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 12 de agosto de 2008, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. Benítez Ramón María DNI 20.457.689. - folio 43: DECLARACION JURADA del Sr. Benítez, Ramón María donde dice que no posee inmueble de su propiedad y la hace a efectos de acceder a la adquisición de inmuebles fiscales por ofrecimiento directo de la junta de Fomento de Puerto Yerua. - folio 44: COPIA DE RECIBO Nº 0001-00000974 de fecha 13 agosto del 2008 por la suma pesos dos mil doscientos cincuenta (2.250) emitido por la municipalidad de

Puerto Yerua y pagado el 13 de agosto de 2008. - folio 45: COPIA DE RECIBO N° 0001-00000989 del mes de agosto del 2008 por la suma pesos un mil trescientos setenta y cinco (1.375) emitido por la municipalidad de Puerto Yerua y pagado el 1 de septiembre de 2008. - folio 46/47: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 15 de septiembre de 2003, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra la Srta. Niez, Josefina María DNI 26.709.801. - folio 48/49: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 23 de noviembre de 2012, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. Fernández, Diego Rafael DNI 33.384.847. - folio 50/51: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 23 de noviembre de 2012, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. Fernández, Diego Rafael DNI 33.384.847. - folio sin foliar: FOTOCOPIA anverso y reverso DNI 33.384.847 del Sr. Fernández Diego Rafael. - folio 52: COPIA DE COMPROBANTE DE PAGO de fecha 19/11/2012 por la suma de pesos de doscientos noventa y seis (296) en concepto de monotributo. - folio 53: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 22.633.792 del Sr. Frutos Elbio Rafael. - folio 54: Un (1) COPIA DE RECIBO DE HABERES de la municipalidad de Puerto Yerua de fecha del mes de octubre del 2012 correspondiente al Sr. Elbio Rafael Frutos, abonado en fecha 01 de noviembre de 2012. - folio 54/55: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 1 del mes de agosto de 2013 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. LIAND, Néstor Marcelo DNI 35.715.934. - folio 56: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 35.715.934 del Sr. Liand Néstor Marcelo. - folio 57: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 39.263.994 de la Sra. Viera, Karen Silvia Daiana. - folio 58: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 52.262.402 de Liand, Dylan Augusto. - folio 59: Un (1) COPIA DE RECIBO DE HABERES de Liand José María periodo abonado en julio de 2013 por Dumont, Leonardo Alfredo. - folio 60: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 35.715.934 del Sr. Liand. - folio 61/62: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 01 de agosto de 2012 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. CORREA, Gustavo Orlando DNI n° 33.839.405. - folio 63/64: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 01 de agosto de 2012 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. CORREA, Gustavo Orlando DNI n° 33.839.405 -folio 65: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI 33.839.405 del Sr. CORREA, Gustavo Orlando. - folio 66: FOTOCOPIA anverso y reverso de

DNI 37.568.760 de la Sra. AGUILAR, Noelia Beatriz. - folio 67: Un (1) COPIA DE RECIBO DE HABERES de CORREA, Diego Oscar DNI nº 28.109.763 periodo abonado en julio de 2012 por Luis Losi S.A., - folio 68: FOTOCOPIA anverso y reverso del Sr. CORREA, Diego Oscar. - folio 69/70: Un (1) CONTRATO DE CESION de fecha 19 de febrero de 2008 entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra la Sra. MANFIO, Sonia Gabriela DNI nº 24.594.419. - folio 71: UN (1) CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA, expedido por la Jefatura Departamental de la Ciudad de Concordia el 21 de mayo de 2012 al Sr. AGUILAR, Ángel Alberto DNI nº 22.144.884.-folio 72: UN (1) CERTIFICADO DE VECINDAD del Sr. AGUILERA, Ángel Alberto en calle Juan XXIII S/N de la localidad de Puerto Yerua de fecha 22 de mayo de 2012. - folio 73 :FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 32.529.298 de la Sra. DELGADO. - folio 74: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 22.144.884 del Sr. AGUILAR, Ángel Alberto. - folio 75: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 44.074.542 de AGUILAR, Leonardo David. - folio 76: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 48.201.402 de AGUILAR, Ángel Gabriel. - folio 77: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 38.516856 de AGUILAR, Roxana Elizabeth. - folio 78: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 39.578.822 de AGUILAR, Giuliana Ayelen - folio 79: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 41.350.431 de AGUILAR, Diana Maribel. - folio 80: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 40.167.279 de AGUILAR, Talía Tamara. - folio 81: COPIA DE RECIBO DE HABERES del Sr. Manuel Aureliano SERVIN, abonado el 02/07/2012 por la Municipalidad de Puerto Yerua. - folio 82: COPIA DE RECIBO DE HABERES del Sr. Manuel Aureliano SERVIN, abonado el 02/07/2012 por la Municipalidad de Puerto Yerua. - folio 83: ACTA DE CONSTATACIÓN DE INMUEBLE de fecha 13/03/2014 en la manzana Nº 105, Lote Nº8 de la localidad de Puerto Yerua donde se constata que habita el Sr. Aguilar, Ángel Alberto. - folio 84: EXPOSICION POLICIAL de fecha 12/03/2014. - folio 85: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI Nº 17.816.591 del Sr. Servín, Manuel Aureliano. - folio 86/87: UN CONTRATO DE CESIÓN de fecha 01/08/2012 entre Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fiaban Cevey por una parte y por la otra, Ángel Alberto Aguilar DNI Nº 22.144.884. - folio 88: COPIA SIMPLE DE CONTRATO DE CESIÓN que antecede. - folio 89/90: UN CONTRATO DE CESIÓN de fecha 01/08/2012 entre Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fiaban Cevey por una parte y por la otra, Ángel Alberto Aguilar DNI Nº 22.144.884. - folio 91/92: UN CONTRATO DE CESIÓN de fecha 06/05/2009 entre Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fiaban Cevey por una parte y por la otra, Ricardo Cristian Correa DNI Nº 30.094.955. - folio

93: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI N° 30.094.955 de CORREA, Ricardo Cristian. - folio 94: COPIA DE DOS RECIBOS DE HABERES de Ricardo Cristian Correa de abril 2009 y agosto 2008. - folio 95: COPIA DE CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE DNI de SALVINI, Maricel Elvira DNI N°36.547.373. - folio 96: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI N° 36.547.373 de Salvini, Maricel Elvira. - folio 97: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI N° 26.033.105 del Sr. CORREA, Robustiano Atilio. - folio 98/99: UN CONTRATO DE CESION de fecha 01 de marzo de 2011, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. ALVAREZ, Fabián Rubén DNI n° 29.574.868. - folio 100/101: UN CONTRATO DE CESION de fecha 19 de febrero de 2008, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra la Sra. HERMOSA, Dora Elvira DNI N° 17.121.741. - folio 102: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 29.574.868. - folio 103: COPIAS DE RECIBOS DE HABERES de ALVAREZ, Rubén Fabián correspondiente al periodo de enero de 2008 y al de febrero de 2008. - folio 104/105: UN CONTRATO DE CESION de fecha 19 de febrero de 2008, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra la Sra. HERMOSA, Mariana Yamina DNI N° 29.676.118. - folio 106: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 20.648.626 de MORTEIRA, Marisa Noemí. - folio 107: COPIA DE COMPROBANTE DE PAGO DE HABER MENSUAL de MORTEIRA, Marisa Noemí. - folio 108/109: UN CONTRATO DE CESION de fecha 6 de abril de 2009 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente Municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. CORREA, Jorge Alberto DNI n° 24.233.257. - folio 110: CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE DNI 24.233.257 del Sr. CORREA, Jorge Alberto. - folio 111: COPIA DE RECIBO DE HABERES, correspondiente al periodo de marzo de 2009 del Sr. CORREA, Jorge Alberto. - folio 112: COPIA DE RECIBO DE HABERES, correspondiente al periodo de marzo de 2009 del Sr. CORREA, Modesto Alcides. - folio 113: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 21.952.216 del Sr. CORREA, Modesto Alberto.- folio 114/115/116: UN BOLETO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE de fecha 01 de octubre de 2015 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal de Puerto Yerua Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte la Sra. BERDUN, María Luz DNI n° 28.796.660 y el Sr. FERNANDEZ, Walter Gabriel DNI n° 37.111.740.- folio 117: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 10.873.159 de la Sra. MAIDANA, Rita Esperanza. - folio 118: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 39.576.942 de BERDUN, Brian Ezequiel. - folio 119: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI n° 49.792.492 de

BERDUN, Wilson Ángel Isaías. - folio 120: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 46.392.124 de BERDUN, Amanda Alelí. - folio 121: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 37.111.740 de FERNANDEZ, Walter Gabriel. - folio 122: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 28.796.660 de BERDUN, María Luz. - folio 123: COPIA DE COMPROBANTE DE PAGO PREVISIONAL ANSES de fecha 09 de septiembre de 2015 correspondiente a la Sra. MAIDANA, Rita Esperanza. - folio 124/125/126: UN BOLETO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE de fecha 01 de octubre de 2015 entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal de Puerto Yerua Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte la Sra. BERDUN, María Luz DNI nº 28.796.660 y el Sr. FERNANDEZ, Walter Gabriel DNI nº 37.111.740. - folio 127 y ss. sin foliar: EXPEDIENTE Nº 122/2015 a Nombre de Ismael PEREYRA, iniciado en fecha 03/08/15, objeto: renuncia terreno, NOTA de fecha 3 de agosto de 2015 al Sr. Intendente Alejandro Fabián Cevey donde el Sr. Ismael Pereyra renuncia al terreno para quedar libre de deudas y poder sacar carnet de conducir. - folio 128/129: UN CONTRATO DE CESION de fecha 03 de julio de 2008 entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. PEREYRA, Arsenio Ismael DNI nº 28.591.503. - folio 130: CONSTANCIA DE SOLICITUD Y ENTREGA DE DNI nº 28.591.503 al Sr. PEREYRA, Arsenio Ismael.- folio 131: FOTOCOPIA DE COMPROBANTE del Sr. PEREYRA, Arsenio Ismael.- folio 132: COPIA DE COMPROBANTE DE RECIBO DE HABERES correspondiente al periodo de marzo de 2008 del Sr. PEREYRA, Arsenio Ismael. - folio 133: FOTOCOPIA anverso y reverso de DNI nº 11.884.235 de MARTINEZ, Amanda Mabel. - folio 134: COPIA DE COMPROBANTE DE PAGO DE BENEFICIO ANSES de fecha 06/05/2008 de la Sra. MARTINEZ, Amanda Mabel. - folio 135/136: UN CONTRATO DE CESION de fecha 23 de mayo de 2007, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte la Sra. RONDAN, Graciela Irene. - folio 137/138: UN CONTRATO DE CESION de fecha 19 de febrero de 2008 entre la Municipalidad de Puerto Yerua ,representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. BORDAGARAY, Francisco Ricardo DNI nº 11.161.134. - folio 139: hoja separador color amarillo. - folio 140: ASIEN TO CONTABLE DE LIBRO MAYOR de la municipalidad de Puerto Yerua. - folio 141: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000916 de fecha 15/03/2005 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua al Sr. KERLING, Ramón Oscar en concepto de 3er cuota plan pago partida nº 39005 cta. agua 11253 por importe de pesos trescientos cincuenta y cinco (\$ 355). - folio 142: COPIA DE RECIBO Nº 0000- 00000887 de fecha 11/01/2005 expedido por la municipalidad de Puerto

Yerua al Sr. KERLING, Ramón Oscar en concepto de 2da cuota plan pago partida nº 39005 cta. agua 11253 por importe de pesos trescientos cincuenta y cinco (\$ 355).- folio 143: COPIA DE RECIBO Nº 0000- 00000864 de fecha 07/12/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua al Sr. KERLING, Ramón Oscar en concepto de 1er cuota plan pago partida nº 39005 cta. agua 11253 por importe de pesos trescientos cincuenta y cinco (\$ 355).- folio 144/145: CONVENIO DE PAGO DE DEUDAS POR TASAS MUNICIPALES de fecha 18 de noviembre de 2004 entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte el Sr. KERLING, Ramón Oscar DNI nº 11.352.681. - folio 146: Nota manuscrita de Ramón Oscar KERLING,. - folio 147/148: planillas tasa general inmobiliaria. - folio 149: anotaciones manuscritas.-folio 150: CARATULA COMPRAVENTA DE TERRENOS FISCALES, MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ AÑO 2003, adquiriente: AMARILLA, Víctor José de fecha 01/12/2003. - folio 151: DECRETO Nº 044/14 emitido por la Municipalidad de Puerto Yerua en fecha 15 de agosto de 2014 donde se adjudica al Sr. Víctor AMARILLA DNI nº 16.592.097 un inmueble ubicado en Puerto Yerua, manzana nº 11 con una superficie de 625 mts2., plano nº 62562. - folio 152: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000912 de fecha 09/03/2005 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de última cuota 12/12 venta de terreno. - folio 153: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000901 de fecha 14/02/2005 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 11/12 venta de terreno.- folio 154: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000878 de fecha 28/12/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 10/12 venta de terreno. - folio 155: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000838 de fecha 14/10/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 9/12 venta de terreno. - folio 156: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000824 de fecha 14/09/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 8/12 venta de terreno. - folio 157: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000807 de fecha 06/08/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 7/12 venta de terreno - folio 158: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000795 de

fecha 13/07/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 6/12 venta de terreno. - folio 159: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000783 de fecha 16/06/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 5/12 venta de terreno. - folio 160: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000766 de fecha 11/05/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 4/12 venta de terreno. - folio 161: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000758 de fecha 14/04/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 3/12 venta de terreno - folio 162: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000747 de fecha 18/03/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 2/12 venta de terreno. - folio 163: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000734 de fecha 23/02/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos ochenta y tres con cincuenta (\$83,50), en concepto pago de cuota 1/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 164: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000702 de fecha 01/12/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos cuatrocientos (\$400), en concepto pago a cuenta de la entrega, saldo de pesos treinta y ocho (\$ 38) sobre Contrato de Cesión Inmueble. - folio 165: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000718 de fecha 09/01/2004 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. Víctor José AMARILLA por la suma de pesos treinta y ocho (\$38), en concepto saldo de 1era entrega. - folio 166: UN CONTRATO DE CESION de fecha 14 de enero de 2004, entre la Municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte el Sr. AMARILLA, Víctor José DNI n° 16.592.097. - folio 167: BORRADOR DE CONTRATO DE CESION, de fecha 14 de noviembre de 2003, entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte el Sr. AMARILLA, Víctor José DNI n° 16.592.097.-folio 168: CARATULA COMPRAVENTA DE TERRENOS FISCALES, MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ AÑO 2003, adquirente: NIEZ, Josefina María de fecha 15/09/2003. - folio 169: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000826 de fecha 14/09/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por

la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 12/12 venta de terreno sobre convenio. - folio 170: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000810 de fecha 10/08/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 11/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 171: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000790 de fecha 07/07/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 10/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 172: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000778 de fecha 09/06/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 9/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 173: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000765 de fecha 10/05/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 8/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 174: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000755 de fecha 12/04/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 7/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 175: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000744 de fecha 10/03/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 6/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 176: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000729 de fecha 11/02/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 5/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 177: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000720 de fecha 12/01/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 4/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 178: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000708 de fecha 10/12/2003 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 3/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 179: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000690 de fecha 24/10/2003 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 2/12 venta de terreno sobre convenio celebrado. - folio 180:

COPIA DE RECIBO N° 0000-00000684 de fecha 08/10/2003 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ochenta y cinco (\$85) en concepto de pago de cuota 1/12 venta de terreno sobre convenio celebrado.- folio 181: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000674 de fecha 17/09/2003 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de mensura de contrato de cesión celebrado el 15/09/03 y COPIA DE RECIBO N° 0000-00000673 de fecha 14/09/2004 expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de la Sra. NIEZ, Josefina María por la suma de pesos cuatrocientos treinta y uno con veinticinco (\$431,25) en concepto de pago de contrato de cesión celebrado el 15/09/2013. - folio 182/183/184: UN CONTRATO DE CESION de fecha 15 de septiembre de 2003 entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte NIEZ, Josefina María DNI n° 26.709.801. - folio 185/186/187: UN CONTRATO DE CESION de fecha 18 de julio de 2003, entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra parte la Sra. ZALDIVAS, Susana Griselda DNI n° 24.233.336 - folio 188: CARATULA COMPRAVENTA DE TERRENOS FISCALES, MUNICIPALIDAD DE PUERTO Yerua AÑO 2003, adquiriente: DIAZ, Aníbal Alberto de fecha 16/07/2003. - folio 189: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000706 de fecha 09/12/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. DIAZ, Aníbal por la suma de pesos doscientos (\$200), en concepto pago de cuota 5/5 sobre convenio celebrado. - folio 200: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000680 de fecha 06/10/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. DIAZ, Aníbal por la suma de pesos doscientos (\$200), en concepto pago de cuota 3/5 sobre convenio celebrado. - folio 201: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000694 de fecha 05/11/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. DIAZ, Aníbal por la suma de pesos doscientos (\$200), en concepto pago de cuota 4/5 sobre convenio celebrado. - folio 202: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000667 de fecha 05/09/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. DIAZ, Aníbal por la suma de pesos doscientos (\$200), en concepto pago de cuota 2/5 sobre convenio celebrado. - folio 203: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000656 de fecha 06/08/2003 expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre del Sr. DIAZ, Aníbal por la suma de pesos doscientos (\$200), en concepto pago de cuota 1/5 sobre contrato de cesión celebrado el 16/07/2003. - folio 204/205/206: UN CONTRATO DE CESION de fecha 16 de julio de 2003, entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián

Cevey por una parte y por la otra el Sr. DIAZ, Aníbal DNI nº 23.613.121. - folio 207: CARATULA COMPRAVENTA DE TERRENOS FISCALES, MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ AÑO 2003, adquiriente: LINERA, Juan Manuel de fecha 07/7/2003. - folio 208: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000789 de fecha 07/07/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 12/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 209: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000779 de fecha 09/06/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 11/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 210: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000763 de fecha 06/05/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 10/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 211: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000756 de fecha 12/04/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 9/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 212: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000739 de fecha 05/03/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 8/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 213: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000728 de fecha 11/02/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 7/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 214: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000717 de fecha 07/01/2004, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 6/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. folio 215: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000705 de fecha 09/12/2003, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 5/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 216: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000696 de fecha 11/11/2003, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 4/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 217: COPIA DE RECIBO Nº 0000-00000683 de fecha 08/10/2003, expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 3/12 de

venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 218: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000668 de fecha 05/09/2003, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 2/12 de venta terreno sobre convenio celebrado.- folio 219: COPIA DE RECIBO N° 0000-00000657 de fecha 11/08/2003, expedido por la municipalidad de Puerto Yerua a nombre de LINERA, Juan Manuel por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) en concepto de pago de cuota 1/12 de venta terreno sobre convenio celebrado. - folio 220/221/222: UN CONTRATO DE CESION de fecha 07 de julio de 2003, entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. LINERA, Juan Manuel DNI n° 23.588.752. - folio 223: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO Yerua, de fecha 10 de julio de 2002 donde se notifica al Sr. Carlos Alberto Benítez, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana n° 115, solar B, lote 03 con una superficie de 625 mts². - folio 224/225: UN CONTRATO DE CESION, de fecha 10 de julio de 2002, entre la municipalidad de Puerto Yerua, representada por el presidente municipal Alejandro Fabián Cevey por una parte y por la otra el Sr. Carlos Alberto BENITEZ DNI n° 10.873.428. - folio 226: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 2 de julio de 2002 donde se notifica a la Sra. Emilia Griselda ESMAU DNI n° 24.037.917 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana n° 125, solar B, lote 01, con una superficie de 300 mts².- folio 227: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 2 de julio de 2002 donde se notifica a la Sra. Emilia Griselda ESMAU DNI n° 24.037.917 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana n° 125, solar B, lote 01, con una superficie de 300 mts². - folio 228: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 2 de julio de 2002 donde se notifica a la Sra. Emilia Griselda ESMAU DNI n° 24.037.917 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana n° 125, solar B, lote 01, con una superficie de 300 mts². - folio 229: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 14 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. AGUILERA Natalia DNI n° 29.595.989, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana n° 43, solar C, lote 01, con una superficie de 300 mts². - folio 230: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO

YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Natalia SANDRI de ALVAREZ DNI nº 28.591.552 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble. Que tomando conocimiento la Sra. Sandri Natalia pide se le otorgue un plazo de cinco días para tomar la decisión. - folio 231: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Natalia SANDRI de ALVAREZ DNI nº 28.591.552 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble. Que tomando conocimiento la Sra. Sandri Natalia pide se le otorgue un plazo de cinco días para tomar la decisión.- folio 232: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Natalia SANDRI de ALVAREZ DNI nº 28.591.552 que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble. Que tomando conocimiento la Sra. Sandri Natalia pide se le otorgue un plazo de cinco días para tomar la decisión.-folio 233: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Carina BURGOS DNI nº 23.143.464, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 02, solar D, lote 04, con una superficie de 300 mts2., siendo aceptada por la misma. - folio 234: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Carina BURGOS DNI nº 23.143.464, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 02, solar D, lote 04, con una superficie de 300 mts2., siendo aceptada por la misma. - folio 235: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUA, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Carina BURGOS DNI nº 23.143.464, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 02, solar D, lote 04, con una superficie de 300 mts2., siendo aceptada por la misma. - folio 236: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Nicolás MIÑO DNI nº 7.665.540, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 02, solar D, lote 01, con una superficie de 300 mts2., siendo aceptada por el mismo. - folio 237: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Nicolás MIÑO DNI nº 7.665.540, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la

manzana nº 02, solar D, lote 01, con una superficie de 300 mts²., siendo aceptada por el mismo. -folio 238: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 11 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Nicolás MIÑO DNI nº 7.665.540, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 02, solar D, lote 01, con una superficie de 300 mts²., siendo aceptada por el mismo. - folio 239: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 12 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Isabel Dolores PASCUCIELLO DNI nº 10.851.069, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 17, solar A, lote 01, con una superficie de 300 mts²., siendo aceptada por la misma. - folio 240: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 12 de junio de 2002 donde se notifica a la Sra. Isabel Dolores PASCUCIELLO DNI nº 10.851.069, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 17, solar A, lote 01, con una superficie de 300 mts²., siendo aceptada por la misma. - folio 241: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 12 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Enrique Ramón ESCAYOLA DNI 457.213, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 45, solar A, lote 01, con una superficie de 500 mts²., siendo aceptada por el mismo. - folio 242: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUA, de fecha 12 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Enrique Ramón ESCAYOLA DNI nº 20.457.213, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 45, solar A, lote 01, con una superficie de 500 mts²., siendo aceptada por el mismo. - folio 243: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 10 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Carlos Alberto BENITEZ DNI nº 10.873.428, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 34, solar C, lote 01, con una superficie de 500 mts²., siendo aceptada por el mismo. Que tomando conocimiento el Sr. Carlos A. Benítez pide se lo otorgue un plazo de cinco días para tomar una decisión. - folio 244: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 10 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. Carlos Alberto BENITEZ DNI nº 10.873.428, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 34, solar C, lote 01, con una superficie de 500 mts²., siendo aceptada por el mismo. Que tomando

conocimiento el Sr. Carlos A. Benítez pide se lo otorgue un plazo de cinco días para tomar una decisión. - folio 245: ACTA HECHA POR LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ, de fecha 10 de junio de 2002 donde se notifica al Sr. SANDRI Lionel DNI nº 24.739.606, que de acuerdo a las condiciones y precio estipulado puede acceder a la compra del inmueble ubicado en la manzana nº 34, solar C, lote 01, con una superficie de 500 mts²., siendo aceptada por el mismo. Que tomando conocimiento el Sr. SANDRI Lionel pide se lo otorgue un plazo de cinco días para tomar una decisión. - folio 246: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 12 de junio de 2002 donde se convoca a la Sra. AGUILERA Natalia para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 247: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca a la Sra. WHEREN Etelvina para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 248: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca al Sr. ESCAYOLA Enrique, para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 249: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca a la Sra. PASCUCIELLO Isabel para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 250: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca al Sr. MIÑO, Nicolás para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 251: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca a la Sra. SANDRI de ALVAREZ Natalia, para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 252: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca a la Sra. BURGOS, Carina para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 253: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca al Sr. BENITEZ Carlos para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 254: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca al Sr. BRAVO Andrés para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 253: NOTA de la Municipalidad de Puerto Yerua de fecha 06 de junio de 2002 donde se convoca al Sr. SANDRI Lionel para presentarse en la misma, por solicitud de terrenos fiscales. - folio 254: LISTADO DE TERRENOS SOLICITADOS en la Municipalidad de Puerto Yerua. 188.- COPIA DE RECIBO Nº 0001-00001014 de fecha 03/10/2008, expedido por la Municipalidad de Puerto Yerua a nombre de BENITEZ, Ramón María por la suma de pesos mil trescientos setenta y cinco (\$1.375) en concepto de compra terreno manzana nº 26, cuota 2/2, firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 189.- COPIA DE RECIBO Nº 0001-00000974 de fecha 13/08/2008, expedido por la Municipalidad de Puerto

Yerua a nombre de BENITEZ, Ramón María por la suma de pesos dos mil doscientos cincuenta (\$2.250), en concepto de entrega del 45% del valor inmueble ubicado en manzana nº 26, firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 190.- COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366620, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos cuatro mil doscientos cuarenta y uno con veinticinco centavos (\$ 4.241,25), firmado por el contador Marcelo RIVERAS y COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366624, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos cuatro mil doscientos cuarenta y uno con veinticinco centavos (\$4.241,25), firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 191.- COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366614, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos siete mil doscientos dieciocho con noventa centavos (\$ 7.218,90), firmado por el contador Marcelo RIVERAS y COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366619, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos siete mil doscientos setenta con cincuenta y siete centavos (\$ 7.270,57), firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 192.- COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366629, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco (\$ 8.125), firmado por el contador Marcelo RIVERAS y COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 366627, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco (\$ 8.125), firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 193.- COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 371721, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco (\$ 8.125), firmado por el contador Marcelo RIVERAS y COPIA DE COMPROBANTE DE INTERDEPÓSITO CUENTA CORRIENTE EN PESOS de fecha 22/08/2008 ticket 371722, nº de cuenta 003-0096624 DENOMINACIÓN: Municipalidad de Puerto Yerua, Sucursal de destino Concordia Centro por la suma de pesos ocho mil ciento veinticinco(\$ 8.125),

firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 194. IMPRESIÓN DE LISTADO DE PAGO DE CHEQUES, firmada por el contador Marcelo RIVERAS 195. PLAN DE CUENTAS en seis (6) fs., firmado por el contador Marcelo RIVERAS. 196.- COPIA DE DECRETO N° 001/11, de fecha 12 de diciembre de 2011, que decreta la ratificación como Secretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Yerua a la Sra. María Griselda Brassesco DNI n° 16.611.901, firmada por el contador Marcelo RIVERAS. 197.- COPIA DE HABILITACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS de 10 de diciembre de 2003 y COPIA DE ACTA N° 1 de 10/12/2003 donde se deja asentada la misma y se elige como presidente de la Junta de Fomento del Municipio de Puerto Yerua al Sr. Alejandro Fabián Cevey, firmada por el contador Marcelo RIVERAS en cuatro (4) fs. 198.- COPIA DE ORDENANZA 69 de fecha 09 de junio de 2003, firmada por el contador Marcelo RIVERAS, en dos (2) fs. 199.- COPIA DE ORDENANZA N° 007/07, de 17 de abril de 2007 donde se ratifica las ordenanzas 57/02, 58/02 y 69/02, firmada por el contador Marcelo RIVERAS en dos (2) fs. 200.- COPIA DE DECRETO N° 014/05, de fecha 04 de marzo de 2005 en donde se decreta, contratar como Asesor Letrado del Municipio de Puerto Yerua al Dr. Julio Cesar LARROCA DNI n° 13.940.519, firmada por el contador Marcelo RIVERAS, en un (1) fs., 201.- COPIA DE DECRETO N° 024/05, de fecha 02 de junio de 2005 donde se designa en el cargo como secretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Yerua a la Sra. BRASSESCO María Griselda, firmada por el Contador Marcelo RIVERAS en un (1) fs. 202.- COPIA DE HABILITACIÓN DEL LIBRO DE ACTAS de 10 de diciembre de 2007 Y COPIA DE ACTA N° 1/7 de 10/12/2007 donde se deja asentada la misma y se elige como presidente de la Junta de Fomento del Municipio de Puerto Yerua al Sr. Alejandro Fabián Cevey, firmada por el contador Marcelo RIVERAS en dos (2) fs., 203.- COPIA DE ORDENANZA N° 001/07, de fecha 18 de diciembre de 2007, donde se designa como secretaria de la junta de Fomento de Puerto Yerua a la Sra. María Griselda BRASSESCO DNI n° 16.611.901, firmada por el Cr. Marcelo RIVERAS en un (1) fs., 204.- COPIA DE ACTA DE ASUNCIÓN DE AUTORIDADES DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO Yerua, de fecha 10 de diciembre del año 2011, firmada por el Cr. Marcelo RIVERAS en un (1) fs., 205.- COPIA DE ORDENANZA N° 56/02, firmada por el Cr. Marcelo RIVERAS en un (1) fs. 206.- COPIA DE ORDENANZA n° 57/02 de fecha 21 de marzo 2002, donde se dispone el fraccionamiento de inmuebles fiscales dentro del ejido urbano de la ciudad de Puerto Yerua y COPIA DE ORDENANZA N° 58/02, de fecha 03 de junio de 2002, donde se determina los inmuebles que serán objeto de venta de conformidad a las determinaciones efectuadas por mensura y los precios especificados por el Presidente Municipal y COPIAS DE ORDENANZA N° 59/02, de fecha 26 de junio de 2002, donde se aprueba la cesión de los derechos municipales sobre el inmueble

en la manzana nº 43 solar c, lote 01 a favor de la Sra. Teresita Aguilera, firmadas por el Cr. Marcelo RIVERAS en seis (6) fs. 207.- COPIA DE RESOLUCION Nº 126, del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos de fecha 9 de octubre de 2012, donde se aprueba la rendición de cuentas del ejercicio 2008 del Municipio de Puerto Yerua, firmada por el Cr. Marcelo RIVERAS en cinco (5) fs. 208.- COPIA DE RESOLUCION Nº 123, del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos de fecha 9 de octubre de 2012, donde se aprueba la rendición de cuentas del ejercicio 2009 del Municipio de Puerto Yerua, firmada por el Cr. Marcelo RIVERAS en cinco (5) fs. 209.- COPIA DE OFICIO Nº 262, de fecha 9 de noviembre de 2010, remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, firmado por el Cr. Marcelo RIVERAS en dos (2) fs. 210.- COPIA DE OFICIO Nº 201 de fecha 22 de setiembre de 2010, remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, firmado por el Cr. Marcelo RIVERAS en seis (6) fs. 211.- COPIA DE OFICIO Nº 286 de fecha 1 de noviembre de 2011, remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, firmado por el Cr. Marcelo RIVERAS en un (1) fs. 212.- COPIA DE OFICIO Nº 169 de fecha 5 de julio de 2011, remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, firmado por el Cr. Marcelo RIVERAS en seis (6) fs.- c.- DETALLE DOCUMENTAL SECUESTRADA EN ALLANAMIENTO (Nº73 y 180) : 213.- Una carpeta de tapa amarilla con leyenda "ESTUDIO NOTARIAL Lidia M. Garamendy de Brizio-Registro Notarial Nº11- María Margarita Brizio - Registro Notarial Nº44 - Escribanas Públicas", conteniendo en su interior documentación relacionada con el inmueble de calle Entre Ríos Nº2137 tal como mensuras, planos, boletas de impuesto inmobiliario, comprobantes de obras sanitarias, Escritura Original Nº 16 del Registro Notarial Nº44 de Esc. María Margarita Brizio del 02/04/2002, constancias de conexión de gas etc. en un total de 75 fs.- 214.- Una carpeta amarilla con leyenda "Registro de Contratos Públicos Sol Ileana Vicario Escribana Reg. Nº 56" que contiene en su interior una carátula, la Escritura Original Nº47 del Registro Notarial Nº56 de fecha 01/06/2011 por la cual Fabián Rubén TEREZANO compra un inmueble, formulario 1/2 Nº0135151 y el plano de mensura Nº69820 relacionado al mismo inmueble, en un total de cinco (5) fs.- 215.- Copia certificada de Escritura Nº141 del Registro Notarial Nº 57 del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN de fecha 08/06/16 por la cual Fabián Rubén TEREZANO vende por la suma de pesos cien mil (\$100.000) a María Mercedes GIRARD una fracción del inmueble matrícula Nº137.504 C.U.- 215 BIS.- Copia certificada de Escritura Nº142 del Registro Notarial Nº 57 del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN de fecha 08/06/16 por la cual Fabián Rubén TEREZANO vende por la suma de pesos noventa mil (\$90.000) a Brenda Soledad CEVEY y Alejandro Joaquín CEVEY una fracción del inmueble matrícula Nº137.504 C.U.- d.- DETALLE DOCUMENTAL SECUESTRADA EN ALLANAMIENTO (Nº74 y 93): 216.- Papel con manuscrito

(iosper, libardoni, Girard Gabriela, León Pueces, etc.) 217. Factura Cooperativa Eléctrica de Concordia por medidor N°11181474 con fecha de emisión 23/09/13.- 218.- Acta de receptación Casa N°2 suscripto por Silvia Ortiz por Luis Losi SA de fecha 01/12/14; 219.- Acta de receptación Casa N°1 suscripto por Silvia Ortiz por Luis Losi SA de fecha 01/12/14; 220.- Talonario de facturas "C" de la contribuyente Girard Gabriela Andrea (CUIT 27-21513441-0) con fecha de vencimiento 31/07/15 N°0001-00000001 al N°0001-00000050 encontrándose todas sin usar con excepción de la N°0001-00000011 emitida a favor de Luis Losi SA en fecha 24/08/15; 221.- Factura ATER cuota 5 de 6 sobre plan 101220161889716 del impuesto inmobiliario partida 02-155564-6; 222.- Presupuestos N°561, 563 y 564 de Deco Centro del 28/01/15 para Cevey Fabián - Cabañas y N°565 para Cevey Fabián (Casa Flia); 223.- Seis (6) facturas de la Cooperativa Eléctrica de Concordia en relación a medidores N°11181474, 11181474, 12146674, 2221378, 8922444, 9898800 y un tickets de pago de fecha 04/07/16; 224.- Nota de admisión como socio ante la Cooperativa Eléctrica de Concordia de fecha 26/03/15 y declaración de carga, ambas notas firmadas por Gabriela de Cevey y comprobante de pago; 225.- Recibos de Agua y Gas de fecha 24/02/15; 226.- Recibos de Agua y Gas de fecha 25/03/15 y factura de fecha 25/03/15; 227.- Ticket de Agua y Gas de fecha 30/03/15; 228.- Ticket de Agua y Gas de fecha 20/03/15; 229.- Orden de venta del 18/03/15 de DoIMat; 230.- Ticket de El Bazar del 25/03/15 por un total de \$2.640 y presupuesto adjunto; 231.- Recibo N°94911 de "Güemes 207"; 232.- Ticket de Mayo SRL del 30/03/15; 233.- Boleta de ATER a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble matrícula 137504 del año 2013, anticipo 2 con ticket de pago adjunto; 234.- Boleta de ATER a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble matrícula 137504 del año 2013, anticipo 1 con ticket de pago adjunto; 235.- Boleta de ATER a nombre de José Luis IRIBARREN por inmueble matrícula 137499 del año 2013, anticipo 3 con ticket de pago adjunto; 236.- Boleta de ATER a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por inmueble matrícula 135101 del año 2013, anticipo 3 con ticket de pago adjunto; 237.- Boleta de ATER a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble matrícula 137504 del año 2013, anticipo 3 con ticket de pago adjunto; 238.- Boleta de ATER a nombre de José Luis IRIBARREN por inmueble matrícula 137499 del año 2013, anticipo 1 con ticket de pago adjunto; 239.- Estado de deuda emitido por ATER al 29/12/15 a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble partida 02 145661 3 con Boletas de ATER a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble matrícula 137504 del año 2014, anticipos 4 y 5; del año 2015, anticipos 1, 2, 3, 4 y 5; del año 2008, anticipo 1, y ocho (8) tickets de pago; 240.- Estado de deuda emitido por ATER al 29/12/15 a nombre de

Fabián Rubén TEREZANO por inmueble partida 02 158139 8 con Boletas de ATER a nombre de Fabián Rubén TEREZANO por inmueble matrícula 137504 del año 2014, anticipos 4 y 5; del año 2015, anticipos 1, 2, 3, 4 y 5; y ocho (8) tickets de pago; 241.- Boleta emitida por ATER por inmueble partida 145661/3 del año 2016 anticipo 1 y su ticket de pago; 242.- Boleta emitida por ATER por inmueble partida 145661/3 del año 2016 anticipo 2 y su ticket de pago; 243.- Carpeta color negra con folios transparentes conteniendo un sobre manila dirigido por correo a Alejandro Fabián Cevey por Viviendas El Ombú, impresión del sitio web de Viviendas El Ombú en una foja y lista de precios cabañas al mes de mayo de 2013 de Viviendas El Ombú; contrato de fabricación de vivienda prefabricada entre Viviendas El Ombú y Alejandro Fabián Cevey de fecha 14/02/13, lista de precios cabañas al mes de mayo de 2013 de Viviendas El Ombú y constancia de entrega e instalación de cabañas y recibo del 18/05/13 por saldo de precio de Viviendas El Ombú; copia de contrato de fabricación de vivienda prefabricada entre Viviendas El Ombú y Alejandro Fabián Cevey de fecha 14/02/13 y copia de recibo, recibo del 18/05/13 por la suma de \$49.120 abonados por Fabián Cevey, recibo del 06/02/13 emitido por Viviendas El Ombú por \$7.800 abonados por Alejandro Fabián Cevey, plano de cabañas de 24 m², recibo del 28/02/13 emitido por Viviendas El Ombú por \$38.880 abonados por Alejandro Fabián Cevey; ficha de características técnicas de las cabañas en 2 fs.; impresión de correos electrónicos entre Alejandro Fabián Cevey y viviendas El Ombú; presupuesto de Iglesias materiales N°12166, 12171, 12194, 12191, 12192; factura 25178 de Industrial Goma; vale por 9 m³ de hormigón del 08/04/13; presupuesto de Iglesias materiales N°12190; factura 25179 de Industrial Goma; ticket de Ferretería y Bulonería Argentina del 30/05/13; ticket de Agua y Gas del 30/05/13; Facturas N°4684 y 4728 de Concor Plast SRL; papel plastificado con inscripción "Girard Ethel, Isla Año Nuevo Tira 4 Dto 8 Piso Tierra del Fuego"; remito N°66630 de Artelec, cotización N° T del 03/08/16 de Artelec y su copia, recibo suscripto por Roberto Saccomandi del 05/08/16; Factura N°65568 de Extragas; 244.- Boleta emitida por ATER a nombre de Alejandro Fabián CEVEY y otro por inmueble partida 101021/7, matrícula 138777 del año 2013 anticipo 2 y su ticket de pago; 245.- Boleta emitida por ATER a nombre de Alejandro Fabián CEVEY por automotor domino LHW581 del año 2013 anticipo 2 de 4 y su ticket de pago; 246.- Boleta emitida por ATER a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por automotor domino CGM579 del año 2013 anticipo 2 de 4 y su ticket de pago; 247.- Boleta emitida por ATER a nombre de María Cristina Mercedes CEVEY por inmueble partida 145713/9, matrícula 136748 del año 2013 anticipo 2 y su ticket de pago; 248.- Boleta emitida por ATER a nombre de María Mercedes GIRARD

por inmueble partida 155563/7, matrícula 135098 del año 2013 anticipo 2 y su ticket de pago; 249.- Boleta emitida por ATER a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por inmueble partida 155564/6, matrícula 135101 del año 2013 anticipo 2 y su ticket de pago; 250.- Boleta emitida por ATER a nombre de José Luis IRIBARREN por inmueble partida 157391/3, matrícula 137499 del año 2013 anticipo 2 y su ticket de pago; 251.- una fs. titulada "Municipalidad de Puerto Yerua-Tasa General Inmobiliaria" con estado de deuda al 10/01/2013 de la partida municipal 27004.- 252.- dos (2) boletos de compraventa de propiedad inmueble entre Fabián Rubén TEREZANO (vendedor) y Alejandro Fabián CEVEY y Gabriel Andrea GIRARD (compradores) de fecha 19/12/11; 253.- Escritura original N°365 del Escribano Mayor de Gobierno de Entre Ríos de compraventa de inmueble matrícula 137.504 entre Municipalidad de Puerto Yerua y Fabián Rubén TEREZANO del 14/07/10 y una copia de la misma; 254.- Escritura original N°370 del Escribano Mayor de Gobierno de Entre Ríos de compraventa de inmueble matrícula 137.499 entre Municipalidad de Puerto Yerua y José Luis IRRIBARREN del 14/07/10; 255.- Escritura original N°151 del reg. 57 del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN de compraventa de inmueble matrícula 135.098 entre María Mercedes GIRARD, representada por Julio César LARROCCA y Alejandro Fabián CEVEY del 25/02/16; 256.- Escritura original N°141 del reg. 57 del Esc. Carlos Adrián LASCURAIN de compraventa de inmueble matrícula 141.953 y 137.504 entre Fabián Rubén TEREZANO y María Mercedes GIRARD, representada por Julio César LARROCCA del 08/06/16 y correspondiente plano de mensura N°78.197; 257.- Factura de empresa Personal a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por línea 3456253285 por \$286,48 y ticket de pago; 258.- Factura de empresa Personal a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por línea 3456253381 por \$494,25 y ticket de pago; 259.- Factura de empresa Personal a nombre de Gabriela Andrea GIRARD por línea 3456255223 por \$395,32 y ticket de pago.- e.- DETALLE DOCUMENTAL SECUESTRADA EN ALLANAMIENTO (N°150 y 162): 260.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2013; 261.- Un (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2012; 262.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2012; 263.- Un (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2011; 264.- Un (1) CUADERNILLO ANILLADO CON DIVERSOS DECRETOS ESTANDO A LA VISTA EL EXPTE. DECRETO N° 042 05 DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DE FECHA 29/12/2005; 265.- UN (1) LIBRO BANCO EJERCICIO 2010 DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ; 266.- Un (1) LIBRO ANILLADO con DECRETO N° 001/11 Y SIGUIENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ en noventa (80) fs.; 267.- UN (1) LIBRO DE ACTAS -

JUNTA DE FOMENTO DE PUERTO YERUÁ con fecha de habilitación 10/12/2007 de doscientas (200) fs. útiles; 268.- Un (1) LIBRO ANILLADO CON DECRETO N° 001/11 - PUERTO YERUÁ, 12/12/2011 en noventa (90) fs.; 269.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2011; 270.- UNA (01) CARPETA anillada tapa color rojo conteniendo DECRETOS 2009; 271.- Un (1) LIBRO MAYOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2010; 272.- Un (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2010; 273.- UNA (01) CARPETA anillada tapa color amarilla conteniendo DECRETOS 2008; 274.- UN LIBRO DE ORDENANZAS DE LA JUNTA DE FOMENTO DE PUERTO YERUÁ con fecha de habilitación 10/12/2007 de doscientas (200) fs. útiles; 275.- Un (1) LIBRO DIARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ DEL AÑO 2013; 276.- UNA (01) CARPETA anillada tapa transparente conteniendo DECRETO N° 001/13 y siguientes de la MUNICIPALIDAD DE PUERTO YERUÁ; 277.- UNA (01) CARPETA anillada tapa color verde conteniendo DECRETOS 2010; 278; y UN (1) LIBRO DE ACTAS DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO YERUÁ, PERÍODO 2011-2015; con posterioridad se agregó documental N° 181 rótulos y formularios de cadena de custodia.

En virtud de la voluminosidad, a fs. 196/211 se dejó constancia que la documental reseñada se agrupó a su vez en Legajos de Prueba 1 y 2 y que los libros, biblioratos y carpetas se reservan en tres cajas, lo que se detalla, así como también lo secuestrado en los Allanamientos practicados N° 382 en el Municipio de P. Yerua, N° 528 en el domicilio de Terenzano y N° 529 en el domicilio de Cevey.

Por cuerda se agregó Legajo de Documental aportada por Julio Cesar Larrocca en audiencia de fecha 10/04/18.

A fs. 218/277 se glosó doc. aportada por Guillermo J. Guevara; a fs. 232/251 tasación efectuada por José A. Larocca; foto aportada por Maschio fs. 253, Informe perito agrimensor a fs. 254/269, Tasación de Carlos A. Cabrera fs. 263/270, dictamen de Luis M. Campos y C. de Locación de Servicios de Julio C. Larrocca a fs. 271/273, a fs. 277/283 documental relacionada con la construcción de vivienda de Galarza y Filsinger, avalúo de Ater fs. 300/301.

A fs. 322/375 las Defensas agregaron certificados de Ater, Ord. 006/96, informe de Municipios de P. Yerua, de Concordia y de Colonia Ayuí; a fs. 376/424 sentencias de Juicios Abreviados y por último se agregó el CD del Juzgado de Garantías referido a la audiencia de remisión a juicio a fs. 430.

Las piezas mencionadas son sumamente reveladoras y nos reflejan con claridad las operaciones practicadas, que consisten en contratos de cesión y escrituras públicas ya reseñadas. Así la causa tiene su inicio con la Denuncia presentada por el Dr. Guillermo Mulet en la ciudad de Paraná el día 28/06/16 dando cuenta de los hechos que nos convocan, acompañando informe de la Esc. Mayor de Gobierno y copias certificadas de las escrituras celebradas a favor de algunos de los imputados.

El testigo Maschio, nos corrobora que a partir de la insistencia en averiguar lo sucedido con los terrenos en cuestión, cansados de no recibir respuesta, acudieron al Diputado Lamadrid para que vea las irregularidades, lo contrataron a Larocca para que efectúen las tasaciones de los terrenos y le entregaron todo a los Dres. Mulet y Pagliotto en Paraná, derivándose luego la competencia a ésta ciudad, con lo que comienza la investigación, disponiéndose diversas medidas, entre las que resalto los allanamientos practicados en el Municipio de P. Yerua y el domicilio particular de Alejandro F. Cevey donde se incautara documental de relevante valor probatorio como lo son los libros contables, decretos, ordenanzas, cesiones y escrituras entre otras, así como pedidos de Informes a la Esc. Mayor de Gobierno, el Tribunal de Cuentas de la Pcia., Tasaciones del perito Oficial Cabrera y del Ing. Larocca, el relevamiento del agrimensor Ghiglione graficando los terrenos en un mapa de P. Yerua y otras numerosas diligencias probatorias que analizaré en su momento.

Antes de continuar, debo señalar que con respecto al planteo formulado por el Dr. Romero al que se adhirieron otros Defensores, de tener por precluída la causa por cuanto los hechos ya fueron investigados y ha existido una desestimación por inexistencia de delito, donde se pronunciara el Fiscal, Dr. Jorge Suñer en fecha 06/05/15 en el legajo nº 3153/15, debo manifestar que me remito en un todo a lo resuelto como cuestión previa –art. 431 del CPP- al inicio del plenario.

Ingresando ahora al procedimiento que debió seguirse para la venta de los terrenos en cuestión, surge claro de las ordenanzas Nº 57/02/, 58/02, 69/03, la 007/07, ley 3001 y la Constitución Pcial. que debió efectuarse mediante procedimiento especial –léase Concurso de Precios (art. 1 de la Ord. Nº 57/02), Licitación o Subasta Pública- (Ver. Caja 1 Punto "B" Doc. secuestrada en allanamiento nº 328 al Municipio de P. Yerua, que lleva el nº 188/212). Cabe señalar que la Ordenanza mencionada en último lugar ratifica en todos sus términos a las anteriores, sin modificar el aludido procedimiento para la enajenación de tierras fiscales, desafectando la manzana nº 8 del fin para el que fuera dispuesta -plazoleta-, autorizándose su venta y fijando la superficie de los lotes de dicha manzana: mínima de

600mt² y máxima de 1250 mt² en razón de urbanización y planificación turística, así como de menor superficie para dar respuesta social a los habitantes de la localidad; autorizando la venta de terrenos a oferentes y fijando un precio base para ofertarlos no menor a los \$06,00 el metro cuadrado.

Todo en consonancia con la ley 3001 vigente al momento de los sucesos, que en su art. 105 disponía en su parte pertinente que: "...Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo: a) Para enajenar o grabar los bienes o rentas de propiedad municipal. El Concejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública, cuando de los bienes de propiedad municipal, y por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población así lo aconsejen..." Y el art. 134 que dispone: "Las juntas de Fomento podrán sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros y adoptar decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos determinados en el art. 105 en sus incisos a),...". Asimismo, resulta también de aplicación la Constitución Pcial., la que en su anterior redacción -art. 44- como en la actual en su art. 80, exige el procedimiento de Licitación Pública en estos supuestos, por lo cual no le asiste razón en este aspecto al Dr. Romero cuando afirmó que no se ha violado la Constitución Provincial porque las cesiones son anteriores a la reforma que empezó a regir el 1º/11/2008; la misma suerte corren las apreciaciones efectuadas por el citado profesional, respecto que la ordenanza 007 que fue votada por unanimidad, habría autorizado una "venta directa" al Ejecutivo por razones de desarrollo turístico y social, toda vez que si se interpreta correctamente el alcance y significado de su texto, no cabe duda alguna que la finalidad ha sido tan sólo la de desafectar la manzana aludida como plazoleta y autorizar su venta en lotes en las dimensiones y condiciones allí especificadas, lo que de ningún modo faculta a las autoridades de dicha Junta a eludir el procedimiento establecido en las normativas ya referenciadas.

A esta prueba objetiva, se deben adunar los dichos de los integrantes del Tribunal de Cuentas -Pastori de Galli y Jensen- quienes en forma coincidente señalaron que los procedimientos que debieron llevarse a cabo para enajenar los inmuebles en cuestión era la subasta o licitación pública, que nunca vieron a lo largo de sus vastas carreras -34 y 32 años respectivamente- que la provincia done sin escriturar como en el caso, afirmando contundentemente la testigo que el municipio debió velar por los intereses municipales incorporando los terrenos al patrimonio o dándolos de baja al venderlos y que la Junta aunque autorice unánimemente a vender el procedimiento debe ser la Licitación o Subasta

Pública; agregando Jensen que nunca vio en 32 años de carrera que el Esc. mayor de Gobierno intervenga en servicio de un privado.

Nos enseña Gordillo que "para el derecho positivo la licitación es de principio y sólo se puede hacer dispensa de ella por expresa previsión legal; Cuando es requerida por la norma, es requisito de existencia de la contratación." (Cnf. Gordillo, Agustín, "La Licitación Pública", T. 2, p. 475/476) lo que no ha acaecido en el caso. Así la CSJN sostuvo que "la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, -en el caso la Licitación Pública- dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia." (Mas Consultores, Fallos, 323: 1515, 2000.)

Por todo lo antes dicho, tampoco le asiste razón al Dr. Romero, -a lo que se adhirieron los demás defensores- y al encartado Larrocca en su descargo, al sostener que la ordenanza nº 007/07 autorizaba la venta sin licitación, que fue aprobada por unanimidad, que podría ser una falta administrativa o en todo caso que la Junta de Fomento fue la que cometió un ilícito autorizando la venta sin licitación, por las razones antes expresadas. Procedimiento que por otra parte no pudieron desconocer los funcionarios de la Junta de Fomento, Cevey, su Secretaria de Gobierno -que resulta ser nada más y nada menos que la autoridad de aplicación de la Ord. 57/02 y sus disposiciones reglamentarias según art. 2 de la misma- y menos aún el Asesor legal.

A mayor abundamiento, no se trata de una mera irregularidad administrativa como se quiso hacer aparecer en este proceso, porque precisamente, el procedimiento especial reglamentado, tiene por finalidad la transparencia y publicidad de tales actos administrativos, como la posibilidad de que cualquier ciudadano en condiciones de hacerlo, pueda acceder a los bienes en un marco de igualdad y no como sucedió en este caso, para el favorecimiento personal, familiar y/o de personas cercanas al entorno del Intendente, su Secretaria de Gobierno y el Asesor legal conforme desarrollaré más adelante; por lo que la falta de aplicación del procedimiento debido, no ha sido un mero descuido -léase irregularidad- de los deberes impuestos, sino que tal omisión se debió lisa y llanamente a los fines de poder defraudar los intereses del erario público que debían custodiar. Difícilmente se podría haber consumado el delito que nos convoca de haberse cumplido con tal exigencia legal.

Además con ello evitaban también el posterior control del Tribunal de Cuentas, el que recién se puso en curso a partir de la noticia periodística, iniciándose la correspondiente

investigación como lo afirmaron los funcionarios Pastori de Galli y Jensen y surge de la documental agregada en el Legajo de Documental nº 2 -Informe del Tribunal de Cuentas del 18/10/16 suscripto por el Dr. Federico F. Tomás y documentación adjunta al mismo, del que emana que el Fiscal de Cuentas nº 2 inició actuaciones respecto de presuntas irregularidades en venta de terrenos-. Nótese que la testigo mencionada expresó que la cuenta inmueble en el municipio en Puerto Yerua permanece inalterable la cifra registrada desde el 2008 al 2015, sin altas ni bajas, que no llevaban libro de Inventario pese a haber sido advertidos puntualmente por el T. de Cuentas, lo que normalizaron recién en el 2012; afirmando ante una pregunta de la Defensa que era responsabilidad del Intendente que no se lleve dicho libro, por ser quien tenía bajo su mando al Contador.

Ahora bien debemos dilucidar si el precio que figura como abonado en las cesiones y escrituras aludidas resulta "vil" como señala el Acusador. Tengo presente que los precios consignados en cada uno de los contratos son los siguientes: 1) Fabián R. TEREZANO, sup. de 1.700 mts, precio \$11.050, es decir a \$6,50 el metro el 14/07/10; 2) María M. MAQUIAVELO, sup. de 1.250 mts. Precio \$8.025, es decir a \$6,40 el metro el 14/07/10; 3) Romina E. FILSINGER, sup. de 1250 mts. precio \$8.000, es decir a \$6,40 el mt. el 28/08/08; 4) Marcelo A. LARROCCA RUIZ, sup. de 927.76 mts., precio \$7.270 el 22/8/08; 5) Leonardo D. GALARZA, sup. de 1250 mts., precio \$8.000, es decir a \$6,40 el mt. el 28/08/08; 6) José L. IRIBARREN, sup. de 1.393,49 mts., precio \$7.250,50, es decir \$5,21 el mt. el 14/07/10. 7) Ramón M. BENITEZ, sup. de 300mts. 2, precio \$5.000, es decir 16,66 el mt. el 12/08/08; 8) Diego J. SAMPELLEGRINI, sup. de 1240 mts.2, precio \$25.000 el 17/08/11, es decir a 20,16 el mt. y 9) Guillermo J. GUEVARA sup. de 1240 mts.2, precio \$25.000 el 17/08/11, es decir a 20,16 el mt. Para realizar este análisis, me centraré en primer lugar en los dichos del testigo Dalzotto, que me impresionó creíble, objetivo, dio razón de sus dichos y no mereció mayores objeciones por parte de la defensas. Advértase que el mismo si bien es un particular que posee inmuebles en Puerto Yerua, es corredor público y posee una inmobiliaria en esta ciudad que gira bajo el nombre "Nexo", que además el Tribunal en la Constitución en el lugar, pudo comprobar varios carteles del mismo en distintos inmuebles ofrecidos para la venta en P. Yerua.

El nombrado, luego de detallar el proceso de tasación de un inmueble, métodos y variables que deben tenerse en cuenta, como por ej. la variación que ha tenido el dólar (al igual que Larocca y Cabrera) y los precios, si bien aclaró ante una pregunta que no podía efectuar una retrospectión del valor al momento de los hechos -si una aproximación-, fue categórico al afirmar que las zonas donde se encuentran los terrenos en cuestión adquiridos por los

imputados –que señaló en el mapa ingresado como prueba bajo la denominación efecto nº 4-, son de mayor valor por su ubicación, -además de las vistas que poseen, están cerca del río, es una zona alta, zona de barrancas, no inundables y tienen servicio de luz- haciendo hincapié que son los lugares donde están dispuestos a pagar mayores precios porque la gente que invierte en esa zona, lo hace para casas de fin de semana o gente de afuera, careciendo de relevancia para el caso, el hecho que fuesen municipales o que se hubieran cedido de manera imperfecta como alegaron los defensores.

Cabe destacar que conforme lo hemos podido comprobar personalmente y lo destacaron todos los testigos que depusieron en el debate, la ubicación de los terrenos posee una significativa importancia a la hora de determinar su valor.

Asimismo corresponde tener presente los avisos clasificados del diario local “El Herald” obrantes en el Legajo Nº 2 de Documental -incorporado por acuerdo de partes- período 2008/2010 que hacen referencia a terrenos de similares características, incluso de menores proporciones a los que nos ocupan, puestos en venta a valores muy superiores a los investigados, esto es a \$90 y \$97 el mt² en P. Yerua. Resulta interesante resaltar, que en los ejemplares citados entre los años 2008/2010 no ha existido una gran variación en los precios/inflación, ya que de casualidad se puede observar como el precio de un viaje a diferentes destinos, por la misma empresa de Turismo, pese a ser diferentes temporadas, no sufrió durante ése lapso de tiempo mayores variaciones. Asimismo se pudo observar que el valor de adquisición de los inmuebles de marras –año 2008- era cercano -y en el caso de Benítez menor- al valor de una moto común y de baja cilindrada, C150 marca “Mondial”, que se ofrecía por aquel entonces, como oferta por el término de 7 días en forma bonificada por sobre stock a contado efectivo en la suma de \$5.482, lo que refuerza la tesis de la Fiscalía. Esta prueba objetiva nos da una pauta del valor de mercado de los terrenos a la época de los sucesos.

En cuanto a lo dicho por el perito Oficial Cabrera e informes presentados por el mismo a fs. 263 y vta., y 270 y el testigo Larocca -que efectuara tasaciones particulares glosadas a fs. 232/251- y lo manifestado por Techera, que si bien en lo fundamental coinciden con el anterior y dan cuenta de valores más elevados, al haber sido fuertemente cuestionados por las Defensas y al no haber sido todas sus respuestas contundentes al ser contrainterrogados, poseen un menor valor probatorio; a manera de ejemplo, el primero de los aludidos, al ser preguntado en el plenario, no pudo fundamentar técnica y científicamente algunas de sus conclusiones. Aunque coincidentemente con Larocca y Dalzotto dio cuenta -en general- que llegó a estos valores de los terrenos en cuestión de

acuerdo a la zona de P. Yerua, que es muy buena, cerca de la plaza, del rio, tipo microcentro, señalando que como inmobiliaria tienen una base, que fijan los valores en dólares por el tema de la inflación, que podría haber una bajante en los lotes en cuestión de acuerdo a su tasación si hubiera una oferta de \$100 o \$120, pero a \$6 el metro no le veía lógica, siendo demasiado baja la variación aunque no se trate de una venta perfecta como señalaron los defensores.

Asimismo el Ing. Larocca quien le otorga a los terrenos en cuestión valores superiores al perito oficial, reconoció que fue contratado por los Concejales de Cambiemos y Maschio dio cuenta que él lo contrató y le abonó sus honorarios, por lo cual ante la posibilidad de poderlo considerar un testigo interesado es que he decidido apoyarme -mayormente- para su estimación en la declaración del primero, la prueba la prueba objetiva reseñada y en menor medida en el perito oficial y el recientemente nombrado con las reservas que efectuara.

En similar sentido, el testigo Techera fue seriamente controvertido por el Dr. Romero, quien alegó que el mismo mintió al Tribunal cuando afirmó que en septiembre del 2013 compró dos terrenos de 833 mt² cada uno en P. Yerua a \$16.0000 cada uno, ya que de la escritura pública que tenía en su poder -a la que dio lectura en la Sala- surgía que los compró en la suma de \$70.000 cada uno y que lo hizo para perjudicar a los imputados. Todo lo cual no mereció réplica alguna del Fiscal, oponiéndose si al ingreso de la mencionada escritura, a lo que el Tribunal hizo lugar en razón de la preclusión de la instancia de incorporación de prueba, ya que inclusive tanto el Fiscal como el propio defensor habían concluido sus alegatos finales en base a la prueba incorporada.

En igual senda, tampoco tomaré en cuenta lo actuado y dicho por Agüero, -doc. nº 167- quien dio cuenta que en los años 2008/09 el mt. valía entre \$6 y \$7, ya que a la par que manifestó que cuando le encomendaron la tasación no se le dio referencia a ningún terreno en particular y por consiguiente no vio los inmuebles, no hizo ninguna venta en esa época y no participó de los negocios cuyas escrituras tuvo a la vista como referencia, se contradijo cuando expresó que la tasación no se hace por fórmulas, que la ubicación es muy importante cuando en su tasación no hizo referencia a tales aspectos, todo lo cual de algún modo también lo descalifica.

Así se ha resuelto que: "En concreto para valorar la sinceridad de las declaraciones testimoniales, señala este autor, que se debe verificar que no haya algún interés que pueda influir sobre la voluntad del deponente; asimismo indica que resulta muy eficaz el control interno de la declaración, constatando su coherencia y luego cotejarlo con el resto de las

pruebas reunidas, para -recién allí- lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. (Cnf. Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal. Ed. Abeledo Perrot. 2011, pág. 117 y sgtes, en autos "ESCOBAR Sergio Sebastián - Tenencia de arma de guerra S/ RECURSO DE CASACION., 12/12/17, Cámara de Casación de nuestra pcia.)-

Por otra parte, y conforme lo reseñara Dalzotto, al igual que el resto de los nombrados, se pudo corroborar personalmente que la ubicación de los terrenos adquiridos por los imputados en comparación con los de la manzana 105 -también recorrida personalmente por el Tribunal- resulta privilegiada; adviértase que éstos últimos se encuentran lejanos del centro y el río, son de superficie muy inferior, incluso con desniveles que los hacen menos aprovechables, habitados por personas de condiciones humildes, según surge de las cesiones y escrituras obrantes en autos (conf. bibliorato nº 187 -Venta terrenos-), el CD incorporado con entrevistas efectuadas a algunas de tales personas por el Delegado Judicial Degiambattista -doc. 169 incorporada como efecto nº 5-, el CD con filmaciones y fotos grabadas por la Actuaría -Dra. Liliana Busto- en ocasión de constituirse el Tribunal en P. Yerua el 19/04/18 -ver acta de fs. 302 y vta.- que obra glosado a fs. 303 y el CD, placas fotográficas y planimetría confeccionadas por personal de Criminalística de la Jefatura de Policía local en la misma ocasión, agregado a fs. 306/310.

No puedo dejar de resaltar, como señaló el Fiscal, las exigencias que tenían con estas personas bajo el mandato de Cevey y asesoría de Larrocca, que incluso una de ellas al no poder abonar estas cuotas devolvió el terreno para obtener el libre deudas y sacar el carnet de conducir, lo que demuestra además un nivel de pretensiones -como declaración jurada de no poseer bienes inmuebles tanto el peticionante como su concubina, certificado de vecindad, certificado de buena conducta, etc.- y riguroso celo en defender los intereses patrimoniales del municipio que no se ha visto reflejado en los casos traídos a debate, como por ej. expedición de recibos de pago, decretos y actas de adjudicación en venta de los inmuebles, así como notificaciones de tales actos (conf. doc. nº 187 bibliorato citado), lo que no ha acaecido en los casos que nos convocan. Resumiendo, en base a lo expuesto y considerando además el valor de mercado a la época de los hechos y su evolución, así como el valor dólar durante el período -agosto de 2008/ agosto de 2011- fechas en que se transfirieran los terrenos, osciló entre \$03,5 y \$04,19 por dólar (Cnf. páginas de internet, ente otras "Registro de Cotización del precio histórico del dólar en Argentina") lo que coincide a su vez con la tasación efectuada por el Ing. Larocca y los dichos de Cabrera, en base a la experiencia y el sentido común, nos lleva a concluir sin esfuerzo, como dije, alejándonos de los valores del perito oficial -aproximadamente \$140 el mt.2 a agosto del

2008 y \$400 el mt2 a agosto del 2011- y los del Ing. Larocca que son aún mayores, que el precio que afirman haber abonado los imputados a la época de los hechos resultó sumamente bajo y lesivo a los intereses municipales, siendo por ello infundados los esfuerzos defensistas en cuanto a que el posterior y excepcional incremento del valor de los terrenos se debió principalmente al acceso pavimentado y el impulso turístico, ya que como se acaba de demostrar desde el año 2008 ya poseían un valor notoriamente superior al consignado en las operaciones que se realizaron. Además de constar que ya en el año 2008, como surge en el libro de Decretos Municipales secuestrado -concretamente el N° 026/08- que el Gobernador Urribarri suscribió en agosto del año mencionado el acta de inicio de obra del camino de acceso Ruta Nac. 14 Puerto Yerua. (Ver Caja nº 3 punto "E").

Párrafo aparte merece la compra del imputado Iribarren, al que se le se consignó un precio inferior al ya irrisorio fijado como base en la ordenanza 007, -de \$05,21 el metro cuadrado y en el año 2010-, lo que demuestra un trato más que preferencial. Finalmente no puedo dejar de resaltar que el precio base para ofertar fue fijado en abril de 2007 -Ordenanza 007/07-, siendo modificado recién en el año 2012, es decir después de la venta de todos los terrenos en cuestión.

En virtud de las consideraciones efectuadas, llama la atención de la suscripta que sólo parte de los integrantes de la Junta de Fomento de aquel entonces -que aprobara la ordenanza de mención fijando el irrisorio precio señalado- resultaran imputados y que siquiera se los hubiera llamado a declarar como testigos.

Aclarada esta cuestión, resta aún dilucidar si el precio ha sido abonado o no por los imputados, comenzando por advertir que en estos casos no existen recibos de pago alguno por parte de los encausados, como hubiese correspondido normalmente.

Los dichos del contador Marcelo J. Riveras, quien se desempeña en el municipio de P. Yerua desde el año 2006, resultan esclarecedores para comprender las maniobras efectuadas, ya que dio cuenta que ninguno de los nueve inmuebles en cuestión cedidos por la pcia. fueron ingresados contablemente a los libros del municipio, al ser interrogado puntualmente por cada uno de los terrenos, dijo que las ventas no están registradas, que se registraron tickets por ventas de terrenos pero que es imposible relacionarlos con las cesiones y escrituras porque no las tuvo a la vista, y que así lo registró porque se lo indicó el Intendente o la Secretaria de Gobierno hoy condenados, lo que coincide con lo afirmado por Pastori de Galli cuando expresó que el contador municipal debe registrar en base a la información que le vuelca el órgano Ejecutivo. Agregó el nombrado que no llevaban libro de Inventario en aquel entonces y que además la provincia ha cedido terrenos a otras

personas además de los encartados, generalmente de escasos recursos, que solicitan al ejecutivo para vivienda, y en esos casos el ejecutivo formaliza la cesión, fija el precio y la forma de pago, generalmente en cuotas, terrenos de 400 mts², que las cuotas que pagan por mes a un precio de \$100 aproximadamente el mt.², señalando en el bibliorato exhibido n° 187- folios 186 en adelante-, manifestando que son las cesiones a las que hizo referencia.

Por lo tanto, más allá de lo irrelevante que puede resultar para la consumación de los ilícitos investigados el pago del precio vil de los inmuebles, no puedo en ningún caso, tenerlo por acreditado atento a la orfandad probatoria en tal sentido, a excepción de los hechos Séptimo y Octavo, por las razones que desarrollaré supra.

Los integrantes del Tribunal de Cuentas -Pastori de Galli y Jensen- en forma coincidente dieron cuenta del control selectivo del organismo que integran, el que no está para proteger los intereses de los particulares sino del Fisco, que el Municipio de P. Yerua no informó las operaciones efectuadas y no se advertía un cambio patrimonial que pudiera presumir un egreso o ingreso al patrimonio municipal, que no llevaban libro de Inventario en el año 2008/09 y fueron advertidos que debían hacerlo, normalizando esta situación recién en el año 2012 y claramente expresó la testigo que de algún modo debieron registrar las cesiones, lo que debió surgir de parte del Asesor Legal; además de referir ambos que los procedimientos que debieron llevarse a cabo para enajenar los inmuebles –subasta o licitación pública-, así como que nunca observaron a lo largo de sus vastas carreras que se done sin escritura, manifestando Jensen que tampoco vio en 32 años que el Esc. Mayor de Gobierno intervenga al servicio de un privado y que era su responsabilidad controlar la legalidad de los actos, como también lo afirmó Pastori de Galli. En tal sentido obra en autos informe del tribunal de Cuentas de fecha 18/10/16 que contiene dictamen fechado el 5/10/16 suscripto por el Fiscal de Cuentas N° 2 Ricardo A. Genolet aseverando que el control de legalidad de las ventas efectuadas por el municipio de P. Yerua a terceros mediante las escrituras n° 365, 366, 367, 368 y 369 celebradas el 14/07/10 es de "estricto e inexorable concreción y responsabilidad del fedatario público interviniente, en el caso el Esc. mayor de Gobierno".(Ver legajo N° 1 de Prueba Documental incorporado por acuerdo de partes).

Cabe destacar que el citado funcionario –a la época de los hechos G. Francisco Gastaldi-, también resultó denunciado como parte esencial y necesaria por el Dr. Mulet –conf. legajo N° 1 Prueba Documental en sus primeras fs. incorporado por acuerdo de partes-, imputación que probablemente no se concretó debido a su posterior, público y notorio

fallecimiento, quien evidentemente actuó en connivencia con los imputados, ya que de otro modo nunca hubiera podido autorizar las irregulares escrituras de los inmuebles cuya adjudicación a los encartados no respetó el procedimiento de licitación pública; al respecto tengo presente que Larrocca en su descargo expresó que él mismo fue quien lo contactó. Por su parte en cuanto a la radicación e la denuncia mencionada en la ciudad de Paraná que fuera cuestionada por la Defensa, tiene su lógica en virtud de la intervención del mencionado notario en la mayoría de las escrituras públicas.

Nótese que obra en autos escritura de Donación del Gobierno Pcial. a favor del municipio de P. Yerua donde se le transfirieron 14 inmuebles, N° 364 de la Esc. Mayor de Gobierno el día 14/07/10 y -en igual fecha- se autorizan ventas por parte del citado municipio a particulares -los imputados- y la ya condenada Maquiavelo, que detalla el propio Esc. Mayor de Gobierno, a saber: 1) Escritura N° 365, a favor del señor Fabián Rubén TEREZANO, Plano N° 56.565, una superficie de 1.700 mts, precio \$11.050; 2) Escritura N° 366, a favor de la señora María Mercedes MAQUIAVELO, Plano N° 68.665, una superficie de 1.250 mts. Precio \$8.025; 3) Escritura N° 367, a favor de la señora Romina Elizabeth FILSINGER, Plano N° 67.790, una superficie de 1250 mts. precio 8.000; 4) Escritura N° 368, a favor del señor Marcelo LARROCCA RUIZ, Plano N° 67.793, una superficie de 927.76 mts., precio \$7.270; 5) Escritura N° 369, a favor del señor Leandro Daniel GALARZA, Plano N° 67.789, una superficie de 1250 mts., precio \$8.000; 6) Escritura N° 370, a favor del señor José Luis IRIBARREN, Plano N° 67.794, una superficie de 1.393,49 mts., precio \$7.250,50. Todo ello consta en informe del citado organismo de fecha 22/08/16 suscripto por el Esc. mayor de Gobierno Alejandro D. Santana (conf. legajo N° 1 de Prueba Documental incorporado por acuerdo de partes). Todo lo cual es demostrativo del deliberado accionar de los involucrados en estos sucesos.

Estimo que la prueba objetiva reseñada, sumada a las declaraciones testimoniales que se recibieron en el plenario, acreditan suficientemente la materialidad ilícita de los hechos contenidos en la acusación -a excepción el Sexto que trataré por separado-, esto es la sustracción de los inmuebles de mención llevados a cabo mediante contratos -cesiones de derecho y escrituras públicas- sin respetar los procedimientos legales -concurso de precios, licitación o subasta pública-, acaecida en las restantes circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la acusación fiscal.

Ingresando ahora al análisis del segundo aspecto que plantea ésta cuestión, debemos partir de considerar que el delito de Peculado aquí atribuido a la mayoría de los imputados, es un delito especial, que sólo puede ser cometido por funcionarios públicos, que revisten un

status definido normativamente y en función de ello les caben deberes institucionales derivados del marco normativo que los rige. En los delitos de funcionarios, adhiero a la postura de Roxin en su distinción de delitos de dominio y delitos de infracción al deber. Sostengo el criterio que los hechos cometidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones son delitos de infracción al deber, por competencia institucional. En términos de Jakobs, el sujeto debe mantenerse dentro de su rol -institucional en el caso-, en el que tratándose de deberes estatales son adjudicados a la persona como consecuencia del status que ostenta en el marco de una institución, cuyo quebrantamiento justifica la consideración de la autoría responsable en tanto defraudación de las expectativas normativas de la sociedad. En este sentido se afirma que "delitos de infracción del deber....son aquellos cuyos autores están obligados institucionalmente a un cuidado del bien....En los delitos de infracción de deber el criterio determinante de la autoría es únicamente la infracción del deber especial que incumbe al agente, con total independencia de si tuvo o no el dominio del hecho....".(Conf. Enrique Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, pág. 510 y ss.). El agente se erige así en figura central del suceso típico en la medida que infringe el deber pre típico que le incumbe y así contribuye por acción u omisión al resultado, siendo indiferente para Roxin la magnitud de la participación externa en el resultado o el dominio del hecho y Partícipe es quien interviene en el hecho sin poseer el deber especial -como en el caso-. Como es sabido, esta construcción dogmática tiene una de sus principales repercusiones sistemáticas en el ámbito de la autoría y la participación criminal cuando interviene una pluralidad de agentes (intranei o extranei) -como en el caso que nos convoca-, que se traduce en la aplicación de reglas especiales para determinar grados de intervención en el hecho.

En el caso se tiene presente, conforme lo alegado y documental agregada, que los coimputados en estos hechos el Intendente Cevey y la Secretaria Brassesco, así como otros intervinientes en los sucesos, fueron declarados autores materiales y responsables de los delitos atribuidos en el auto de remisión a juicio, restando analizar la conducta de los aquí enjuiciados, aclarando que para la suscripta, ninguno de ellos reviste la calidad de funcionario público, por lo que resultarían "Extraneis", habiéndolos acusado el Dr. Arias de Partícipes Necesarios -a excepción de Graziano-, cuya situación es diferente y se analizará por separado, toda vez que no se encuentra imputado del delito especial "Peculado".

Algunos de los imputados esbozaron una explicación de los hechos en oportunidad de sus declaraciones, dando cuenta de su total ajenidad y desconocimiento de las maniobras constatadas y denunciadas por Mulet y otros se abstuvieron de hacerlo. Que he de hacer

entonces, un tratamiento separado de cada una de las situaciones individuales de los imputados, analizando a la luz de lo manifestado, las circunstancias probadas de la causa y las alegaciones defensivas efectuadas por los Sres. defensores técnicos a su respecto, dejando sentado que trataré las más trascendentales y orientadas a la solución del caso traído a análisis, recordando que "...Los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso..." (Cnf. Fallos 305.1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, además "Guerrero" de la Sala Penal del S.T.J.E.R. 20/02/14, "González" de la C.C.Penal de Paraná del 08/07/14).

El encartado Julio Cesar Larrocca, al ser convocado al plenario, si bien se abstuvo en la primer jornada del juicio, optó luego por prestar declaración en ejercicio del derecho que le acuerda la ley ritual, y en su descargo dijo: "...que casi durante dos años hemos sido en general y yo en particular sometidos a mi criterio a una serie de falacias que entiendo el Tribunal debe tener una visión amplia y poco concreta de lo sucedido y concretamente de los hechos que se nos han imputado. El efecto de todo éste tema de la disposición de terreno y demás deberíamos hacer un poco de historia, de lo que ha sido la comunidad de Puerto Yerua a lo largo de los años y del tiempo, creo que sería bueno comenzar por allá cuando no era Junta de Fomento sino Junta de gobierno y todavía los terrenos mayoritariamente pertenecían al Sup. Gob. de la Pcia de E.R., cuando no habían sido cedidos por la ley 8963 en la década del 90 a lo que era por entonces Junta de Fomento de Puerta Yerua y el Sup. Gobierno de E.R., a través de la Dirección de tierras de Gobiernos existían oferentes manifestaban su voluntad de adquirir y en tal caso se le otorgaban y pagaban en cuotas mayoritariamente cuyo depósito se hacía en Banco Nación Argentina, si mal no tengo entendido en el legajo de Fiscalía constan algunos recibos y sino algunos están en Escribanía Mayor de Gobierno de la Pcia de E.R. puntualmente dos terrenos que se encontraban en manzana ocho lindante al terreno y construcción del Dr. Barbas en calle los Citricultores estos dos terrenos, de 900 metros cuadrados de la familia Giovanardi había sido dispuesto por el Gobierno del Superior de E.R. el pueblo de Puerto Yerua necesitaba,...era el turismo o no era nada y en ese contexto de ser un pueblo turístico se instaba de toda forma que vaya gente a vivir a puerto Yerua, y de hecho mucha gente de Concordia fue en principio década del 2000 y fines del 90 y algunos antes. No podemos dejar de mencionar como todo el mundo sabe que Puerto Yerua era un Puerto Yerua por el camino de ripio y fue otro Puerto Yerua por el camino de asfalto, es lógico que si nosotros determinamos el valor de algo después del asfalto como puede suceder en

Concordia cuando hay mejoras, cloacas, agua, asfalto obviamente que mejora el valor del bien. Década 90 por esta ley 8963 el Sup. Gob. cede todos los terrenos fiscales por la pcia al municipio esto antes de la gestión del Intendente Cevey y que el suscripto este en el municipio como asesor legal externo, habían dispuesto de terrenos Fiscales a pobladores que no tenían terreno como también se habían dispuesto a favor de ciudadanos que no Vivian en Puerto Yerua pero al Municipio como una política le interesaba que estos vayan a vivir a Puerto y que turísticamente vaya creciendo, es así que cuando yo llego al Municipio se me muestra por parte del Dpto. Ejecutivo las cesiones de derecho que estaban hechas con anterioridad, yo miré las mismas me consultaron sobre esas cesiones entendí que los requisitos de fondo y forma estaban cumplimentados y que lo que se transmitían era un titulo imperfecto no se transmitía un derecho mayor que el que tuviese el municipio, porque se transmitía la posesión, eventualmente la tenencia pero no la propiedad entendí que no había inconvenientes de seguir usándola, eso con respecto a las cesiones que en las actas de secuestros o en la prueba que por fiscalía se ha acumulado se encuentran agregada y una de ellas la agregue en la presentación espontáneamente en el año 2015, y que fuera motivo de tratamiento de este Tribunal. Por aquel entonces año 2007, /08,/06/09, Puerto Yerua era una cosa el camino de asfalto no estaba, en 2010 estaba en construcción, había que ir por un tiempo por el camino del once..., era un suplicio ir a Puerto por ese tiempo y tengo entendido por comentarios, porque yo no soy tasador por aquel entonces existían valores de terrenos que distaban sustancialmente por lo comentado por el abogado defensor...de la tasaciones presentadas a este legajo, no es lo mismo un mt2 o no era lo mismo un mt2 de tierra antes del asfalto que después del asfalto y después de una decisión política de realizar el futuro complejo termal, obviamente que...el valor del bien se valoriza. Prueba de lo que estoy diciendo en cuanto al valor del metro cuadrado por aquel entonces año 2007/08/09 es la documental que se encuentra agregada al legajo consistente en treinta y tanto de escrituras públicas, no de venta, de titulo imperfecto sino de disposición de título, es decir con escritura cuyos valores oportunamente el tribunal tendrá que valorar, sus valores oscilan en valores en similares a lo que se habían dispuesto por parte del municipio pero con un titulo imperfecto el municipio nunca dispuso un derecho mayor que el que ostentaba en ese momento. Ahora bien para ir al caso que nos ocupa independientemente para mayor ilustración del tribunal actualmente P. Yerua tiene 140 manzanas, en el censo 2010, 2009 registraba 1400 personas, mas adelante tres mil y pico, actualmente aproximadamente el 50 0 60 % de terrenos de P. Yerua todavía no se encuentran regularizados a pesar de los

esfuerzos, porque una de las tareas que se me encomendó por parte del Ejecutivo cuando comencé a asistir al Municipio de P. Yerua era la regularización de muchos terrenos que habían sido dispuestos a vecinos y no vecinos, gente que residía en el pueblo y gente que no era del pueblo eran de Concordia, de regularizar esas cesiones en tanto y cuanto el precio haya sido totalmente pago, en ocasiones se vendía a precio al contado los disponía el Ejecutivo, en cuotas y en muchos casos administraciones anteriores lo donaban a vecinos con necesidades de escasos o bajos recursos. Esta regularización consistía a mi criterio profesional en que primero había que realizar por parte del Municipio todas las mensuras y para luego pensar una escrituración de hecho se deben haber confeccionado por el Agrimensor Carrazoni no menos de 60 0 70 mensuras de terrenos fiscales, de esos 60 0 70 mensuras que fueron a costo del municipio se habrán escriturado un número importante a partir del mensuramiento...Vuelvo un poquito hacia atrás hemos asistido en este año y medio a comentario periodístico respecto a que tierras Fiscales dispuesta a tales plazas así rezaba un comentario de un medio informático de Concordia 7 "Tierras Fiscales fueron donadas y vendidas el mismo día y tierras Fiscales donadas y vendidas el mismo día en lugares dispuesto para plazas públicas". Debo ser muy claro...es falso que tierras fiscales hayan sido donadas y vendidas el mismo día por una sencilla razón..., el acto de donación, el acto de disposición por parte del Sup. Gobierno del Pcia de E.R. fue mediante ley 8963 en la década del 90, el Municipio tenía la posesión, la tenencia pero no la propiedad, muchos terrenos fiscales fueron cedidos mediante las cesiones que están acompañadas al legajo antes que lleguemos nosotros y después que llegó la gestión del intendente Cevey que también el municipio había dispuesto de manera imperfecta, era un título imperfecto porque de hecho no se sabía cuando se iba a escriturar por lo que dije anteriormente sujeto a la mensura y a la escritura y entonces en este animo de ir regularizando, tomo contacto por quien por entonces era el Esc. Mayor de Gob. Francisco Gastaldi él me sugiere que se haga a efectos de reducir costos escrituras simultáneas, implica que el Sup. Gobierno de la Pcia de E.R. le transfiere invocando la ley 8963 al Municipio y éste la dispone en favor de quien le había cedido mediante título imperfecto, perfeccionando con la escritura es decir donde el traslado del dominio, no la posesión y tenencia esta fue la real situación como vemos para el caso para no ir más lejos pero hay montón de cesiones que no se si estarán agregadas al legajo, hechas con anterioridad hay 2004, 05/06 y las que están cuestionadas un montón de cesiones que fueron hechas y muchas de ellas no están las escrituras y de hecho algunas de las cuestionadas se escrituraron dos años o tres después de haberse celebrado el negocio jurídico, el negocio

jurídico consistía en la disposición del bien, ingreso del dinero, se le entregaba la posesión y cuando escrituraba se le entregaba la propiedad y de hecho al menos hasta donde yo tengo conocimiento cumplimentaban los requisitos de forma, desde el punto de vista notarial y registral no tuvieron observación, yo no soy quien controlo como se hace una escritura pero presumo del punto de vista notarial y registral no había objeciones y se inscribió sin haber sido inscrita provisoriamente esas escrituras, todos sabemos cuando tienen deficiencias se inscriben por 180 días y no fue el caso. Cuando se decía para plaza pública que yo tenga conocimiento no existe ni ha existido ninguna norma que declare para plaza pública la manzana 8, y voy a explicar porqué; en primer lugar porque no era propiedad del Municipio, de esa manzana dos lotes de 900 mt² Giovanardi y Barbas, le restaban la superficie a esa manzana y quedaba un remanente, una L, la parte más llana, habrá fotos agregadas al legajo, son los lotes de 900 mt de Giovanardi y Barbas y lo otro que queda es una caída que inclusive con las sucesivas crecientes que ha habido en los últimos tiempos, el socavamiento de costa le ha ido quitando metraje y porque el río cuando crece queda a altura elevada, puntualmente uno de los terrenos en el 2008 tenía un metraje y cuando se hizo la mensura tenía un metraje menor, y si vamos ahora va a tener metraje menor por el socavamiento de costa, mal puede ser declarado como plaza pública algo que había sido dispuesto antes del año 95, no recuerdo pero en la presentación espontánea que oportunamente hice está acompañado una copia de la ley con la de fecha de sanción. Tampoco podemos dejar pasar por alto la intervención que tuvo la Junta de Fomento de entonces al amparo de la Ley 3001, como tampoco la intervención del Concejo Deliberante de la ley del Municipio al amparo 10027, el Ejecutivo de entonces a mi me solicitó que viera las cesiones que habían sido confeccionadas con anterioridad, yo no fui el creador de esas cesiones, quiero que quede absolutamente claro, yo no fui el creador de esas cesiones, habían sido hechas por asesores legales anteriores, yo lo que vi es la formalidad me parecía que no adolecía de defectos por lo tanto dije que no había inconvenientes de seguir usándolas. Después el Concejo Deliberante..., según rezaba la ley 3001 y la actual 10027, modificada por la ley 10082, autoriza o debe autorizar la Junta de Fomento de entonces Municipio de segunda categoría o la actual Municipio primera categoría, teniendo una mayoría especial para disponer de bienes municipales, en el caso que nos ocupa no solamente que existió con creces la mayoría especial sino que tanto la ordenanza del año 2007 que obra agregada al legajo como una ordenanza posterior del año 2012, ambas fueron aprobadas por unanimidad, unanimidad implica que todos los Concejales presentes votaron favorablemente es decir si hipotética y eventualmente

considerásemos cosa que particularmente no comparto, que el precio de 6 mt² en el 2007 o de cincuenta pesos, precio del mt² en el 2012, 2007 sin camino de asfalto, sin proyecto termal, 2012 camino de asfalto y con proyecto termal, si imaginásemos que aquel era un precio vil, es decir no era relativo a los precios de plaza en definitiva quienes votaron eso fueron los vocales de la Junta de Fomento de entonces y fueron los concejales del Concejo Deliberante por unanimidad y debo presumir no tengo constancia, ...que el precio que determinó la Junta de Fomento en el 2007 o el Concejo Deliberante en el 2012 bajo el amparo de la nueva ley del Municipio, habrán tenido en cuenta los valores de plaza de Puerto Yerua en ese momento, ...y al valor que disponían en la ordenanza que es un acto administrativo emanado del Legislativo del cuerpo deliberativo, debo presumir también que tuvieron en cuenta la transmisión del título imperfecto, es decir que no transmitían la propiedad, sino... la posesión, pero no se sabía exactamente como de hecho lo dije al principio actualmente existen un montón de terrenos que no están escriturados, aquí se encomienda del Ejecutivo al suscripto regularizar los terrenos al efecto de que quienes habían sido acreedor o beneficiarios de esos terrenos pudiesen comenzar a pagar impuestos municipales y provinciales, así regularizamos. En verdad expliqué o intento explicar por qué disiento con la acusación con el debido respeto...en cuanto a la disposición de terrenos fiscales donados y vendidos el mismo día, de porqué no considero, esta es una opinión personal que sea un precio vil el que fue dispuesto oportunamente porque obran agregadas a la causa, escrituras entre privados que fueron acompañados por la defensa oportunamente y que ninguna de ellas fueron argüidas de falsedad, porque sinceramente al igual que las otras también cumplen también los requisitos notariales y registrales. Dicho esto debo explayarme también para claridad del Tribunal cual era mi relación para con el Municipio. Por aquel entonces y hasta el año 2011 y si me permiten voy agregar una serie de elementos para el esclarecimiento es la oportunidad de declarar, tratar de esclarecer al Tribunal todo lo que esté a mi alcance, la naturaleza que me unía al municipio de Puerto Yerua, no era empleado de planta permanente, no era de planta transitoria como lo establece la norma Municipal ni era un funcionario que asistía todos los días al Municipio de Puerto Yerua..., un contrato de locación de carácter temporal donde asistía no más de dos veces por semana y donde cobraba a través de la extensión de facturas por entonces monotributista y del 2009 en adelante, paso de la factura C a la factura B, todo lo cual tengo para ilustrar al tribunal, independientemente de copia de los libros de IVA, del 2009 en adelante cuando fui responsable inscripto es decir, creo que el Fiscal en oportunidad de haber ido a hacer allanamiento al municipio pudo constatar in situ que el suscripto no tenía

despacho que no tenía un lugar físico y como el Tribunal podrá observar yo no tenía a partir del contrato -copia del contrato que le voy a dejar, yo no tenía un conocimiento de un 100% de los actos de gobierno precisamente porque no iba todos los días al municipio de Puerto Yerua, pero aparte porque el mismo contrato decía que tenía que opinar de lo que se me requiera por parte del ejecutivo, de hecho he opinado en montón de casos pero no en los caso que estamos hablando, ...he redactado normas como el código de ordenamiento urbano, donde divide al pueblo de P. Yerua en distintas zonas, pueden radicarse tal o cual cosas y en otras no, la superficie tiene que ser de un determinado y no pueden haber terrenos de 300 mt cuadrados, es decir un ordenamiento urbano, como también he determinado porque antes no había o he opinado a requerimiento del Dpto. Ejecutivo municipal, sobre loteos, proyectos de loteos, sobre considerar cuando debía pasar por el Honorable Concejo Deliberante o Junta de Fomento, dado que no tenía excedía la facultad del Ejecutivo todos sabemos que si un inmueble sujeto a loteo, a solicitud de loteo por parte del titular el Ejecutivo puede aprobarlo, en tanto y en cuanto tenga las obras básicas, es decir capacidad energética, cloacas y agua sino por excepción tiene que pasar por lo que era Junta de Fomento o Honorable Concejo Deliberante de hecho he sido consultado últimamente hace un tiempo atrás debido a ésta decisión política de encarar un proyecto termal, que todavía no está concretado pero eso necesariamente con el solo hecho de decir en Puerto va a haber termas y muchos vecinos lo saben aumentó el valor, todos sabíamos aca en Concordia el valor que tenía el metro cuadrado de tierra antes de la termas en la zona norte y el valor del metro cuadrado con posterioridad a las termas y en Puerto Yerua sucedió lo mismo; he tenido oportunidad de ver acompañado el legajo de terrenos a precios determinados, por último son subjetivos porque están cerca de las termas, solicitudes de vecinos que en la década del 80 adquirieron un montón de terrenos a la pcia de E.R. en cuotas siendo oferentes en cuotas principio de los 80 esos mismos vecinos solicitaban la aprobación de loteo al lado del inmueble de donde va a ser el futuro complejo termal, que todos hemos asistido a presentaciones por parte del intendente inclusive si mal no recuerdo había algunos interesados que explotan complejos termales en explotar el complejo termal de aquel entonces e inclusive me estoy acordando de algo uno de los vecinos que solicitó el pedido de loteo fue el Sr. Aníbal Maschio que tiene un inmueble lindante a lo que va a ser el futuro predio termal llegando a la rotonda a la derecha,...no recuerdo la calle y ese mismo vecino nos acompañó un tiempo antes a Bs As, a partir de unos contactos que él tenía a generar para ver si se podía traer fondos para el desarrollo del complejo termal,...esos fondos no vinieron, pero con

posterioridad ese vecino presenta el proyecto de loteo y que lo que se le contesta del Ejecutivo es que lo trate en Concejo Deliberante porque no tenía agua, cloaca y luz; en definitiva la relación mía con el municipio, relación de contrato y monotributista y responsable inscripto y eso fue hasta el año 2011, las necesidades de las escrituras simultáneas fueron propuestas por el escribano Mayor del Gobierno, las demás escrituras como estaban titularizadas se hicieron con escribanos de acá. Mi relación con el municipio a partir del contrato de servicios profesionales como una relación de abono dado que por entonces yo también tenía encomienda en el mismo carácter con otros municipios del dpto. Concordia que a requerimiento del Ejecutivo asesoraba. Se ha dicho también periódicamente o se ha cuestionado el hijo del asesor legal del municipio de Puerto Yerua adquirió terrenos fiscales, destinados a plaza pública, que expliqué, a precio vil que expliqué, dando a entender que existía un impedimento legal para que mi hijo pudiese adquirir un terreno fiscal, sinceramente Sra. Presidenta ese impedimento no está en la ley que rige la vida del municipio no estuvo en la vieja 3001, ni en la actual 10027 modificada por la 10082, quiero ser claro no está y al terreno lo compró mi hijo, pasado el tiempo de la escrituración el negocio jurídico fue en el año 2008, título imperfecto se ingresó el dinero se terminó de perfeccionar con la escritura en el año 2010, y esto no empezó en el año 2010 y mi hijo lo vendió si mal no recuerdo en el año 2014, ...acá quiero ser muy claro no he participado de ninguna banda como también se ha dicho, no soy participe de ninguna banda la pregunta que me hago yo y se la haga a todos los aquí presentes, puede alguien que forma parte de una banda tendiente a quedarse no se con cuanto terreno, hacer una presentación espontánea en el año 2015, en el año 2015 en Concordia 7, l...esta publicación que Uds. tuvieron oportunidad de ver, cuando pasó un año hasta que se haga la denuncia, antes del año yo hice esa presentación espontánea que tienen agregados los documentales que también obran en el legajo elaborado por Fiscalía. En el 2016 algunos vecinos que habían insistido en el año 2015 con esto no se animaron a firmar la denuncia y lo llevaron al Dr. Guillermo Mulet, para que presente la denuncia que de hecho se presentó en tribunales de Paraná y luego a solicitud del Fiscal General se mandó a Concordia y recayó en Fiscalía del Dr. Arias. En esa denuncia del Dr. Mulet no estoy incluido, seguramente habrá considerado que no era por ahí por donde pasaba la cosa, Fiscalía tuvo otro criterio respetable pero no lo comparto. No soy funcionario Público, no formo parte de ninguna banda, no compré uno, pero menos aún varios terrenos; ...sí es cierto estoy recordando que en oportunidad de ésta regularización de terreno la Sra. Marta Giovanardi con su hermana me fueron a ver a instancias del Dr. Julio Marcogiussepe que

era el abogado de ellos para ver si podía lograrle la escrituración y le dije Sra. el municipio no tienen nada que ver porque es una venta anterior de hecho la documentación de la Sra. Giovanardi está en Escribanía mayor de Gobierno. Mi relación con el municipio no solamente está abonada con estos conceptos que he dicho sino también por un dictamen por el entonces asesor legal del honorable tribunal de cuentas Luis Ramos y al igual que los recibos y contratos que me voy a permitir acompañar, como tengo conocimiento que hay citado Funcionarios del Tribunal de Cuentas, de preguntar si ese dictamen legal del por entonces Asesor legal del tribunal de cuenta es real o no, es un dictamen del año 2011 y quien hoy ejerce la titularidad del tribunal de cuenta, era asesor legal Adjunto de Luis Ramos razón por la cual van a tener oportunidad tanto Fiscalía como el Tribunal de ilustrarse con ese dictamen en lo referente al asesor externo como era yo. También vale decir que todos los ejercicios auditados por el tribunal de Cuenta el órgano contralor no solo la parte financiera, económica sino de los actos jurídicos llamados Resoluciones y Decretos son controlados auditados anualmente por miembros del Tribunal de Cuentas de la Pcia., debo ser claro no es un dato menor todos los ejercicios económicos fueron aprobados en su parte financiera, económica por el Honorable tribunal de cuenta de E.R 2007/08/09/10 fueron todos auditados sin observaciones por el T. de C. Simplemente también quiero agregar que estoy feliz de poder estar hablando ante este Tribunal porque créanme es muy difícil como ciudadano, hoy me pasa a mí como le puede pasar a cualquiera, errores cometemos todos los días de nuestra vida pero es muy difícil salir a contestar un montón cuestiones a los medios, yo ejerzo la profesión hace 33 años, vivo en el mismo lugar y he sido sometido Sra. Presidenta como al resto de los imputados a una corrosión de todo, creo que innecesaria porque este es el lugar donde nosotros tenemos que hablar y decir nuestras verdades porque de pronto hay una sola verdad que es la objetiva, soy consciente que soy un hombre semi público por mi ejercicio en el futbol pero sentía necesidad de decir estas cosas tanto al Tribunal como a Fiscalía como fueron las cosas, yo no cometí un peculado ni fui participe de ningún peculado yo no me lleve nada, de última debemos convenir en algo, P. Yerua antes del asfalto y proyecto termal era una cosa, después del asfalto concretado y del proyecto termal todavía en tránsito fue otra, después todo se elevó en éstos últimos años, yo no podía entender cuando en oportunidad de tener la indagatoria con Fiscalía, me enteré que había una tasación de algo de doscientos y mil pico de pesos de un terreno, no podía entender de semejante cosa cuando en el año 2007/08 era otra la realidad a la que seguramente esa tasación debe ser referencia fines del 2015 /principio del 16; quería decir todas estas cosas, ilustrar al Tribunal, no sé si por

secretaria puedo agregar talonarios del año 2009, 2010 y 2011 donde el concepto es por honorarios profesionales, el libro de IVA cuando era responsable inscripto en el 2009 en adelante y si me permiten una copia de contrato de locación seguramente capaz Fiscalía ha secuestrado otros y el dictamen informe 54/2011 del por entonces asesor jurídico del Tribunal de cuentas de E.R. Luis Campos y Federico Tomás era el asesor legal adjunto."

PREGUNTA el Dr. Romero: En esa época 2007/08/09/10 a qué otra Municipalidad asesoraba y en qué carácter? de la misma manera a la municipalidad de Los charrúas y La Criolla, con contrato de locación de servicio y monotributo. Ese dictamen del Dr. Luis Campos, asesor del Tribunal de Cuentas de la Pcia. Por qué motivo porque se originó el dictamen del Dr.? Yo en algunas cuestiones que no estaba seguro solía consultar al tribunal de cuentas de la Pcia que era el órgano de contralor, de los actos administrativos, jurídicos contables entonces le solicité en aquel entonces opinión no solo por la relación del suscripto sino también por la relación del contador municipal, a lo que obedece el dictamen era extensivo al municipio que entonces eran Junta de Fomento mal llamado municipio. Relativo a la escritura del año 2010 se refiere al Dr., pregunto porque es su hijo Marcelo Larroca Ruiz está domiciliado en calle Pellegrini 1164 de la ciudad de Puerto Yerua, ha hecho en distintos medios que su hijo dio como domicilio Puerto Yerua? debo presumir que ese error material en cuanto a la numeración no a la calle, debe obedecer a un error material de la escritura, porque desde el año 1997 y hasta el día de la fecha él se domiciliaba en Pellegrini 1164 Concordia. E.R., debe haber sido error de escritura, no sé si existe calle Pellegrini en P. Yerua."

PREGUNTA el Fiscal: cuándo se inició la relación con la municipalidad de P. Yerua? la mía no recuerdo exactamente por el 2005. Cuando concluyó? el 1º de marzo de este año o el 28 de febrero. Por la Cesión de derechos de su hijo a qué fines compró ese terreno? en su momento tenía unos ahorritos que lo había ido llevando a cabo con el transcurso del tiempo, le gustaba Puerto Yerua y tenía intenciones de recibirse, regresar Concordia y trabajar en el estudio jurídico con quien está hablando, cosa que después no sucedió y se fue a Bs As a intentar el ingreso a cancillería. Tiene relación personal con Mulet? no. Y con el Dr. Pagliotto? lo conozco, como conozco a los integrantes de esta Sala, lo conozco porque hemos estudiado materias en la facultad pero no tengo relación personal. Ha vivido con ellos? no, con Pagliotto, si no recuerdo mal vivió con alguien de apellido Robles pero no conmigo, en mi estadía en Santa Fe en año 79 residí en pensión, en el 80 y 81 viví con Antoniutti y de ahí en adelante viví en Alvear con quien hoy es camarista el Dr. Mansilla hasta el final de mi carrera con Pagliotto no viví nunca."

PREGUNTA el Dr. Bacigaluppe: Si bien creo haber entendido el Dr. Larrocca manifestó que

no fue quien confeccionó las cesiones de derecho en favor de mi cliente ni de nadie, pero ratifique si él vio un control de legalidad al menos en la cesión de derechos firmada por los distintos compradores? "Sí, como dije anteriormente yo no fui quien confeccionó esas cesiones de derecho, con las que el municipio se venía manejando con anterioridad, la habían confeccionadas quienes me precedieron en la municipalidad de Puerto Yerua y si mal no recuerdo eran los Dres. Dri y Rodríguez, a mí cuando se me solicita que la vea, veo las cesiones y entendí que reunía todos los requisitos de un título imperfecto para nada perfecto". Mi cliente y restantes viajan a Paraná y se hace la escritura simultánea a favor de ellos, Ud. los acompañó? no, yo si fui a Paraná en oportunidad que se firmaron las escrituras traslativas de dominio de manera simultánea como lo dije anteriormente, pero el control de la legalidad de las escrituras no soy yo quien tienen que ejercerlo, sino...el escribano que confecciona las mismas, y por otro lado como dije anteriormente mientras firmaban esas escritura quien está hablando, hablaba con otros escribanos adjuntos para otras escrituras que se iban a legalizar, chequeando las cosas que faltaban o que podrían faltar eventualmente, no no fui yo. Ud. tienen conocimiento de cuál sería la razón que existen algunas diferencias entre los valores entre las cesiones de derecho, el caso concreto de mi defendido, pagando \$8150 y en la escritura aparece 8000, a qué atribuye eso? no, me enteré de esa inconsistencia a priori en cuanto algunas casos de metros o sumas ínfimas de dinero, yo no tenía el control absolutamente de todo en el municipio".

Leonardo Daniel Galarza, en su descargo manifestó: "...yo ni mi esposa hemos cometido ilícito, ni hemos comprado para nadie, ni que mi suegra determinó que nos vendieran ni mi actual esposa ni a mi; yo jugaba al fútbol en Nueva Escocia y por el año 2006 gente del club de Yerua nos invitan a jugar al futbol en dicho club, digo nos invitan porque vinimos algunos jugadores..., además de jugar yo entrenaba en la parte física al plantel...y producto de esta actividad fui conociendo gente y entre ellas el hermano de mi actual esposa, y me conocí con Cevey, a quien le gusta jugar al fútbol y jugaba en los veteranos y así un montón de gente que no vale la pena nombrar, luego de seguir conociéndome con gente tuve la idea y la posibilidad de querer comprar un terreno en P. Yerua; para aportar algo más en el año 97 con Matías Bertochi jugábamos juntos en La Plata al futbol, ...hice el primero y segundo año en la escuela de Villa Adela, entonces preguntándole a estos conocidos le comento mi inquietud y mis ganas de comprar un terreno para mi futuro vivir ahí y estos conocidos me expresan que la mayoría de los terrenos no tenían escritura que pertenecían al municipio y al tiempo me conozco con la persona que actualmente es mi esposa, con la cual tuve una excelente relación al principio tuve relación con una chica de aca de Concordia, cuyos

parientes eran de P. Yerua..., producto del amor que se fue gestando termino esa relación anterior y empezamos una relación formal en la cual inmediatamente comenzamos a proyectar a futuro y poder vivir en algún momento en P. Yerua y tener una familia numerosa, siguió pasando el tiempo y estos conocidos muchos trabajaban en el municipio de estos que jugaban al futbol y me comentan que el municipio daban cesiones de derecho o comodato y que estaban a un precio mínimo de 6 pesos el mts cuadrado, el precio fiscal de estos terrenos; esto fue por el año 2007, con mi esposa hicimos una nota que queríamos comprar unos terrenos, siguió transcurriendo y al tiempo nos dicen mira que están haciendo cesión de derechos, fuimos al municipio y nos dicen que había unos lotes, que nuestro pedido seguía vigente nos terminan adjudicando dos terrenos que están juntos que además de ser bajos están casi frente a un depósito de vialidad pcial y todo el tiempo siempre pasaron por delante de la calle, y digo pasaban porque en este último fin de semana largo cerraron esos terrenos así que ahora no van a poder pasar mas y además frente a lo que hoy es nuestra casa hay un acopio de escombros y de tierras, esos dos detalles que di no solo le da un mal aspecto al lugar sino que le saca un poco de valor. Siguiendo con mi explicación volviendo al terreno, ofrecimos la suma de 6,50 el mt², la cual fue aceptada por el municipio los terrenos tenían 1250 mt cada uno por \$6, lo que daba \$8.125 cada terreno y me dijeron que la cesión de derechos la hacía el Dr.Larrocca y que debía ir a pagar al banco E.R. y llevar los comprobantes al contador Rivera; pasé al otro día, había unas condiciones para comprar el terreno, el único uso era para vivir ahí, que no podía construir, no hacer lucrativa ni tampoco venderlo esas eran las cláusulas que me dijeron, hago los dos depósitos, aclaro esto porque se me acusaba de no haber pagado los terrenos, hago los dos deposito el día 29/8/2008 a las 8;57 y a las 8;58 de \$8155 cada terreno, fui al estudio contable de Marcelo Rivera a quien entregué en mano los dos comprobantes,...inclusive los números de los comprobantes son seguidos correlativos, luego de esto de haber entregado los pagos en el estudio de calle A. del Valle entre Sarmiento y San Luis, nos dijeron que iban a confeccionar las cesiones de derecho y luego nos llaman a firmar, no recuerdo donde las firmé, mi esposa mi dijo que fue en el municipio, lo que recuerdo que lo hacia el Dr. Larrocca. Una vez firmado y pagado nos entregan la cesión de derechos, esto transcurrió en el año 2008; también quiero aclarar algo que vale la pena, en el 2008 para llegar a puerto Yerua, yo ya lo conocía de antes...para llegar era por camino de ripio la llegada al pueblo y que no mucha gente quería comprar para ir a vivir a ese lugar, los valores no eran lo que se de repente se estipularon y que están diciendo que son precio viles, y esto se puede corroborar con cualquier

persona en esa época haya tenido vehículo; siguiendo con este anhelo de tener una gran familia empezamos a consultar a constructores y todos nos decían que en la parte que íbamos a construir la casa debíamos rellenar si no los niveles de desagüe no daban..., en el año 2009 solicitamos energía eléctrica por lo cual pagamos los derechos correspondientes y cierre perimetral de los dos terrenos y a eso lo realizó el Sr Kloster de P. Yerua. Me olvidé,...cuando íbamos a hacer la operación mi contador Héctor Galarza, nos decía que nunca íbamos a poder escriturar porque casi nadie tenía escritura, pero en el 2010 sale la posibilidad, pero que teníamos que ir a Paraná porque la escritura se realizaba en el gobierno pcial., vimos siempre al Dr. Larrocca que estaba haciendo su trabajo y por eso sabíamos que era legal...Ahora quiero hacer otra aclaración, en ese mismo año en el 2010, quedó claro que hicimos la escritura en el 2010, fuimos a Paraná y nos volvimos, en ese mismo año en el 2010 por medio de una licitación pública yo gano la explotación del campo de abasto de la sección de reciclaje, empezando a trabajar y una vez introducido en dicho inmueble me doy cuenta que la basura que tenía que llegar no llegaba porque literalmente era saqueado por los empleados municipales, lo que tenía valor, cartón, botellas etc., llegando solamente a la planta tierra y elementos que no tenían valor y que de ninguna manera se podía solventar la mano de obra que había, y mediante mis reclamos al municipio la municipalidad termina haciendo un decreto que en su debida oportunidad si es necesario lo dirá mi abogado, por el cual me rescinde el contrato y por medio de una carta documento me hacen saber que me iban a iniciar una demanda por daños y perjuicio, además de esto los juicios laborales, de todo esto se ocupo el Dr. Bacigaluppe y él me sugirió que tendríamos que negociar, pero que los bienes que yo tenía a mi nombre me los tenía que sacar de encima por ésta razón, el terreno que en principio estaba a mi nombre yo lo cambio a nombre de mi actual esposa, luego el Dr. solucionó los problemas laborales y el municipio desistió de no hacer ningún reclamo y no obstante esto el Dr. tiene mi carpeta, de las anomalías que ocurrían en el campo, aclaro todo esto porque se me acusó en su momento que yo devolví el terreno que compré para que vuelva al patrimonio Brassesco y por esta razón que expliqué no tuve que devolver nada a nadie, yo no soy comprador de nadie mis cosas son mías las compré yo, no tengo nada que ver de lo que haya hecho el intendente, su secretaria y demás funcionarios que correspondían a esta causa. Luego de todos estos hechos empezamos con el maestro mayor de obra a diseñar la casa de nuestros sueños, cabe aclarar que tenemos tres hijos y si nos confirman existe la posibilidad que haya un embarazo en puerta, creo que fue en mayo del 2013 se hacen la presentaciones correspondientes para empezar la obra y en junio de ese año 2013,

empezamos la obra, primero rellanar la parte donde iba la casa, entonces termino de contratar al señor Cristian Sandri que no lo puedo ofrecer como testigo porque el Fiscal muy amablemente nos permitió traer dos testigos, con el cual no tengo ningún tipo de problemas ni con los denunciados, y si ellos tienen problemas lamentablemente con quien es mi suegra yo no hago política y no tengo nada que ver con el municipio, se han ensañado con nosotros y con todos los imputados. El señor Cristian Sandri se ha enemistado conmigo por ser yerno del denunciante Telayna y desde que se radicaron las denuncias no han hecho más que molestarnos, y sé que tienen un hijo en común con la Sra. Marcela Telayna, hemos sido objeto de múltiples burlas y comparto lo que ha dicho el Sr Graziano, hay cosas que podrían resolverse aquí, somos personas honestas y trabajamos y no hacemos política, jamás he acarreada ninguna persona a votar porque yo trabajo, pero esto de todas maneras el Sr Cristian Sandri no puede negar que el relleno para hacer la casa y que por supuesto fue muy costoso, seguramente irán a hacer alguna pericia, si me permite el relleno me llega acá -se señala la cintura- y no lo puede negar, puedo decir que el tenía un camión volcador CC 70 monitoreado por el maestro mayor de obra y albañiles que ellos si están como testigos; sinceramente sigo sosteniendo que no tengo ningún problema con nadie, pero quería hacer saber esto porque lamentablemente en la sociedad que vivimos muy agresiva y constantes ataques, siendo un abuso porque parece que cualquiera puede venir a acusar a cualquiera, encima te pueden atacar y tener que estar esperando que suceda algo..., yo inclusive voy a una iglesia cristiana en la cual hacemos parte de acción social y nos basamos en el amor de las personas, y como ciudadano la pena que me da es la falta de amor y de ninguna manera acá hay intereses para defender un pueblo, detrás de la manzana que vivo hay un terreno del Dr. Marchetti y ese terreno nunca se pagó y entonces como dice el Sr Graziano qué hacemos sentados acá que pagamos el terreno,...respeto el derecho de ellos de investigar y lo avalo pero no tiene derecho a atacar a las personas sin ningún fundamento y menos hacerlo público de la manera como lo hacen, no sé por qué razón aparecen antes en los medios sociales, no lo entiendo la verdad eso no es buscar la verdad, es buscar odio y pelea en la sociedad y como dijo el Sr Graziano se tendría que investigar acá, independientemente que seamos culpables cada cual se tendría que hacer responsable de la situación. Empezamos con la construcción de la casa y el problema aparece cuando aparece justamente esa noticia que se vendió donde se tenía que hacer una plaza, pero como nosotros no teníamos nada que ver pero nos arrimamos al municipio y le preguntamos a Cevey y la contestación fue que este era un tema político y que las cosas habían sido revisadas por el asesor legal, preguntamos

porque nosotros estábamos en plena construcción y por eso continuamos, desde el 2017 vivimos en ese lugar en el mismo año que mi hijo mayor Jeremías comenzó la escuela en el mismo lugar donde mi esposa da clases. A causa de esa malicia ha tenido que soportar que chiquitos que no entienden nada que le digan "Ud. va a la cárcel porque robaron terrenos", eso es generar odios, rencor, discordias, peleas y separación y eso no de ninguna manera como ser humano se puede permitir porque yo con mi trabajo que hago no molesto a nadie, y está en el marco de cualquier persona que quiera crecer en política, vender pochoclo en la plaza, el derecho de uno termina donde empieza el del otro. Bueno me dice que no pasa nada pero al tiempito me viene con que me quieren sacar la casa y con que mi esposa queda sin trabajo y yo no considero justo de ninguna manera eso, nosotros veníamos haciendo las cosas como corresponden hasta que un día a la noche me aparecen con un escrito pero antes voy a hacer una acotación, cuando vine a declarar en el despacho del Fiscal y él me dice que si me hacía responsable del delito me daba una pena condicional, pero si yo no cometí ningún delito por qué tengo que aceptar una culpa, que yo sepa compré un terreno y a la vista estaba todo bien, que alguien se haya privado de un montón de cosas, se haya sacrificado por tener un hogar y que viva con sus tres hijos en la casa no entiendo qué fue delito, como un denunciante salió diciendo en la radio, para que lo voten y poder llegar a esos cargos que ellos necesitan que esos terrenos eran para que la gente humilde pueden construir casa de madera y eso no se puede permitir y acá no vengo a dar lástima, yo ejerzo la verdad y el amor, qué sociedad queremos construir, yo en el tiempo libre me dedico a trabajar para Dios, a unir matrimonios desunidos y sacar chicos de la droga y sinceramente perder el tiempo para esto..., ahí después que me pregunto esto una noche aparece en casa con un escrito y que yo debería firmar y hacerme cargo de un delito, que me quedaba con condena condicional, tenía que entregar mi casa y mi esposa quedaba sin trabajo de por vida, echo a mi suegra de mi casa y cambio de abogado, y demás está decir que con toda esta situación estamos bastante enfermos, nos vemos limitados de todos lados en el pueblo la gente se dedica a sembrar odio...El municipio vendió, cobró, yo pagué, está demostrado con las pruebas que hay creo que fuimos haciendo los pasos, lamentablemente si yo me hubiera casado con otra chica hoy no estaría en este problema, esa es la realidad, no entiendo cuál es el delito,...no presté el nombre a nadie, no compro para nadie, mis cosas son mías y no tengo nada más que ver que con mi mujer y chicos". PREGUNTA el Fiscal: si puede detallar con mayor circunstancias y nombres de personas y demás con quien conversaba el tema del terreno? con la gente de futbol y fue hace diez años atrás. De parte del municipio? en mesa de entradas yo iba a preguntar, la

notas las presentamos en mesa de entrada y después de la misma manera fuimos a preguntar cuando nos adjudican los terrenos. Las tratativas previas? en mesa de entrada presentaba las notas. Ud. habló de condiciones? sí efectivamente de hecho sé que hay un decreto que si no sos del pueblo y en los primeros tres años no hacés mejoras te pueden sacar el terreno, por eso perimetramos el muro y después estuvo todo parado, esto del campo de abasto fue conocido en todos los medios, yo perdí todo el dinero que tenía lo mal invertí y quede en ruinas y por eso se demoró en construir. Qué persona le impuso esas condiciones? Cevey el intendente, nos manifestaron eso porque justamente creo que el Dr. Larrocca lo dijo, la idea era que vaya a vivir gente al pueblo para de alguna manera también que se expanda un poco el pueblo, no sólo casas de fin de semana. La imposibilidad de vender el terreno quien le dijo? lo mismo, yo la nota la había hecho porque queríamos formar una gran familia, y las condiciones fueron tener que hacer una casa y para que vivan acá, no tener un negocio ni venderlo y eso fue lo que hicimos no entiendo cual fue el delito. Cómo era el sistema de selección de terrenos? A mí me dijeron que eran los dos únicos que nos podían vender. Quién le dijo? Cevey, si la pregunta es si me dieron a elegir no, no me dieron a elegir, por eso le dije que el terreno estaba bajo y estaba vialidad pcial y esos acopios de tierra que hay enfrente. Le exhibe carpeta 187 el folio 35, es su firma? si. La fiscalía da lectura: Leonardo Galarza dirige a Ud. a la junta de Fomento de P. Yerua..., de dar al inmueble un destino turístico? turístico no. Alguien le confeccionó la nota a Ud.? la hicimos nosotros pero la cláusula era vivir en el lugar. Alguna vez habló con su suegra Brassesco respecto de este tema? como familiar si pero como gente del municipio no, nosotros lo que queríamos era comprar terrenos, hacer una casa y nada más. Por qué se enojó con su suegra? y porque me quería hacer firmar que tenía que devolver la casa, tenía que aceptar que hice un delito y mi esposa dejar de trabajar de por vida y nosotros no hicimos nada de eso. Si Ud. dice que nunca charló con ella, por qué Ud. se enoja con ella? y si yo no cometí ningún delito, a mi me querían hacer firmar algo que yo no hice, compré el terreno y construí una casa en la que vivo, ellos hicieron un juicio abreviado del cual yo no tenía nada que ver. PREGUNTA el Dr. Bacigaluppe: puede decir cuáles son las condiciones económicas, su suegra la Sra. Brassesco de qué vive ? del sueldo que tenía del municipio. Una persona que dispone de dinero para invertir y demás? no de hecho puede inspeccionar su casa. Tiene un automotor ? tiene patente M debe ser 2012/13. Que consta su casa, qué comodidades tiene? un living comedor, cocina, una oficina o lugar de estudio, dos habitaciones, la habitación principal con un vestidor, tres baños y después tiene un loza con un segundo piso que está techado pero no terminado, con declaración municipal de

obra, todo con el Sr Altamirano."

Y en la audiencia del día 20/04/18 solicitó ampliar su declaración, expresando que: "Quería aclarar algunos hechos después de haber escuchado a muchos testigos y dichos periodísticos. Cuando fuimos a hacer las escrituras a Paraná, la secretaria del escribano o alguien que estaba ahí en la oficina, nos cobró la suma de casi \$ 2000 por cada terreno, en concepto gastos de escritura y demás, no sé si incluía las mensuras y algún otro gasto, no lo sé. Aclarar que quien era madre de mi actual esposa, no estaba de acuerdo con nuestra relación, no aprobaba el noviazgo, por lo cual, ella nunca nos ayudó a conseguir ningún terreno. También quería aclarar el tema de las notas, de los pedidos de los terrenos, a esas notas las hizo mi esposa actual y ella me decía que cuando fue al municipio la atendió un empleado, de los pocos que había en el municipio y le dio un modelo de nota de pedido de terreno, el cual ella lo copió y junto con eso esa persona le pasa los datos de dos terrenos que estaban juntos, que nos dice que no eran muy requeridos por ser bajos, ella copia las notas, solamente copiadas y quiero aclarar que nosotros jamás mentimos del uso que le íbamos a dar, que era para construir nuestra casa; después estas notas se presentaron bastante antes de firmar las cesiones, la verdad que yo no entiendo absolutamente nada de todo esto, porque todo se hizo en el municipio, se pagó precio que se dijo, el municipio aceptó, inclusive como nos habían dicho que el precio del metro cuadrado era de \$ 6, nosotros ofrecimos \$ 6.50. Al negocio lo inicié, lo hice yo y mi actual suegra no tuvo nada que ver con esto. Siempre supimos que era todo legal lo que estábamos haciendo, que era todo lícito, ya que siempre seguimos instrucciones que nos daba el municipio y siempre estaban en todos los actos abogados, escribanos, contadores, razón por la cual nosotros nunca dudamos, nada nos generó dudas de lo que se hacía, porque siempre todo estaba supervisado. Después quiero aclarar el hecho ese que se dice que yo eché a mi suegra y agregaron muchas cosas, eso fue todo por el juicio abreviado, que nosotros no teníamos conocimiento de que esto sea un delito o demás, entonces cuando nos quieren hacer firmar algo que dejaba sin trabajo a mi esposa como docente, de que nos decían que íbamos a perder la casa, y que teníamos que reconocer que éramos delincuentes y otras cosas más que se vayan con esa nota, no podía ser. Bueno, luego de escuchar todo lo que escuchamos yo lo único que puedo decir, de que acá fuimos engañados por todos, porque nunca nos dijeron que acá teníamos que esperar una licitación, que se debía pagar un precio mayor, la verdad que nosotros solamente pensábamos que los pedidos como que se seleccionaban, y esto lo pienso yo, no es que me dijeron esto, con la idea tal vez, de que se construyan viviendas lindas, que tengan continuidad con la zona con el barrio que se está

armando que ayer lo pudieron ver. Después de haber escuchado estas declaraciones, estos testigos, también podemos ver que a nosotros nunca nadie nos dijo nada, nunca nadie nos dijo que estaba mal, nunca nadie nos denunció, salvo hasta el 2017 que salto el problema de la plaza, donde se iba a hacer la plaza y el terreno de la plaza, nunca nadie a nosotros nos habían dicho nada y mal podrían decir que yo tendría que haber averiguado mas ya que existía un concejo deliberante, el cual está integrado por diferentes partidos políticos, no hay un solo partido político que lo integra y no pueden decir que yo no había comprado porque ya tenía luz y había empezado a construir los muros. Después cuando presentamos los planos cuando comenzamos la obra, tampoco nos dijeron nada, cuando hicimos la cesión, que la firmó el abogado y que nos dijeron que la hizo el abogado, que declaró en esta Sala que fue así, fuimos a Paraná a la Escribanía de gobierno y tampoco nadie nunca nos dijo que estaba mal, nosotros nunca dudamos que era ilegal lo que estábamos haciendo y cuando comenzamos la obra, tampoco nadie nos dijeron nunca nada, inclusive el Sr Maschio siempre fue concejal y no podía ignorar esto, que nosotros habíamos comprado el terreno y que habíamos construido, que teníamos luz y que presentamos los planos para iniciar la obra, como tampoco, el otro denunciante, el Sr. Telayna puede ignorar que su yerno nos realizó el relleno de la parte donde se hizo la casa. También quiero decir, que todo lo que dijo la gente que habló de parte del tribunal de cuentas, yo no tengo como saber nada esas cosas, porque no tenemos porqué saberlas nosotros y sigo sosteniendo que lo que se hizo fue y es legal,...siempre obramos de buena fe, jamás quisimos hacer ningún engaño y en el 2008 cuando fue esta operación en la municipalidad, había concejo, estaba el intendente, la secretaria y las personas que trabajaban ahí, nadie ni de manera pública o de ninguna otra manera nos dijo que se estaba haciendo mal o que había un problema. Yo me hago una pregunta ¿y si todas estas persona que estaban para controlar nunca nos dijeron nada, cómo podríamos saber mi esposa y yo que estábamos cometiendo un delito, como se dice que estamos cometiendo." PREGUNTA la Defensa: la casa que Ud. construyó ¿quienes viven de manera permanente ahí? "mi esposa, yo y mis 3 hijos, Jeremías de 9, Bárbara de 4 años y Simón de 1 año".

Por su parte, Gustavo Miguel Graziano, hizo uso del mismo derecho, expresando: "...no entiendo por qué el Fiscal me acusa a mí y voy a empezar haciéndome una serie de preguntas a mí y respondiéndolas; si no mal interpreté el Fiscal dice que a mí me cedieron un terreno y en realidad a mi no me cedieron nada y quiero saber si es delito comprar un terreno o si es delito adquirir un bien y primero preguntar o saber el antecedente de la persona que vende, todos compramos alguna vez una propiedad, yo no he comprado varias

y no me puse a saber o preguntar los antecedentes; segundo el fiscal dice que cedí un terreno, yo soy comerciante compro barato y vendo caro, no sé a quién cedí el terreno, si se refiere al Sr. Galvani, yo al Sr Galvani le vendí el terreno, no es delito hace un trueque, y no es delito eliminar una deuda que yo mantenía con Galvani, no entiendo cuál es el delito del que me acusa el fiscal. Voy a declarar cómo fueron los hechos, ése terreno fue adquirido por mí y para mi flia, siempre compro en boleto de compraventa y en comisión y lo pongo a nombre de mis hijos, eso no es delito, me pregunto yo sigo sin entender por qué estoy aca, ese terreno lo compro al Sr. Luis se lo pago en cuotas y no recuerdo a cuenta, pero debe figurar en algún lugar debe estar, yo no compré a precio vil, yo compro barato, a lo mejor el Fiscal como gana mucho en la función pública que el cumple cree que es precio vil, puede ser diez mil pesos pero para mí es mucho porque es con esfuerzo y si lo vendí lo vendí caro y tal vez no figura en la escritura el precio de venta real, porque todos hemos comprado, lo que se pacta con el vendedor no siempre es lo que figura en la escritura y si hay alguien acá que hace figurar todas las transacciones que hace, todos tenemos un poquito de negro en el bolsillo. Compro ese terreno porque tenía negociado con un familiar mío otros dos terrenos linderos, ese terreno tenía 900 mt, cuando lo compro y se lo voy pagando, aparece el Sr. Martin Williman ofreciendo otro terreno y yo compro, un terreno más grande y entonces decido qué hacer con ese otro terreno que había comprado; fue así que el terreno que yo había comprado para mi flia tenía una pileta que estaba en desuso y llamo a un empresario al Sr Galvani, en una charla de negocio me comenta que le gustaría tener un terreno con esa vista que se yo, le digo mira tengo un terreno que acabo de comprar y lo tengo para la venta, fue así, le gustó, yo tenía una deuda con Galvani que salvamos con ese terreno y se lo vendí, yo sigo sin entender cuál fue el delito que cometí, de qué se me acusa yo no entiendo y por ahí me pregunto y digo cuando compramos tenemos que ir a pedir los antecedentes de quien nos vende y cuando vendemos tenemos que ver que no sea empresario, parece que hay una paranoia que son todos los empresarios son Báez, son todos corruptos, yo tengo mi apellido, una trayectoria, hasta ahora no entiendo de qué me acusa el Fiscal no entiendo cual es el delito que yo cometí, yo no presté el nombre, a mi no me cedieron un terreno porque yo lo pagué, yo lo vendí y lo cobré, no sé qué paranoia tienen que todos los empresarios que estamos ligados a la obra pública somos Báez, como hay un periodista que se cree Lanata, como hay un concejal que se cree Carrió; yo no soy político, el que quiera ser intendente que sea intendente porque la gente lo vote y quiere, entonces yo quiero que me aclaren mi situación, cuál es el delito que cometí, para estar sentado acá y perdiendo tiempo. Por ahora es eso y acepto cualquier

pregunta si tengo algo que aclarar voy a aclarar, soy una persona que tengo un buen trabajo, que gano plata y puedo comprar ese terreno y diez terrenos más como ese, y así como los compro lo puedo vender, ahora la forma que yo lo compré, tendría que estipular un Código de comercio y decir no puedes comprar o vender a un empresario porque trabaja en la obra pública, o no puedes comprar porque trabajas en la obra pública, entonces nos están metiendo a todos en la bolsa sin tener nada que ver, es una paranoia que tiene el Fiscal por lo menos conmigo, yo no soy corrupto, no soy presta nombre, mi apellido tiene trayectoria, que salga en todos los medios porque soy amigo de fulano, en Concordia nos conocemos todos, no sé cuál es mi delito por eso comencé mi exposición diciendo no sé por qué estoy aquí, quiero que me lo aclaren, es todo lo que tengo para decir." PREGUNTA el Dr. Buktenica: Recuerda a quién le compró el terreno? Sí al señor Ruiz. Se acuerda si compró en forma directa? Sí, en realidad estaba buscando un terreno, nos juntamos charlamos y se lo compré pactamos una serie de condiciones. Lo compró a su nombre o a nombre de terceros? yo no, debo tener 10 propiedades en total, fueron compradas en comisión y puestas a nombre de mis tres hijos, el terreno que compro en P. Yerua al señor Williman lo pongo a nombre de Gastón, Franco y Camila Graziano todas fueron compradas con boleto de compra venta en comisión para ellos, creo que tengo un solo terreno a mi nombre, siempre usé esta metodología, es delito comprar en comisión, pregunto por qué no lo sé. Recuerda ante qué escribanía llevó a cabo este acto ? Escribanía Lascurain, yo cuando arreglo y pacto con Ruiz la compra de ese terreno, yo siempre que compro le digo llevá los papeles a la escribanía, si el escribano a mi me da el ok, yo te pago, hacemos la escritura y listo, que pasó en este caso puntal, yo compro ese terreno, hacemos boleto de compra venta en comisión, y en el transcurso que yo tengo firmado el boleto de compra venta adquiero otro bien que es del Sr Martin Williman, que lo pongo a nombre de mis tres hijos, en ese transcurso porque no figuro yo en la escritura o mis hijos, porque fue tan poco el período que yo adquirí ese terreno, compro el otro y que vendo este, no sé si hay delito en eso, tengo que esperar un año para vender? no sé cuál es el delito..., ahora no me pregunten para atrás ni para adelante porque no sé, acá para mi hubo un error se equivocó, está todo bien pero hay errores que uno tienen que tener la delicadeza de pedir disculpas y decir ensucié a una persona diciendo que soy un presta nombre, un corrupto, no lo entiendo. No recuerdo si lo dijo cómo pagó el terreno que compró a Ruiz, si lo pagó una sola vez ? No, no lo fui pagando en cuotas lo pacté con Ruiz, no me acuerdo cuántas cuotas, soy comerciante y compro lo más barato, vivo de esto, si compro una cosa a 10 lo vendo a 100 no se cual es el delito." PREGUNTA el Fiscal por el

precio por el cual compró ese terreno a Marcelo Larocca Ruiz? Sinceramente no me acuerdo,...con exactitud no me acuerdo. Se le exhibe el boleto de compraventa y pregunta si es su firma? sí. Cuarenta mil pesos? Sí puede ser. También dice que ya se lo había entregado al vendedor? eso en los caracteres formales, vos compraste alguna vez una propiedad te puedo preguntar? yo he comprado varias propiedades, lo que figura en el boleto o en la escritura no es lo real de la operación, pero si alguien tiene que compró en cien y lo puede anotar que lo compró en cien, yo no soy "Carmelita descalza" pero siempre trato de figurar, eso es una cuestión impositiva, he comprados varias propiedad y no siempre figura el valor real de la propiedad. Le tengo que volver a preguntar si el precio de \$40.000 fue real o no ? no , y cual fue? no me acuerdo pero no fue cuarenta mil pesos lo pagué en varias cuotas y no sé, y te vuelvo a repetir tengo 10 propiedades compradas en 2015 y otras diez en el 2016, yo me dedico a comprar y vender, que hay impedimento con el precio. El precio por el cual vendió a Galvani cual fue? no sé si te lo puede decir, eso me reservo el derecho yo, son cuestiones personales mías, que se lo vendí se lo vendí, es una cuestión impositiva y mía, yo no ando preguntando en la calle a cuánto compraste una propiedad, cada uno sabe lo que puede hacer figurar, sí se lo vendí en 90.000 dólares , a 100 dólares el metro y no sé cuál es el problema que venda a cien dólares el metro; acá en esta sala hay una persona un día estaba limpiando el terreno y llega una niña con cara de angelita diciendo "me estoy por casar quiero comprar un terreno acá, quiero saber de quién es este terreno quisiera saber de quién este terreno", este terreno es mío, "Ud. no lo vende", si lo vendo 100 dólares el metro, si hubiera sido un presta nombre no podría venderlo porque no puedo venderlo porque no es mío; insisto vendí en 100 dólares lo compre en 70, gané plata sí por supuesto, la declaré ? no a toda no; yo vivo de esto, así como Ud. vive de la justicia yo vivo del comercio, con comprar algo no sé si vil y vendo caro, no se cual es el delito insisto. La negociación del terreno con Galvani cuánto duró ? una tarde estábamos los dos sentados mirando la piletta que me tenía que arreglar, Pepe está enfermo no soportaba este juicio por eso devolvió el terreno, te cuento clarito y sencillito, estábamos los dos sentados había ido Pepe a visitarme y me dice cómo me gusta este lugar y le digo vos sabes que yo tengo un terreno, para mi es chico fuimos a verlo, se enloqueció con el terreno, cuánto querés, 100 dólares el metro, terminó el tema del terreno; Pepe se fue convencido que quería comprarlo y al otro día me llama no lo voy a comprar, mi mujer no quiere, le digo no pasa nada Pepe, yo ya lo había terminado de pagar, el otro ya lo había pagado no tenia apuro económico como para venderlo, a los 15 días me llama Pepe y me dice aunque mi mujer no quiera voy a comprar igual el terreno, valoro tu valentía y bueno

le digo yo tengo un boleto firmado en la escribanía de Lascurain, un boleto en comisión que te lo van a pasar a vos; charlamos sobre números un poquito yo le debía 30000 dólares de hormigón en ese momento estaba haciendo tres obras de playones a Pepe, descontamos los 30000 dólares y los otros 60000 me lo das cuando quieras por la relación que yo tenía con él me descontó el hormigón, un día le dije Pepe necesito la plata vino y me la dio, la venta de ese terreno duro cinco minutos". Fecha de escrituración quién la puso? eso lo habrá combinado Pepe con el escribano calculo yo; yo tenía firmado un boleto de compra venta en comisión, entonces deslindo al vendedor para tener que estar sujeto a una fecha para tener que firmar la escritura, como mis hijos están en Bs As, yo compro siempre con un boleto en comisión para dejarlo al vendedor, yo una vez que terminé la negociación le dije al escribano que el que compré a Ruiz en Puerto Yerua hay que escriturárselo a Pepe Galvani. Seguidamente el Fiscal le exhibe documental nº 23, la constatación que hace el Esc. Lascurain se constata que fue publicado el día 16 de abril en página Concordia 7, el supuesto terreno que tenía Larrocca Ruiz, tenía conocimiento de esta publicación? no, no escucho radios locales tampoco leo muchos periódicos locales, la verdad que no. Esta es la escritura de Galvani es del día 17 de abril, al día siguiente que se hizo público? será una mera coincidencia no creo que, no sé te digo honestamente, eso fue coincidencia, como hay varias casualidades, si yo escucho o veo una publicación le voy a decir al Escribano "che apurate vamos a escriturar esto viene para atrás", esa es tu paranoia, no creo que sea así o los periodistas se apuraron en publicar por algún motivo no sé. Ud. escritura el día 17? está mal que yo no esté informado de eso y está mal que se haya escriturado el día 17?, no sé son suposiciones tuyas vos sabes que una escritura no se hace de un día para el otro, hay que llenar ciertos formularios que el escribano te da de un turno, son un montón de condiciones que hay que hacer para una escritura, yo nunca hice una escritura en un día y yo voy a estar esperando negociando con Pepe Galvani dos meses antes para esperar escriturar justo el día después de la publicación, no te entiendo."

El resto de los imputados se abstuvo de prestar declaración, en uso del derecho que les acuerda la ley, solicitando algunos la palabra al finalizar los alegatos; manifestando en la oportunidad Graziano que al inicio dijo que no sabía por qué estaba acá sentado, pero ahora se dio cuenta que es por comprarle un terreno al hijo de un abogado exitoso, que en la causa hay cuestiones políticas de distintas fracciones y el dicente no es prestanombres de nadie; Filsinger expresó que ratificaba todo lo dicho por su esposo; Terenzano aclaró no era contador y nunca había sido Vice Intendente de P. Yerua. Por su parte Sampellegrini dijo no conocer al intendente Cevey, que pagó y escrituró, y no sabe adónde fue a plata y,

por último, Guevara expresó que compró, pagó, escrituró y construyó, que no conoce a Cevey.

De acuerdo a las constancias de la causa, he de resaltar y a los fines de evitar repeticiones innecesarias que de acuerdo a lo desarrollado supra, al analizar la situación de cada uno de los imputados, tengo por probado que todos los hechos analizados, a excepción del denominado Sexto, se llevaron a cabo violando los procedimientos legales y por un precio vil y lesivo, concretándose un perjuicio para la Administración Pública, y que en todos participó Julio C. Larrocca, -incluidas las operaciones de similares características celebradas con los ya condenados Ramón María Benítez y María Mercedes Maquiavelo- junto a Cevey y Brassesco, como señala la Acusación.

Comenzaré el análisis con Julio C. Larrocca, quien en resumen, reconoció haber revestido la calidad de Asesor legal del Municipio de Puerto Yerua, aunque dejó expresado que no integraba la planta permanente, que era un asesor externo y no concurría todos los días. Reconoce que el Ejecutivo le solicitó que viera las cesiones que habían sido confeccionadas con anterioridad, que no fue el creador de las mismas, que lo hicieron los asesores legales anteriores, que lo que vio son las formalidades y le pareció que no adolecía de defectos, que los requisitos de fondo y forma estaban cumplimentados, que lo que se transmitían era un título imperfecto, por lo que dijo que no existían inconvenientes en seguir usándolas, que el Ejecutivo le encomendó regularizar los terrenos al efecto de que quienes habían sido acreedores o beneficiarios, comiencen a pagar impuestos y así lo hicieron, que no se puede pasar por alto la intervención que tuvo la Junta de Fomento de entonces y luego el Concejo de Deliberante, que el dicente no tenía un conocimiento de un 100% de los actos de gobierno, que no controlaba como se hacían las escrituras, pero presume que desde el punto de vista notarial y registral no había objeciones, que no integró ninguna banda. La manifestación exculpatoria del imputado Larrocca no puede tener favorable acogida. En efecto, su calidad de asesor legal del municipio -por otra parte de larga data, desde el año 2005 hasta marzo del corriente año-, función que aceptó y por la que recibió un emolumento, lo obligaba a conocer, controlar y consecuentemente cumplir los deberes de su cargo y entre ellos estaba el de controlar que las operaciones se efectúen en un marco de legalidad -léase las ordenanzas 57/02/, 58/02, 69/03, 007/07, ley 3.001 y Constitución Pcial.-.

No puede aceptarse ingenuamente su excusa respecto de que las cesiones ya estaban confeccionadas por sus antecesores, que él sólo se haya limitado a controlar requisitos formales, pues tal afirmación no se condice ni con su conocimiento ni con la actividad que

desempeñaba y desempeña hace 33 años como abogado tal como lo afirmara, no pudiendo desconocer tan obvios procedimientos legales; máxime cuando en una de las operaciones inmobiliarias intervenía nada más y nada menos que su propio hijo, por lo que se supone debió incluso extremar los cuidados. El mismo reconoció que le encomendaron regularizar la situación de los terrenos y que así lo hizo.

Recuérdese además, que el imputado Galarza tanto en su primigenia declaración y cuando solicitó ampliarla también dio cuenta que el asesor legal controló las cesiones y participó activamente de las negociaciones, acompañándolos incluso a la Esc. Mayor de Gobierno en la ciudad de Paraná, donde en forma absolutamente inusual, irregular e ilegal se terminaron de perfeccionar algunas de las operaciones en análisis, -conforme lo reconociera el propio Larrocca- por las razones antes dichas.

También quedó al descubierto el falso argumento que todo fue auditado y aprobado por el Tribunal de Cuentas, ya que claramente explicaron Pastori de Galli y Jensen que no tuvieron noticia alguna de las operaciones efectuadas: no estaban incluidas en el programa auditoria, no estaban informados de licitación pública y no había un cambio patrimonial que pudiera presumir un egreso o ingreso al patrimonio municipal, motivos por los cuales el organismo que integran no pudo advertir las circunstancias.

Aunque de haber sido así, no es requisito de prejudicialidad el pronunciamiento de los tribunales de cuenta o auditorías estatales para que se configure el Peculado (Cnf. Soler, p. 240, Bayala Basombrio, p. 71, Aboso, Gustavo, Código Penal de la República Argentina, pág. 1261, Ed. B de F, año 2012).

Nótese que al respecto la Contadora Pastori de Galli -refirió claramente ante una pregunta de la Defensa- acerca de si existía alguna forma de registrar que los inmuebles fueron donados al municipio pero que aún no se hubiera hecho la escritura, respondió que eso le correspondía al asesor legal asentarlo de algún modo, reflejando el grado de responsabilidad que tenía su cargo.

Entiendo en definitiva, que con su rol -fundamental- en cada uno de los hechos que se le atribuyen, efectuó un aporte esencial en el injusto, a sabiendas que las acciones de las cuales participó junto a Cevey, Brassesco y el resto de los coimputados estaban reñidas con la ley, ya que difícilmente los hechos hubiesen acaecido en la forma en que lo fueron, de haber actuado conforme a derecho; ya que como asesor legal del Municipio con una vasta experiencia y antigüedad en el cargo, permitió -paradójicamente- que las cesiones se lleven a cabo violando los procedimientos legales y a precios viles y lesivos, favoreciendo entre ellos a su propio hijo y perjudicando a su vez al Municipio que asesoraba, al erario

público.

Analizando la situación de Larrocca Ruiz, que involucra el inmueble ya referenciado en el Primer Hecho, si bien el mismo prestó silencio, su padre dio cuenta, en resumen, que éste compró el terreno porque pensaba venirse a Concordia, le gustaba Puerto y tenía unos ahorritos. La Fiscalía adujo en síntesis, que el mismo compró a precio vil y en violación a los procedimientos legales, que no firmó la cesión de derechos y además no se contabilizó el pago, tratándose de un mero favorecimiento por ser hijo del asesor legal.

Estimo que le asiste razón al Acusador, ya que efectuando un análisis desprovisto de ingenuidades, al igual que su progenitor, el encartado es abogado y no podía desconocer las circunstancias comprobadas de falta de licitación y el precio vil consignado; tan burdo fue el accionar en este caso que siquiera el nombrado tuvo a su favor acto administrativo de adjudicación, no suscribió el contrato de cesión, conforme se pudo acreditar con la documentación secuestrada –ver legajo nº 1 de Prueba Documental incorporado por acuerdo de partes-, como el supuesto pago alegado por la defensa, ya que además de no coincidir el importe del ticket bancario como lo explicó Riveras, entra en plena contradicción con la propia escritura de la que surge que abonó el precio en efectivo, lo cual mas allá de considerarlo irrelevante para la consumación del ilícito por las razones supra referidas, considero no ha existido.

Sumado a la sorpresiva aparición en la Escribanía Mayor de Gobierno para suscribir la escritura, no hace más que corroborar la connivencia que poseía junto a su progenitor y parte de los coimputados ya condenados –Cevey y Brassesco-. Todo lo cual es indicativo de su pleno conocimiento sobre el accionar ilícito del que estaba participando, dadas las notorias irregularidades apuntadas, teniendo en cuenta su especial capacitación.

Respecto de los imputados Terenzano e Iribarren, y luego sumó a Graziano, el Dr. Buktenica interesó se declare prescripta la acción penal respecto de los mismos, haciendo referencia al máximo de las penas establecidas para los delitos atribuidos y concluyó que todos estarían prescriptos salvo el Peculado que supera los plazos, lo que a su criterio constituyó una maniobra ya que se agregó en una modificación de apertura de causa.

Corresponde señalar que a los nombrados se les ha atribuido el delito de Peculado en Concurso Ideal con Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Cabe destacar que por tratarse de un delito en el que ha intervenido un funcionario público –el ex Intendente Cevey- rige lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 67 del C. Penal, toda vez que el mismo como es de público y notorio presentó su renuncia al cargo días

posteriores a la firma de un juicio abreviado durante el corriente año, cargo que ostentó ininterrumpidamente desde el acaecimiento de los hechos que se investigan, habiendo estado el plazo de prescripción suspendido para todos los partícipes hasta hace unos días. No obstante y por si quedaran dudas, el Peculado -art. 261, 1º párrafo del C. Penal-, prevé una pena máxima de diez años de prisión y el último acto interruptivo de este instituto, lo constituye la resolución de apertura de causa con el llamado a prestar declaración de imputado que se efectivizó el 12/12/16 -doc. nº 99-.

En lo que hace a la Administración Fraudulenta, que prevé en su art. 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º una pena máxima de seis años de prisión el llamado a prestar declaración de imputado se efectivizó el 07/07/16 -doc. nº 24 Apertura de Causa- habiéndose consumado los hechos por parte de Terenzano e Iribarren el 14/07/10 cuando se suscribieron las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles en favor de los nombrados, esto es al producirse la disposición económica perjudicial para el Municipio de Puerto Yerua, por lo que en ninguno de los delitos atribuidos ha transcurrido el plazo para que opere éste instituto.

Por otra parte, se tiene presente que ambos delitos atribuidos concurren en forma Ideal, en los términos del art. 54 del C. Penal, es decir, se trataría de un sólo hecho que recae bajo más de una sanción penal, donde se aplicaría la que fije la pena mayor, por lo cual queda demostrado que el plazo de prescripción no ha transcurrido.

En el caso de Graziano, se le han atribuido los delitos de Falsedad Ideológica -que prevé una pena de 6 meses a 3 años en su art. 293 del C.P. y Encubrimiento -cuya escala oscila en 6 meses a 3 años en art. 277 inc. 1º e) del CP.- y por tratarse además de un Concurso Real, donde el máximo de la pena se compone de la suma de los máximos, queda absolutamente claro que el plazo de prescripción no ha transcurrido, siquiera al día de la fecha, ya que los hechos que se le endilgan habrían acaecido el 24/12/14 y 17/04/15 al suscribir el boleto y escritura respectivamente.

En base a tales consideraciones y del juego armónico de los art. 62 inc. 2º, 67 2º párrafo y su inciso b), 261, 1º párrafo, 173 inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º y 54, 293, 277 inc. 1º e) y 55 del C. Penal corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por la Defensa.

Despejado ello, continuaré analizando la situación de Terenzano. El Fiscal valoró en su contra la documental que lleva el N° 6, de la que surge que adquirió el inmueble mat. 137504 de 1700 mt, a precio vil, de mayor extensión que la permitida, en una manzana no autorizada, violando procedimientos legales, donde no hay cesión previa y no se registró

pago; alegando que existen actos posesorios efectuados por Cevey, que enumeró y desarrolló que demuestran que es un testafierro del nombrado.

Analizando su situación, debo decir que el plexo que lo compromete es francamente abrumador, ya que además de lo referenciado en cuanto a la falta de licitación y precio vil consignado, existen otras irregularidades como ser: la compra del terreno en una manzana que no estaba autorizada para la venta -ver ordenanza 58/02-, la adquisición de superficie mayor a la permitida -1700 mt²-, la falta de acto administrativo previo -léase cesión, adjudicación de la Junta de Fomento- y al igual que Larrocca Ruiz, su aparición repentina suscribiendo la escritura traslativa de dominio en la ciudad de Paraná en la Esc. Mayor de Gobierno, conforme surge de las constancias instrumentales. Sin mencionar la falta de acreditación del pago conforme lo expusiera Riveras, aunque la escritura reza que el precio fue pagado con anterioridad a este acto.

A este ya abundante cuadro probatorio resta agregarle que se demostró que Terenzano era persona de confianza de Cevey, a tal punto que es padrino de confirmación de su hijo Alejandro Joaquín Cevey, como surge de la documental n° 7 remitida por el Obispado de nuestra ciudad, acontecimiento celebrado el 26/06/09.

Se demostró también que la inscripción del inmueble a favor del encartado tuvo sólo carácter formal, ya que hasta que decidió desprenderse de su titularidad, la familia Cevey ejerció una serie de actos posesorios que dan cuenta de lo afirmado; a saber: la esposa de Cevey -Gabriela Andrea Girard- fue quien solicitó la bajada de luz de dicho inmueble a la Coop. Eléctrica, conforme la doc. n° 80, y para ello acompañó a la entidad mencionada una copia de un contradocumento privado, -doc. n° 79- celebrado entre Terenzano y Cevey, que se secuestró junto al original -doc. n° 252 -allanamiento mediante en el domicilio particular del Cevey sito en calles Enrique Deruder y Santa Catalina efectuado el 13/10/16-, que da cuenta que Terenzano le "vende" a Cevey el inmueble en cuestión el 19/12/11 por un precio de \$55.000.

Asimismo dicho boleto fue peritado caligráficamente -doc. n° 130- y arrojó como resultado que las firmas pertenecen a Cevey y Terenzano. En dicho allanamiento también se incautaron boletas de pago efectuadas a la Coop. Eléctrica referidas al inmueble -doc. n° 17- y abundante documentación que demuestra que las cabañas que se encuentran construidas en el terreno fueron abonadas y administradas en su locación por la familia Cevey, como un contrato de construcción suscripto por Cevey, correos electrónicos para convenir las locaciones de las cabañas, así como facturas de alquiler firmadas por Girard, esposa de Cevey, constancias de pago de impuesto inmobiliario y la escritura traslativa de

dominio en original y copia N° 365 suscrita por el Esc. mayor de Gobierno en favor de Terenzano -Cnf. Caja 1 punto "D" doc. n° 218/220, 233, 234, 237, 239, 240, 241, 242, carpeta que lleva n° 243 con toda la documental descripta en su solapa y Legajo n° 2 de Prueba documental donde obra el contradocumento referenciado junto a diversas boletas de la Coop. Eléctrica y el pedido de conexión de luz efectuado por Gabriela A. Girard-.

Otros elementos indicativos de lo que vengo sosteniendo resultan ser las fotos satelitales extraídas de Google Maps de las mencionadas cabañas, explicando el testigo Ghiglione la evolución de la construcción de las mismas que relacionadas con las fechas que surgen de la documental que tiene que ver con la construcción de las mismas y compras de materiales, dan cuenta que mientras Terenzano era el titular registral, la familia Cevey construyó y explotó las cabañas que pudimos observar en ocasión de la constitución del Tribunal en Puerto Yerua, así como la fotografía aportada por el testigo Maschio en la que se observan teléfonos de contacto con las cabañas referenciadas, que giraban bajo el nombre "Arrebatacapa" -ver fs.252/253-, que resultaron ser de titularidad del municipio de P. Yerua; ello se comprobó con un video efectuado por el encargado de informática de esta Jurisdicción, Lic. Eduardo Jacobo, que navegando por la página de "Arrebatacapa", da cuenta que surgen como teléfonos de contacto los mismos que están insertos en la foto referenciada y las personas encargadas -la esposa e hijo de Cevey-, Gabriela Girard y Joaquín Cevey, hoy condenados por Peculado de Servicios junto al Intendente Cevey. (Cnf. doc. n° 20, 21 y 63 en Legajo N° 2).

Asimismo, se agregaron escrituras traslativas de dominio del inmueble en cuestión -luego de iniciada la presente investigación-, a favor de los hijos y la cuñada de Cevey, -Alejandro Joaquín y Brenda Soledad Cevey y María Mercedes Girard-, dividiendo el inmueble en dos: el matricula 142.265 C.U. para los hijos y el matricula 141.953 C.U. para la cuñada de Cevey -Cnf. doc. n° 84 y 76-, destacando que por tales hechos también ha recaído condena por el delito de Encubrimiento sobre los mencionados.

Como si lo dicho fuese poco, basta agregar que el mismo ha sido Sec. de Hacienda en la Gestión Cevey-Brassesco en el ejercicio presupuestario 2014, lo que surge del informe del Tribunal de Cuentas de fecha 06/09/16 legajo N° 1 de Prueba Documental agregado por acuerdo de partes con folio 6, lo que refuerza el pleno conocimiento sobre la normativa legal nuclear vigente que era aplicable al caso concreto. Todo lo desarrollado me lleva a coincidir con la Fiscalía en cuanto a que el imputado tuvo un aporte fundamental en el injusto que se le endilga, actuando como prestanombres o como se denomina comúnmente, testaferro del Intendente Cevey.

Respecto de Iribarren al igual que los anteriores imputados -Larrocca Ruiz y Terenzano-, adquirió el inmueble supra referenciado -Primer Hecho- sin el procedimiento exigido por el procedimiento legal vigente y a un precio vil -aunque inferior al fijado como base para la oferta en la ordenanza 007/07 y en el año 2010- como ya lo relatara, lo que demuestra un trato más que preferencial, además por una mayor extensión que la permitida, donde sin ningún trámite previo -léase cesión o adjudicación- aparece al igual que los dos anteriores, repentinamente suscribiendo la escritura en la ciudad de Paraná en la Esc. Mayor de Gobierno. A esto debe sumarse, que el original y copia de la escritura nº 370, así como las constancias de pago de los impuestos respectivos fueron secuestrados al hoy condenado Cevey, -conf. documental nº 235, 238, 250 en Caja II punto "D"-, con quien posee una estrecha relación, siendo el padrino de bautismo de su hija -Brenda Soledad Cevey-, celebrado el 13/05/95 conforme se acredita con la documental nº 97 remitida por el Obispado de nuestra ciudad.

Finalmente, en lo que hace al supuesto pago bancario, además de lo dicho por el Contador Municipal en cuanto a que no se registró, existe una contradicción con lo consignado en la escritura, que da cuenta del pago en efectivo, lo cual más allá de considerarlo irrelevante para la consumación del ilícito, estimo que no ha existido.

En razón de lo expuesto, no existe una explicación racionalmente aceptable que no sea otra que concluir que participó del injusto con pleno conocimiento, realizando un aporte esencial para la consumación del hecho, actuando, al igual que Terenzano, como un prestanombres del Intendente Cevey, con quien como se acaba de afirmar mantiene un estrecho vínculo de amistad desde hace varios años. En forma similar que en las ocasiones anteriores, por este suceso fueron ya condenados el nombrado Cevey y la Secretaria Brassesco.

El Fiscal trató de forma conjunta la situación Filsinger y Galarza, que involucra otros de los inmuebles referenciados en el Primer Hecho, dando cuenta que era una única venta que se dividió en dos para guardar las formas, atento a la limitación establecida en la normativa de no vender terrenos superiores a 1250 mt., porque se trataba de un único proyecto, un noviazgo, supuestamente para cuestiones turísticas, donde luego con la venta posterior que hace Galarza a Filsinger, queda claro que se trata de un solo movimiento patrimonial, por lo que entendió se violó la normativa al vender un terreno más extenso que lo permitido, de 2500 mt, que estaba tal como se vio en la inspección, que era una misma cosa, además de encontrarse ubicado en un lugar no autorizada para las ventas por la ordenanza 58, esto es manzana 12.

Nuevamente le asiste razón al Fiscal, toda vez que conforme lo reseñado: se ha violado el

procedimiento especial establecido para estos casos -léase licitación o concurso de precios-, se fijó un precio vil para la venta, que además no se pudo acreditar su pago pese a sus manifestaciones, no existe un acto administrativo previo y en este caso particular, también fue autorizada la venta en una manzana prohibida.

Respecto a las explicaciones que dio Galarza en su descargo, a las que Filsinger adhirió en un todo al finalizar los alegatos, muchas de ellas se encuentran desacreditadas, como por ej. cuando se refirió a que su pedido fue para vivienda familiar en plena contradicción con la documentación secuestrada e ingresada por acuerdo de partes, donde alude a fines turísticos; sucede lo mismo como cuando afirmó no haber podido elegir el terreno, cuando la cesión dice lo contrario y "casualmente" le otorgaron uno "pegado" -léase lindero- al de su futura esposa que nunca dividieron como pudimos observar personalmente con la constitución del Tribunal en el lugar, apreciándose en un único predio una vivienda de grandes dimensiones, toda cercada, donde se comprobó que Galarza efectuó un sólo pedido de bajada de luz eléctrica -ver Legajo Documental N° 2-, lo que concuerda con la documental aportada por la Defensa a fs. 277/283 -solicitud de aprobación de obra, boleta de pago al Colegio de MMO y planos de la vivienda-, todo lo cual evidencia además la intención de sortear el expreso impedimento de comprar inmuebles a una mayor extensión que la permitida en la ordenanza.

Resta aclarar que Filsinger, esposa de Galarza- es hija de la Secretaria Municipal- la que ya ha sido condenada junto al Intendente Cevey por estos hechos y a la que sugestivamente le correspondía el control del procedimiento especial de venta, control de pagos, zonas autorizadas, por ser la autoridad de aplicación de la ordenanza 57/02 -ver arts. 2º y 3º- que fue ratificada en un todo por la 007/07, resultando cuanto menos llamativo que haya sido la nombrada, pese a su parentesco, quien suscribió la escritura pública, sin la objeción de ninguno de los intervinientes -léase, asesor legal y escribano- presentes en la ocasión en la ciudad de Paraná. (Ver legajo N° 2 de Prueba Documental en la que obra acta de matrimonio de los encartados, celebrado el 24/11/12 y partida de nacimiento de Filsinger que acredita el vínculo con Brassesco, y Caja 1 documental punto "B").

Todos éstos constituyen fuertes indicios, que debidamente entrelazados, echan por tierra sus alegaciones de compradores de buena fe, como asimismo la existencia de un error como planteó la defensa, por cuanto es evidente que, en connivencia con los ya condenados y el asesor legal fueron favorecidos por ser parientes de la Secretaria Brassesco, como refiere la Acusación.

Cabe aclarar que las demás vicisitudes acaecidas, como ser la venta posterior a su futura

esposa, como las excusas esgrimidas respecto de ello, son actos posteriores a la consumación del delito que ya he tenido por probado, entendiendo innecesario entrar a valorarlas, ya que sólo refuerzan la hipótesis aquí sostenida. En síntesis, la cooperación de Galarza y Filsinger fue necesaria y esencial para consumir el hecho en los términos en que fue planeado.

También el Fiscal hizo referencia y en lo que hace a la participación que le cupo a Larrocca, a las cesiones efectuadas por el municipio a los hoy condenados María Mercedes Maquiavelo (Primer Hecho) y Ramón María Benítez (Segundo hecho), de las que participó junto a Cevey y Brassesco también por estos sucesos; correspondiendo aquí hacer las mismas consideraciones respecto de la falta de procedimiento especial, precio vil, en manzanas no autorizadas para la venta, habiendo concurrido la Sra. Gabriela Andrea Girard, esposa de Cevey e hija de Maquiavelo, como apoderada de su madre a suscribir la escritura traslativa de dominio ante la Esc. Mayor de Gobierno, quedando una vez más terrenos del Municipio en manos de familiares y amigos del Intendente, la Secretaria y su asesor legal, con perjuicio para el erario público; todo bajo el conocimiento, asesoramiento y participación del Dr. Larrocca quien los acompañó a la ciudad de Paraná; por lo cual burdamente aparece Cevey como vendedor y su esposa como apoderada de la compradora, su suegra. (Cnf. doc. nº 60 escritura de Benítez, nº 7 escritura nº 366, partidas de nacimiento de Gabriela Andrea Girard y nº 148 partidas de nacimiento de los hijos de Cevey, doc. nº 168 y 148). Sin perjuicio de la valoración precedente, resta mencionar que conforme a la prueba agregada por el defensor Buktenica, sin oposición de los restantes defensores, por estos hechos ya han sido condenados el Intendente Cevey, su esposa Gabriela Andrea Girard, su suegra María Mercedes Maquiavelo, la Secretaria Brassesco y Ramón María Benítez, entre otros (ver fs. 376/408, 409/424).

Así las cosas, ha quedado demostrado como producto de una suerte de "nepotismo inmobiliario" por llamarlo de alguna manera, que hijos, esposa, cuñada, suegra, yerno y amistades cercanas del Intendente, la Secretaria de Gobierno y el Asesor legal de P. Yerua, se beneficiaron ilegítimamente en perjuicio del erario público, con pleno conocimiento de lo que estaba ocurriendo y de la importancia de sus aportes en el accionar ilícito. Por las razones antes dichas, resulta absurdo e ilógico cualquier invocación de error, ignorancia o desconocimiento en su accionar sobre los sucesos supra analizados como alegaran algunos de los Defensores.

En lo atinente a las críticas de diversas fallas en la investigación Fiscal alegada reiteradamente por todos los Defensores en sus alegatos, debe tenerse en cuenta que

ninguna de ellas permiten excluir la autoría sindicada de los imputados, ya que la construcción de la culpabilidad no requiere de pruebas determinadas toda vez que la sentenciante juzga al amparo de las libres convicciones y no de pruebas tasadas. Al respecto, cabe recordar lo resuelto por la Cámara de Casación de la Provincia, en "MIGUEZ, Rubén Omar S/ Corrupción de Menores – Recurso de Casación", cuando respecto de la pro actividad de la Defensa sostuvo "...Carecen de andamiaje también los cuestionamientos dirigidos hacia la actuación de la Fiscalía -y también del Tribunal- por la falta de prácticas probatorias que a juicio de la Defensa serían conducentes o imprescindibles para el abordaje de la víctima, el imputado o la determinación de los hechos, por cuanto si los estima imprescindibles, es la propia defensa quien debe gestionar la producción de actos probatorios y/o articular los planteos que estime pertinente pues tiene a su cargo "definir", "estructurar" y "gestionar" su "teoría del caso", sin que las supuestas omisiones puedan cargársele al acusador y mucho menos al Tribunal que precisamente, es un tercero imparcial llamado a decidir en el marco de una controversia fijada por las partes.- Resulta además insuficiente -e incoherente- fundar la teoría del caso defensora en criticar la actuación fiscal, sin desvirtuar o intentar rebatir las pruebas de cargo que se produjeran en relación a su defendido ni dar otra explicación sobre los hechos..."

En mi opinión, los elementos objetivos de prueba analizados, unidos a la prueba testimonial coincidente receptada en el plenario e incorporada por lectura, aplicando las reglas de la lógica, acreditan con la certeza necesaria requerida para esta etapa, la intervención que les cupo a los encartados cuya participación se analizó -en las restantes circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la acusación fiscal, con los alcances expresados.

Al respecto recordemos que para una correcta apreciación de los elementos de convicción, el plexo probatorio debe ser valorado individual y conjuntamente, en forma global de manera tal de tener en cuenta la masa probatoria total y no el análisis parcializado de esos elementos, pues si bien el análisis individual puede advertir sobre la imperfección de alguno de ellos, tal limitación se supera con la valoración en conjunto de la masa probatoria que indicará, en definitiva, si los extremos aludidos -materialidad y autoría- han sido suficientemente probados (Conf. Hernando Davis Echan día, Teoría General de la Prueba Judicial, Tº I, pág.306 y en igual sentido Edgardo Jauchen en su obra "Tratado de la Prueba En Materia Penal" págs., 45/51- Ed. Rubinzal Culzoni).

Ingresando al análisis de la situación de Sampellegrini -hecho Séptimo- y Guevara -hecho Octavo-, la Fiscalía los acusó a ambos de forma similar. Respecto de los mismos, si bien son ciertas las alegaciones del Acusador, en cuanto a que adquirieron los inmuebles sin el

proceso de licitación y a un bajo precio, aunque en estos casos no vil, considero que existen diferencias notorias con los anteriores; en primer lugar, ambos adquirieron los respectivos inmuebles en una fecha lejana a las primeras ventas, recién en el año 2011; no concurren de forma irregular e ilegal a la Esc. Mayor de Gobierno, sino que por el contrario, acudieron a escribanos particulares y por ende desinteresados, los que debieron asesorar a los imputados acerca de la legalidad de los actos, como lo afirmaron además ambos funcionarios del Tribunal de Cuentas ante preguntas puntuales de las Defensas.

Y fundamentalmente el hecho de no haberse alegado ni acreditado algún tipo de vinculación como los anteriores adquirentes –parentesco o amistad- con los ya condenados, el Intendente Cevey, la Secretaria Brassesco, o el asesor Larrocca. Todo lo expuesto, aleja la posibilidad de que los mismos hubieran sido favorecidos por un motivo especial y me arroja dudas en cuanto al verdadero conocimiento de los nombrados de la situación existente, ya que si bien el pago que efectuaron no se registró en los libros contables municipales, la escritura confeccionada, da cuenta que los ya condenados Cevey y Brassesco recibieron el pago y nada hace pensar que éste no ha sido realizado, conforme surge de las escrituras nº 169 –Sampellegrini- y nº 270 –Guevara-, ambas efectuadas por ante la Esc. Elda Carolina Vergez, obrantes en el legajo de Prueba Documental Nº 2 incorporadas por acuerdo de partes. Asimismo se tiene presente que el encartado Guevara construyó una vivienda, como se apreció personalmente, (habiendo acompañado además los planos, constancia de pago al Colegio de M.M. de Obras fechado el 15/11/12, solicitud de socio a la Coop. Eléctrica del 9/11/13 y fotos de la vivienda a fs. 218/231), lo que destierra también la posibilidad que haya sido un prestanombres de alguno de los intervinientes.

Así las cosas, del análisis integral que he efectuado, no surge acreditado con la certeza que la etapa requiere en el aspecto subjetivo, que los imputados hayan tenido conocimiento del accionar ilícito de Cevey, Brassesco y el asesor legal, defraudando el patrimonio municipal tal como lo sostuvo la Fiscalía.

Por lo antes dicho, me surgen dudas insuperables a esta altura de los acontecimientos que los enjuiciados hubieran actuado con el dolo requerido por las figuras endilgadas, y esto justifica la aplicación del indubio pro reo, consagrado como garantía fundamental en el art. 1º inciso d) del CPP, considerando el déficit probatorio de la causa y la ausencia de elementos convictivos y determinantes que se orienten en sentido incriminante hacia los imputados, -frente a la inocencia sostenida por la Defensa-.

En tal sentido el STJER, entre tantos otros, en autos "ESPINOSA, DANIEL HORACIO- ROBO

SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA Y OTS.- RECURSO DE CASACION", en fallo del 12/12/2007 ha dicho que "...Es que por el mismo solo puede llegarse a la absolución al término del debate oral del imputado en el caso que los elementos de cargo como los de descargo tenga la misma entidad y gravitación, impidiendo al sentenciante formar un juicio de certeza positivo o negativo acerca de materialidad del hecho o la participación del imputado en él, siendo un corolario ineludible del estado jurídico de inocencia. En relación a ello se ha dicho: "La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes. El estado de inocencia del imputado, como uno de los principios fundamentales que gobierna el proceso penal, trae necesariamente como derivación la exigencia para el órgano jurisdiccional de que para poder llegar a una conclusión condenatoria se haya obtenido el pleno convencimiento sobre los extremos de la acusación, con grado de certeza". (cfr. JAUCHEN Eduardo M. "Tratado de la prueba en materia penal", pág. 44, editorial Rubinzal Culzoni, año 2.002)".

Por lo que corresponde absolverlos de culpa y cargo de los delitos de Peculado y Fraude a la Administración Pública, que concursados idealmente se les enrostran en calidad de Partícipes Necesarios –arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del CP-.

En lo que hace al hecho Sexto atribuido solamente a Graziano, que involucra el inmueble matrícula 137.498 C.U., la Fiscalía le endilga haber prestado colaboración a Larrocca Ruiz para que este asegure el provecho del delito de Peculado, al que me he referido supra in extenso, suscribiendo y haciendo insertar falsamente que compraba en comisión y por sí el citado inmueble, en base a las consideraciones que constan en los alegatos, a las que me remito en honor a la brevedad.

En base a la documental agregada por acuerdo probatorio -Legajo nº1 Prueba Documental-, se encuentra demostrado que Graziano le compró en comisión a Larrocca Ruiz el terreno en cuestión el 24/12/14 por la suma de \$40.000 conforme surge del boleto de compraventa, con firmas certificadas por el Esc. Carlos A. Lascurain y que en fecha 17/04/15 Graziano en el carácter antes mencionado designó como comitente del boleto

referenciado a José Eduardo Galvani, por ante el mismo notario. Asimismo, en su descargo dijo en resumidas cuentas, que habitualmente compra bienes en comisión, que luego los pone a nombre de sus hijos, que tiene aproximadamente veinte propiedades, es comerciante, compra barato y vende caro, que no es prestanombres de nadie. Expresó que como el terreno en cuestión era chico y no pudo comprar los linderos a unos familiares que tenía ya negociados, compró otro terreno más grande en P. Yerua al Sr. Martin Williman, cuya pileta concurrió a arreglarle Galvani a quien le gustó mucho el terreno y en tal ocasión pactaron el negocio. Si bien es cierto que surgen diferencias entre su declaración prestada en el plenario y la efectuada en la IPP, el mismo dio sus explicaciones, refiriéndose incluso al real precio pagado en la ocasión y los motivos por los cuales se desprendió del terreno, las que a mi entender han sido creíbles y satisfactorias, al no haberse probado su vinculación de ningún tipo con los funcionarios municipales ni el asesor legal -léase Cevey, Brassesco y Larrocca-, así como tampoco del posterior adquirente el Sr. José Eduardo Galvani.

Debo entonces discrepar con el Acusador en este hecho, ya que si bien el encausado suscribió un boleto de compraventa y posterior escritura adquiriendo el terreno que pertenecía a Larrocca Ruiz, no se probado que el mismo lo hubiera hecho para ayudar a éste a ocultar el producto del delito de Peculado como se alegara; nótese que el delito mencionado ya estaba consumado y perfeccionados los derechos con la escritura traslativa de dominio a favor de Larrocca Ruiz cuatro años antes de esta compra, no encontrando motivos para dudar del origen del bien que estaba adquiriendo por encontrarse cualquier irregularidad ya saneada con su registración; por ende, si bien existen inexactitudes en la escritura pública, considero que la conducta endilgada al carecer del elemento subjetivo requerido por la figura atribuida -dolo directo- resulta atípica.

En resumen sus alegaciones esbozadas desde el inicio, de tratarse de un comprador de buena fe no han podido ser desvirtuadas, correspondiendo, en consecuencia, dictar un pronunciamiento absolutorio en su favor al no haberse comprobado los extremos fácticos contenidos en la acusación, por lo que corresponde absolverlo de culpa y cargo por los delitos que se le atribuyen en calidad de autor material de Falsedad Ideológica de Instrumento Público en Concurso Real con Encubrimiento (arts. 293, 55, 277 inc. 1º e) y 45 del C. Penal).

Asimismo, coincidiendo con el Dr. Romero, debo dejar sentado que los hechos enrostrados a Larrocca, en los momentos y lugares determinados supra (actuando con Alejandro Fabián Cevey, en su carácter de Presidente Municipal con la participación necesaria de María

Griselda Brassesco y del nombrado), constituyen en mi opinión un delito continuado y no un concurso real como refiere la Acusación, discrepando en tal aspecto con la Fiscalía; toda vez que en su condición de asesor legal del Municipio de P. Yerua participó del quebranto al deber positivo de velar por la incolumidad de los bienes públicos, al planificar y realizar actividades ilícitas, ajenas al cometido reglado tendiente a sustraer del patrimonio municipal varios inmuebles, sustrayéndolos de la esfera de custodia de la Administración entregándolos a terceros (familiares, allegados y ellos mismos) con perjuicio para el Bien Jurídico Institucional, lo que se profundizará en la siguiente cuestión.

Por lo que debo responder afirmativamente a los dos aspectos de la cuestión aquí planteada respecto de los encartados Larrocca, Larrocca Ruiz, Terenzano, Iribarren, Filsinger y Galarza; afirmativamente en el primer aspecto y negativamente en el segundo respecto de Sampellegrini y Guevara y por último negativamente en ambos aspectos por el hecho atribuido a Graziano. Es mi voto.

Seguidamente, los Dres. GALLO y BASTIAN manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

A la SEGUNDA CUESTIÓN planteada la Dra. LOPEZ BERNIS dijo: Para abordar su tratamiento debo partir de las conclusiones arribadas precedentemente, donde se tuvo por acreditada la materialidad de los hechos y la autoría de los encartados en los eventos, con los alcances antes expresados, correspondiendo establecer seguidamente si los sucesos descriptos encuadran en las figuras por las que vienen acusados.

Adelanto desde ya, que en base a las conclusiones arribadas precedentemente, que los hechos descriptos como PRIMERO, SEGUNDO, SEPTIMO y OCTAVO no permiten otro encuadre, resultando indudable que se dan los elementos del tipo objetivo del art. 261 1º párrafo del C. Penal.

El Bien jurídico protegido por el art. 261 C.P., como se ha dicho reiteradamente "...es de aquellos denominados supraindividuales, donde la idea de "correcto funcionamiento de la administración pública" posee, como dice Feijoo Sánchez, un sentido funcional y dinámico (confr. "Delitos contra la administración Pública en el nuevo Código Penal Español en Cuadernos..nro.7 ed. ad hoc...La vieja idea de Soler de que el dinero del Estado no debe correr riesgos, no debe verse en un sentido meramente patrimonialista sino institucional: lo que se protege es la sujeción del funcionario a la ley , ya que en un Estado de Derecho los bienes públicos como tales, deben estar regidos por el presupuesto y su disposición no puede depender del arbitrio o voluntad del funcionario, sino que siempre deben ser reglados porque éste es el reaseguro del ciudadano que ha cedido la representación en

virtud del consenso republicano. Por esta razón es que ya quebranta la norma anticipándose a la lesión, el riesgo lejano de la simple malversación como desvío ilegal del destino de los bienes, art.260CP, y con más razón ello ocurre cuando es el funcionario competente el que directamente dispone de dichos fondos, apropiándose los para sí o para un tercero ajeno a la finalidad reglada, en el peculado. Ya Feuerbach remarcaba el sentido de la vinculación pública como esencia del Peculado la pecunia pública en su sentido más amplio lo que se podía afectar tanto por acción dolosa o por omisión, por retención o no entrega de acuerdo a los fines establecidos (Confr. Feuerbach, JAP en su "Lehrbuch...trad. de la 11a ed. ed. Hammurabi, pag.307 y sig.). Hoy Jakobs denomina a estos delitos de "competencia por institución", retomando la denominación de Roxin de delitos de "infracción al deber", donde nos "hallamos ante deberes de establecer un mundo en común al menos parcialmente con un beneficiario, y donde es relativo el que ello se concrete en el mandato de ayudar activamente o en la prohibición de "desbaratar las condiciones del mundo en común". ...los deberes no son determinados por la organización del sujeto libre sino que le son adjudicados a la persona como consecuencia del status que ostenta dentro de la institución en este caso la función Pública. El autor tiene entonces el deber de garantizar la existencia de la institución, y en dicho cometido se encuentran mandatos y prohibiciones en un mismo haz.... En este delito, lo que interesa es la protección de la "propiedad" en el amplio sentido del Derecho Penal, no es posible entonces atarnos a los criterios administrativistas o del Derecho Civil o Comercial que reducen la noción de Administración Pública según que los bienes administrados se encuentren afectados a servicios públicos o fines públicos. (Conf. STJER Voto del Dr. Chiara Díaz en FERRARI, CESAR ADOLFO s/ PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA FORMA DE DELITO CONTINUADO RECURSO DE CASACION". Sent. del 03/03/2008)

Con respecto a la especial calidad del sujeto activo que requiere el tipo cuando refiere al carácter de funcionario público, no ofrece mayor dificultad la constatación de que Fabián Alejandro Cevey revestía a la fecha de los hechos la calidad de Presidente de la Junta y luego Intendente de Puerto Yerua, es un hecho público y notorio y surge además del análisis de la prueba admitida. En lo que respecta al objeto material del peculado tampoco existen dudas sobre el carácter público de los bienes inmuebles en cuestión, al respecto debe tratarse de objetos dotados de "valor" de naturaleza económica (Creus, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", T. 2 pág. 292 y sgtes.), lo que se abona con la profusa prueba documental incorporada que acredita tal naturaleza pública de los terrenos, remitiéndome en honor a la brevedad a lo desarrollado en la primera cuestión en estos dos

aspectos referenciados.

El tipo objetivo se ha configurado, puesto que han mediado aquí en definitiva, sucesivas sustracciones de bienes públicos cuya administración, percepción o custodia le había sido confiada al autor en razón de su cargo, con las que se perjudicó el patrimonio municipal.

Al analizar esta figura, Edgardo Alberto Donna refiere que hay sustracción "...cuando un funcionario ilegítimamente se apropia (sea en forma definitiva o con miras de restituirlos) de caudales públicos que administra, percibe o custodia, sacándolos del ámbito de tenencia efectiva o simbólica de la administración pública, es decir cuando quebrante ese ámbito...". Y que "...la acción típica básica del peculado consiste en la sustracción de caudales o efectos públicos que el funcionario tiene a su cargo por razón de sus funciones. Se entiende por sustraer la idea de apartar, separar, extraer y en el peculado se materializa en la idea de separar o apartar los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública..." (conf. Aut. Cit. Derecho Penal, Parte Especial, T. III - pág. 271 y sigtes, Ed. Rubinzal Culzoni).

Corresponde analizar ahora si delito calificado y analizado precedentemente concurre idealmente con el de DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (arts. 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º del Código Penal) como señala la Acusación, que se les atribuye también a Filsinger, Larrocca, Larrocca Ruiz, Terenzano, Iribarren y Galarza.

Considero, de acuerdo a lo analizado supra que también aparecen los elementos objetivos y subjetivos constitutivos de la figura del ilícito mencionado, ya que conforme como quedó establecido el hecho en la cuestión precedente, ninguna duda cabe, que el accionar de los encartados adscribe a la tipicidad de la norma básica citada y su agravante por tratarse de un fraude en perjuicio del erario público. Esta calificación encuentra su razón de ser en la calidad del sujeto pasivo de la defraudación y se aplica a cualquiera de las hipótesis por engaño o abuso de confianza -arts. 172 y 172 CP- cuyo sujeto pasivo sea la Administración Pública en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito (Cnf. Aboso, Ob. Cit. pág. 949).

La acción típica es cometer un fraude en perjuicio de la Administración Pública que aquí se consumó mediante las cesiones y escrituras públicas llevadas a cabo en forma ilegal, violando los procedimientos legales establecidos para las ventas y a precios irrisorios, en beneficio propio del Intendente, funcionarios, parientes y terceros allegados, permitiendo la venta de los inmuebles en las condiciones ya analizadas, perjudicando a la víctima -el municipio de Puerto Yerua-.

Cuando se habla de administración pública la ley se refiere a la nacional, provincial y municipal y a toda actividad en la cual tenga participación el estado, así como también los bienes que la misma involucra, bienes públicos que se caracterizan por el hecho de que el estado puede disponer de ellas para afectarlos a servicios y fines públicos. La tutela del agravante se extiende a la totalidad del patrimonio del Estado (conf. Aboso, Ob. cit. pág. 950 y Donna, pág. 553 y 555).

Este delito integra las defraudaciones por abuso de confianza, la nota distintiva es el particular y amplio poder de disposición del que goza el agente respecto del patrimonio ajeno, por ello el autor solo puede ser quien asume la obligación de velar por los intereses pecuniarios confiados por su titular (el pueblo), fuera de ello cabe responsabilizar a los demás ejecutores –como en el presente caso- como partícipes (Cnf. Carrera, p. 44 y 46, Navarro, “Fraudes” p. 105 citados por Aboso, Ob. cit., pág. 899/901).

En lo que hace al elemento subjetivo del tipo, estimo que los imputados tuvieron pleno conocimiento de los extremos previstos en la ley, eligieron su plan y direccionaron su voluntad hacia la realización del resultado. El dolo ha consistido aquí en el conocimiento del carácter de los bienes -los terrenos fiscales-, la situación funcional que los vincula con el sujeto –en el caso el autor Cevey-, la voluntad de separar los bienes del ámbito administrativo (D´alessio, Andrés José, Código Penal, Parte Especial, pág. 841 y 520) violando los procedimientos legales, por un precio irrisorio que siquiera se acreditó su pago, y en algunos casos en lugares prohibidos y a mayor extensión que la permitida para provecho propio y de terceros, con perjuicio del erario público, lo que surge del análisis que en forma individual efectué de cada uno de los encausados en la cuestión anterior.

No obstante haber analizado el aspecto objetivo y subjetivo del tipo, puntualmente volveré sobre la situación de Galarza y Filsinger, ante la invocación específica del Dr. Bacigaluppe, en cuanto a que los mismos obraron con error de tipo invencible, es decir bajo una interpretación que no le era exigible superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habrían podido llegar a otra conclusión. En este aspecto cabe resaltar que resulta francamente burdo poder invocar esta causal de exclusión de responsabilidad penal por desconocimiento o ignorancia de los hechos o de derecho, ya que sólo bastaba un mínimo esfuerzo, en el caso concreto para informarse y eliminar tal posibilidad.

Ya que conforme lo analizara extensamente en la primera cuestión, fueron totalmente desvirtuadas sus alegaciones de tratarse de compradores de buena fe, por cuanto quedó acreditado que en connivencia con los ya condenados y el asesor legal fueron favorecidos

por ser parientes de la Secretaria Brassesco; no necesitando capacitación o conocimiento especial alguno para advertir como por ejemplo que adquirirían los bienes a precio vil -\$06,40 el mt., en un lugar no autorizado y una superficie mayor a la permitida entre otras groseras irregularidades desarrolladas supra a las que me remito en honor a la brevedad. Así se ha resuelto que "El magistrado, ante un caso de error, no debe examinar si el agente erró o no sobre la apreciación de la ley, sino si quiso o no cometer un hecho con conciencia de su ilicitud, tomando en cuenta su íntegro comportamiento" (Cnf. CNCrim. y Correc., sala IV. 1991/1 Oll 7; La Ley, 1992-C, 112. En igual sentido: CNCrim. y Correc., Sala V, 1969/05/23; ED, 28-195; CNCrim. y Correc., sala 11,1970/02/03; JPBA, t. 22, f. 3.116) conforme fuera analizado en la primera cuestión.

Retomando, este delito concurre idealmente con el de Peculado, toda vez que la acción se subsume en varios tipos penales y concurre la aplicación en ese hecho único, como una unidad de hecho; estamos en presencia de un solo delito a pesar de la pluralidad de encuadramientos típicos. Se caracteriza como una modalidad especial de la unidad de acción con una pluralidad de lesiones típicas (Conf. D'aleccio, Ob. cit. Parte General, pág. 588), ello en los términos del art. 54 del C. Penal.

Y como adelantara, los hechos enrostrados a Larrocca, constituyen un delito continuado, por cuanto nos encontramos ante una unidad delictiva reconocida por la ley, porque la dependencia de los hechos que la integran se encuentran sometidos a una sola sanción legal. A diferencia de lo que ocurre en el Concurso Real de delitos, en que la imputación delictiva es plural y fáctica legalmente, o en el Concurso Ideal, en que el factus es uno pero recae legalmente en una pluralidad legal, en el delito continuado, la imputación es fácticamente plural pero legalmente única. Ello se concreta cuando nos encontramos: a) ante una pluralidad de hechos; b) cuando hay una dependencia de los hechos entre sí; y, c) cuando éstos se encuentran sometidos a una misma sanción legal.

En lo que a la pluralidad de hechos se refiere, se exige que la misma persona cometa dos o más hechos discontinuos, incluso en tiempos y lugares distintos, y es esa prolongación discontinua de la conducta delictiva la que diferencia al delito continuado del delito permanente, pero es en la dependencia de los hechos entre sí donde se encuentra la esencia de la continuación delictiva; aquí, el agente vincula subjetivamente los distintos hechos, existiendo una unidad de propósito, designio, intención o conciencia delictiva formados de antemano. Esta vinculación subjetiva aparece claramente reflejada en estos obrados, habida cuenta que cada una de las sustracciones del patrimonio municipal en las que Larrocca participó, no son más que la secuela de una misma conducta delictiva.

Como tiene dicho el Alto Cuerpo Pcial: El "...delito continuado" o "apariencia de concurso real" al decir de Zaffaroni, en donde hay una única decisión en contra de la norma, diseccionada en el transcurso del tiempo. Como sabemos esta modalidad concursal proviene de elaboración jurisprudencial sin que exista en su construcción dogmática contornos bien definidos en su fijación. La inseguridad que se le ha criticado proviene de su origen en razones pragmáticas y de mínima racionalidad. Como decía con razón Zaffaroni, una racional interpretación de los tipos penales muestra que en algunos de ellos la norma no abarca a la reiteración de la conducta como una nueva conducta típica independiente, sino como una mayor afectación del bien jurídico que se traduce en un mayor contenido injusto de la única conducta, cuando de lo contrario se presenta como absurdo o aberrante, hallando su basamento normativo en el art.65 CP en la mención al delito "continuo". (confr. Trat. IV, 542 y sig. ídem. DP, 826 y sig.). Más allá de que esta construcción solo es aplicable en aquellos casos en que la forma de afectación del Bien Jurídico admite grados, la dogmática ha procurado que se formulan para su concreción requisitos objetivos: así la identidad del bien jurídico afectado; identidad de tipo; que no se trate de bienes altamente personales como la vida o la libertad; cierta similitud exterior que se traduzca en una cercanía témporo espacial, no siendo óbice para su negación que no se de alguno de éstos requisitos, como por ejemplo la identidad de sujeto pasivo. A estos requisitos objetivos se agrega como recordaba Jeschek, un dolo total que abarque todos los sucesos: "el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales en lo referente al lugar, el tiempo, persona lesionada y forma de comisión, de tal manera que los actos individuales se expliquen solo como una realización sucesiva del todo querido unitariamente...Para quienes seguimos la tesis de la unidad de acción entendida en sentido normativo y entendemos que la fijación de pena no es un problema de acumulación sino de individualización normativa, las eventuales diferencias se atenúan. Como sostuvo correctamente la Acusación tanto Pública como Privada es atinado considerar los hechos detallados "supra" como unidad en el sentido de Delito continuado toda vez que se trata de la misma forma de realización típica, tanto en los sucesivos canjes de valores o desvío de bienes a terceros, la cercanía temporo espacial y, sobre todo, unidad en el sujeto pasivo y bien jurídico tutelado. Todo ello demostrativo de una decisión abarcadora de sucesivas conductas quebrantadoras del rol especial (confr. por todos, Bacigalupo, E. Der. Penal, P. General y la previsión del C.P.Español art.74.1, pag.584 y sig. ed. Hammurabi; ídem con las críticas ya Stratenwerth, Der. Penal 3a.ed., 353 idem.Jakobs, 1091; Jeschek, "Lehrbuch..., 4ta.ed.583"(Cnf. STJER Voto del Dr. Chiara Díaz en FERRARI, CESAR ADOLFO s/ PECULADO REITERADO (DOS OPORTUNIDADES) BAJO LA

FORMA DE DELITO CONTINUADO RECURSO DE CASACION". Sentencia del 03/03/2008, y en igual sentido "PACAYUT, CARLOS Y OTROS S/ PECULADO - RECURSO DE CASACION", sentencia del 31/07/2009).

También respecto de la Administración Fraudulenta se dijo que: "Los distintos delitos que se perpetran para consumar la administración fraudulenta son absorbidos por ésta, por lo que no cabe tomarlos como sucesos independientes" y "En el delito de administración fraudulenta, los episodios infieles no implican reiteración, ni multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible (Conf. "C.A.R., CNCCorr, Sala I, c. 7922, 28/11/1997). Cabe traer a colación aquí el precedente "Pompas" de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado por la el Dr. Romero, en el que sostuvo "...que las distintas acciones de infidelidad o abuso realizadas bajo un mismo mandato constituyen un hecho único y global de administración fraudulenta -art. 173, inc. 7º, C.P.- pues la gestión es un concepto jurídico indivisible -sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal- que presenta un único designio y una sola rendición de cuentas final ...". Sobre la base de tal criterio, el Alto Cuerpo resolvió que "... debe revocarse la instancia que condenó a un sujeto por varios hechos de administración fraudulenta, en forma reiterada, pese a la existencia de una única y continuada gestión -en el caso, como presidente del Banco Social de Córdoba-, pues los distintos intervalos delictivos, aun cuando se hayan sucedido dentro de una actuación aparentemente correcta, no implican reiteración ni multiplican el delito, por lo que el tribunal inferior debe analizar tales maniobras en consonancia con la posibilidad de que la condena haya desconocido la garantía de "ne bis in idem" ...".-

En cuanto al grado de participación, como se adelantó en la primera cuestión, a todos los imputados se les atribuye la calidad de partícipes necesarios -Extraneis- ya que prestaron una contribución necesaria y dolosa al autor -el Intranei Cevey- en cada uno de los sucesos endilgados, sin las cuales no se habrían podido cometer los hechos en la forma que se cometieron (art. 45 del CP). Se ha resuelto que "Corresponde considerar partícipe necesario en el delito de administración fraudulenta a aquel imputado que realizó una parte de la acción típica ...,porque pese a su condición de coautor, no reúne las calidades que el tipo objetivo exige para ser sujeto activo de este delito: tener de derecho o hecho el manejo de los bienes" (Cnf. TOCr. Nº 7 15/05/2000 "L.M y otros" LL Sup. de Jurisp. Penal del13/08/2001,p.39), tal como ha sucedido en autos.

Por todo ello estimo que la conducta de los encartados adscribe a la tipicidad descrita en los arts 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal, esto es PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN

PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REITERADOS en modalidad CONTINUADA – ello respecto de Julio C. Larrocca- y el resto tipifica sus conductas en los arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal, esto es PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se especificó detalladamente en la primera cuestión. Efectuada la subsunción típica, y pasando al siguiente nivel de análisis, considero que la conducta típica de los encartados, como se encuadró precedentemente, resulta también antijurídica, en tanto no surge de las constancias de autos, causa alguna que justifique su obrar contrario a derecho, configurándose el injusto doloso que se les atribuyera.

En orden a la culpabilidad, se determinó fehacientemente, de acuerdo a las constancias reseñadas y la actitud de los mismos en la audiencia, algunos ejerciendo su defensa material, que al momento del hecho los imputados eran capaces de actuar, de comprender la prohibición y les era exigible actuar conforme a derecho; se encontraban disponibles -en términos de Claus Roxin- para atender el llamado de la norma, es decir, le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma, pese a lo cual procedieron del modo en que lo hicieron llevando a cabo la conducta prohibida, decidiéndose por el injusto, lo que basta para concluir asertivamente en orden a su culpabilidad. (Conf. autor citado, Derecho Penal, Parte General, pág. 807 y sgtes., Ed. Civitas).

Por todo ello, el injusto les resulta reprochable y los lleva a responder penalmente a los imputados: Julio C. Larrocca por el delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REITERADOS en modalidad CONTINUADA en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal; y a Larrocca Ruiz, Filsinger, Galarza, Iribarren y Terenzano por el delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en grado de PARTICIPES NECESARIOS -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal. De esta forma, con tales alcances, respondo, así afirmativamente a la segunda cuestión planteada. Es mi voto.

Los Dres. GALLO y BASTIAN manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

A la TERCERA CUESTIÓN planteada la Dra. LOPEZ BERNIS dijo: que para establecer el monto de la pena debemos partir del marco penal específico que dicha pena puede alcanzar, y a los fines de determinarla debemos tener en cuenta, que para preservar dicha

individualización del arbitrio y la arbitrariedad, tal decisión debe adecuarse a criterios dogmáticos en función del fundamento y fin de la pena en el marco de las disposiciones que rigen a ese respecto -arts. 40 y 41 del C. Penal-. Y si bien existen diversas teorías, lo cierto es que es común en la dogmática actual que el hecho de la determinación de la pena contiene en los artículos citados la magnitud del injusto y la medida de la culpabilidad.

En el caso concreto, la pena prevista para los delitos que concursados idealmente se le endilgan a los acusados-, posee una escala que oscila entre un mínimo de dos años y un máximo de diez años de prisión, debiendo respetarse la limitación prevista en el art. 452 del CPP, en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por el Ministerio Fiscal.

En la tarea de determinación de la pena, dentro del referido marco, se deben tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del CP.) a fin de valorarlas de acuerdo a las pautas enunciadas en el art. 41 del CP (Conf. Zafar, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", pág. 115 y sgtes., Ed. Ad Hoc).

Además se ha señalado que la reacción penal puede tener fundamento también en otros principios no previstos en el art. 41 como los vinculados con los fines preventivo-generales de la pena. En este sentido se ha dicho que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención especial y la prevención general, principios que conforman lo que Magariños dio en llamar "triángulo mágico"; debiéndose establecer en éste caso qué factores prevalecen y el alcance de los restantes.(Cnf. Magariños, Mario "Hacia un criterio para la determinación de la pena" en "Determinación Judicial de la pena", citado por D' Alessio en Ob. cit. Parte General, pág. 424).

En esa senda, ingresando a los aspectos objetivos del hecho, pero que también contienen ingredientes subjetivos, -como enseña la autora antes citada-, referidos concretamente a la naturaleza de la acción, el modo y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, para lo cual se tiene presente la modalidad de las maniobras efectuadas para consumir los hechos delictivos y ocultarlos, que revelan planificación, afán de lucro y audacia para delinquir, ya que los medios empleados para perpetrar los hechos denotan preparación y conocimiento sobre la materia, todo lo que se computa en sentido negativo.

Que sin perjuicio de tal valoración precedente, en función de las calidades funcionales y personales de cada uno de los imputados y su participación en los hechos, es dable realizar una serie de distingos en orden a la individualización de la pena.

Para el caso de Julio César Larrocca, he de valorar además como agravante su calidad de abogado y Asesor Legal del Municipio de Puerto Yerua entre otros, con vasta experiencia en la administración de los fines municipales, sus posibilidades de aseguir al bienestar material sin inconvenientes a través de su vasta actividad privada y asesorías legales en varios municipios por aquel entonces, con lo que el hecho cometido se aleja de cualquier causal de justificación y su situación personal, lejana a una situación de vulnerabilidad, lo que importa mayor gravedad. A ello se suma la reiteración de su conducta, circunstancia que si bien no multiplica la misma, que es una pues se trata de un delito continuado, es demostrativo de un mayor disvalor y que por ende merece un mayor reproche. (Cnf. Zaffaroni, Alagia y Slokar, "Derecho Penal, parte General", Ed. Ediar, citados por D' alessio en Ob. cit. pág. 602).

En orden al hecho, tengo en cuenta el daño que inmediata y mediatamente importan los hechos de corrupción en el funcionamiento mismo del estado y la prestación de los servicios que a éste le competen y la importante afectación al bien jurídico protegido ya que se trata de una suma importante de dinero. Sólo encuentro a su favor la carencia de antecedentes penales.

En resumen, teniendo en cuenta además sus circunstancias personales estimo ajustado propiciar se imponga a Julio C. Larrocca la pena de cinco años de prisión y accesorias legales del art. 12 el C. Penal, inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de abogado en base a su actuación específica como asesor legal, por el término de cinco años -art. 20 bis inc. 3º del C.Penal-.

En lo que respecta a Larrocca Ruiz, además de la valoración efectuada en forma general, en el mismo sentido que su progenitor, se valora en su contra que es abogado, posee trabajo estable con buenas condiciones socio-económicas, que lejos están de una situación de vulnerabilidad; y a su favor además de la falta de antecedentes computo su juventud y su aporte participando en un solo hecho.

En cuanto a Galarza y Filsinger, además de la valoración genérica se computa en su contra que se trata de personas instruidas -la encartada es docente- y que poseen trabajo estable, alejados también de una situación de vulnerabilidad. Respecto de la medida de la culpabilidad, devienen como atenuantes la falta de antecedentes penales de los encartados, las características del aporte descrito al analizar su actividad de colaboración participando en un solo hecho y la juventud de ambos.

Valorando la situación de Terenzano, se tiene en cuenta como agravante lo computado en forma general, que se trata de una persona adulta, instruida y además su vasta actuación

en la administración pública donde se desempeña desde larga data, lo que lo aparta de una situación de vulnerabilidad. En su favor tengo en cuenta la falta de antecedentes y su aporte participando en un solo suceso.

En lo que hace a Iribarren, tomo en cuenta la valoración que efectuara en forma general, que es un adulto, instruido y posee trabajo estable; computándose en sentido positivo, al igual que el anterior, su falta de antecedentes y su aporte ya analizado participando en un solo hecho.

En definitiva, teniendo en cuenta además las restantes circunstancias personales de los encartados y en atención a todo lo expuesto, considero justo propiciar se imponga a Larrocca Ruiz, Galarza, Filsinger, Terenzano e Iribarren la pena de tres años de prisión de ejecución condicional con más la inhabilitación absoluta perpetua.

En lo que hace a la situación de los recién mencionados, la condicionalidad de la pena he de fundarla en la circunstancia de que evidentemente, para el caso resulta aconsejable y que ello habrá de redundar en la prevención especial de los imputados, en tanto la amenaza de su imposición ante el incumplimiento de las condiciones, habrá de tener un efecto resocializador, contrariamente al efecto disociante que podría significar la privación de libertad, en el caso, por un tiempo breve, en personas sin antecedentes.

Cabe agregar que al suspender condicionalmente la aplicación de la pena, resultan aplicables al caso las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del Cód. Penal incorporado por ley 24.316.

Entendiendo que los actos desplegados por todos los aquí condenados llevaban ínsito, el ánimo de lucro, es decir cualquier ventaja de orden patrimonial- sin que sea necesario que se logre (Cnf. D'aleccio, Ob. cit. Parte General, pág. 122/123), por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Fiscalía y disponer a su respecto una multa como agravante genérica, que estimo adecuada, en sus calidades de partícipes, en la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000) cada uno, en aplicación de lo dispuesto en el art. 22 bis del C. Penal, que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los presentes obrados.

Que asimismo, probados que fueron los delitos atribuidos y que la adquisición de bienes cuya obtención revela un nexo causal exclusivo y directo con el ilícito, tales bienes, son calificables como "Efectos" del delito en los términos del art. 23 del C. Penal y corresponde disponer su decomiso juntamente con la pena a imponer. Me refiero a los inmuebles sitios en Puerto Yerua: Matrícula 137.499 C.U. de titularidad de José Luis Iribarren DNI N° 16.988.678 y los Matrícula 137.500 C.U. y Matrícula 137.501 C.U., ambos de de titularidad

de Romina Elizabeth Filsinger DNI N° 33.566.612.

Que por "efectos" provenientes del delito se ha de entender que es cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio). (Conf. Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, pág. 988). Por todo ello, resulta totalmente improcedente la petición del Dr. Bacigaluppe en cuanto a que el Tribunal pueda morigerar la pena -en el caso el decomiso- cuando se es sometido a proceso durante tantos años haciendo referencia a la sustitución cuando los bienes hayan adquirido un valor mayor, y por ser la casa habitación de tres menores como alegara, ya que además de no ser facultativo para el Tribunal los decomisos ordenados, -Ver Aboso, Ob. Cit. Pág. 78- al tratarse de bienes que son fruto directo del accionar delictivo que nos convoca, la investigación no fue para nada alongada, al contrario se llegó a juicio en menos de dos años. Resultando atinado, otorgar intervención al COPNAF y a Ministerio Pupilar -a éstas alturas-, con respecto a los tres hijos menores de los condenados Romina Elizabeth Filsinger y Leonardo Daniel Galarza, en razón de que se ha ordenado el decomiso de la vivienda donde probablemente residen. Asimismo cualquier petición relativa al decomiso dispuesto debe tramitarse por la vía administrativa o civil pertinente (Conf. Aboso, en Ob. Cit. Pág. 79).

Se ha resuelto que: "Respecto de delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinados a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos. Este sentido de "recupero" anima el art. 29 del Código de fondo en cuanto dispone que "la sentencia condenatoria podrá ordenar: 1.La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias." (Conf. C.N.CAS. Penal Sala 4ta., junio 9 de 2.005, public. en El Derecho, agosto 2.005, Rev. nro. 8).-

En cuanto a las costas del juicio, atento al pronunciamiento condenatorio dictado, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los encartados Larrocca, Larrocca Ruiz, Filsinger, Galarza, Terenzano e Iribarren puesta en evidencia en el debate y que todos cuentan con letrados particulares, corresponde imponerlas a cargo de los mismos, debiendo oportunamente practicarse la planilla correspondiente. De igual manera, atento al pronunciamiento absolutorio recaído en favor de Sampellegrini, Guevara y Graziano, las costas se imponen de oficio, a excepción de los honorarios de sus letrados que serán a

cargo de los nombrados -arts. 584 y 585 del CPP-.

Por último, en orden a los pronunciamientos absolutorios, debe ordenarse el levantamiento de las Anotaciones de Litis dispuestas sobre los inmuebles matrículas 138.265C.U. de titularidad de Guillermo Javier Guevara y 138.266C.U. de titularidad de Diego José Sampedlegri, librándose oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza a los fines de la toma de razón de los mismos. Es mi voto.

Los Dres. GALLO y BASTIAN manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.

Por todo ello y el resultado de la deliberación, el Tribunal por unanimidad, RESUELVE:

I.- DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a JULIO CÉSAR LARROCCA, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 13.940.519, argentino, abogado, ejerce la profesión, casado, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 08/09/1960, de 57 años de edad, hijo de Orlando Jorge Larrocca y de Martha Gladys Calafi, domiciliado en Pellegrini N° 1464 de Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REITERADOS en modalidad CONTINUADA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y demás accesorias legales del art. 12 del C. Penal, que se le atribuyera en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal-; con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA e INHABILITACION ESPECIAL para ejercer la profesión de abogado por el término de CINCO AÑOS -art. 20 bis del C.Penal- y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los autos.-

II.- DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a MARCELO ALCIDES LARROCCA RUIZ, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 31.211.043, argentino, abogado, ejerce la profesión, soltero, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 07/09/1984, de 33 años de edad, hijo de Julio César Larrocca y de Alejandra Roxana Jaurena, domiciliado en calle Lavalleja N° 871, 5º "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del

C. Penal- con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente en una cuenta judicial a nombre de los autos.-.-

III.- DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a FABIÁN RUBÉN TEREZANO, (a) "gringo", DNI N° 21.426.182, argentino, estudios secundarios completos, empleado municipal en Colonia Ayuí, casado, nacido en Federal, prov. de Entre Ríos el 25/01/1970, de 48 años de edad, hijo de Raúl Adrián Terenzano y de Angélica Elida Fink, domiciliado en Entre Ríos N° 2137 de Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los autos.-

IV.-DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a JOSÉ LUIS IRIBARREN, (a) "bicho", DNI N° 16.988.678, argentino, estudios secundarios completos, empleado en el Casino de Concordia, casado, nacido en Colón, prov. de Entre Ríos el 16/09/1964, de 53 años de edad, hijo de José María Iribarren (f) y de Gladys María Corvetto, domiciliado en Bº La Bianca, Manzana B, Sector 1, piso 1, depto. 82, Bº 708 Viviendas de Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los autos.-

V.-DECLARAR AUTORA MATERIAL y RESPONSABLE a ROMINA ELIZABETH FILSINGER, (a) "Eli", DNI N° 33.566.612, argentina, estudios terciarios completos, docente, nacida en Neuquén, prov. de Neuquén el 04/03/1988, de 30 años de edad, casada, hija de Edgardo Edmundo Filsinger (f) y de María Griselda Brassesco, domiciliada en Calle Juárez Celman S/N de Puerto Yerua, Departamento Concordia, del delito de

PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en consecuencia CONDENARLA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL en grado de PARTICIPE NECESARIA -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los autos.-

VI.-DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE a LEONARDO DANIEL GALARZA, (a) "Leo", DNI N° 30.015.893, argentino, estudios secundarios completos, comerciante, casado, nacido en Concordia, prov. de Entre Ríos el 13/03/1983, de 34 años, hijo de Horacio Alberto Galarza y de Norma Itatí Nabone, domiciliado en calle Juárez Celman y Los Citricultores de Puerto Yerua, Departamento Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- con más la INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y el pago de una MULTA por la cantidad de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00) que deberán efectivizarse dentro del término de 90 días de adquirir firmeza la presente, en una cuenta judicial a nombre de los autos.-

VII.-IMPONER a los encartados Larrocca Ruiz, Terenzano, Iribarren, Filsinger y Galarza las siguientes reglas de conducta por el término de CUATRO AÑOS: 1.-Fijar domicilio y comunicar cualquier cambio al Tribunal u Oficiales de Prueba encargados del Control de las condenas dispuestas; 2.- Someterse al control de los Oficiales de Prueba de la Jurisdicción; 3.- Abstenerse de integrar y participar en los órganos de administración de asociaciones de bien público, fundaciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, todo ello conforme a los artículos 26 y 27 bis del Código Penal.-

VIII.- DECOMISAR a favor del MUNICIPIO de PUERTO YERUÁ, Depto. Concordia, Pcia de Entre Ríos, los siguientes inmuebles: a) Matrícula 137.499 C.U., según Plano N° 67.794, part.munic.8009, prov.157.391, de titularidad de José Luis Iribarren DNI N° 16.988.678, ubicado en Provincia de Entre Ríos, dpto., Concordia, Distrito Yuquerí Municipio de Puerto Yerua -planta urbana- Manzana N° 8 Lote N° 4, de una superficie de 1.393,49 m2, domicilio parcelario Los Inmigrantes s/nº, dista 45;00 m de calle Los Citricultores; b) Matrícula 137.500 C.U., Distrito Yuquerí, Departamento Concordia, según

plano N° 67.789, part.munic. 12.004-prov.157.360, de titularidad de Romina Elizabeth Filsinger DNI N° 33.566.612, ubicado en Provincia de Entre Ríos, dpto., Concordia, Distrito Yuquerí Municipio de Puerto Yerua -planta urbana- Manzana N° 12 Solar c Lote 1, de una superficie de 1.250,00 m2, domicilio parcelario calle M.J. Celman s/nº, dista 25; 00 de calle Los Citricultores y c) Matrícula 137.501 C.U., Distrito Yuquerí, Departamento Concordia, según plano N°67.790, part.munic. 12.005-prov.157.361, de titularidad de Romina Elizabeth Filsinger DNI N° 33.566.612, ubicado en Provincia de Entre Ríos, dpto., Concordia, Distrito Yuquerí Municipio de Puerto Yerua -planta urbana- Manzana N° 12 Solar c Lote N° 2, de una superficie de 1.250,00 m2, domicilio parcelario calle M.J. Celman s/nº, esquina calle Los Citricultores; librándose oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad, una vez que el presente decisorio adquiera firmeza a los fines de la toma de razón de los decomisos dispuestos.-

IX.-ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DIEGO JOSÉ SAMPELLEGRINI, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 22.991.149, argentino, estudios universitarios incompletos, empresario, nacido en Buenos Aires el 29/09/1972, de 45 años de edad, casado, hijo de Carlos José Sampedlegri y de María Cristina Carranza, domiciliado en Corrientes N° 219 de Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- que se le atribuyera.-

X.-ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GUILLERMO JAVIER GUEVARA, sin sobrenombre ni apodos, DNI N° 24.620.486, argentino, estudios secundarios completos, empleado, soltero, nacido en Daireaux, prov. de Buenos Aires el 01/08/1975, de 42 años de edad, hijo de Mario Clemente Guevara y de María Cristina Díaz, domiciliado en Casa N° 15 del Bº 22 viviendas, calle pública (Eva Perón entre Mario Gatto y JJ Mega) de Concordia, del delito de PECULADO en CONCURSO IDEAL con ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en grado de PARTICIPE NECESARIO -arts. 261, 1º párrafo, 173, inc. 7º en función del art. 174, inc. 5º, 54 y 45 del C. Penal- que se le atribuyera.-

XI.-ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GUSTAVO MIGUEL GRAZIANO, (a) "chino", DNI N° 18.298.474, argentino, casado, estudios secundarios completos, empresario, comerciante, nacido en Corrientes, prov. de Corrientes el 13/03/1967, de 51 años de edad, casado, hijo de Miguel Antonio Graziano y de Elba Olga Esquivel, domiciliado en calle Rivadavia N° 1016 de Concordia, del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO

PÚBLICO en CONCURSO REAL con el delito de ENCUBRIMIENTO en calidad de AUTOR MATERIAL -arts. 293, 277, inc. 1º e), 55 y 45 del C. Penal- que se le atribuyera.-

XII. DISPONER el levantamiento de las Anotaciones de Litis dispuestas por el Sr. Juez de Garantías en el punto III del auto de remisión a juicio -fs. 20 vta./21vta.- sobre los inmuebles matrículas 138.265 C.U. y 138.266 C.U. una vez firme la presente.-

XIII.-IMPONER las costas a los condenados, debiendo practicarse, oportunamente, la planilla respectiva y EXIMIR de las mismas a quienes resultaron absueltos de culpa y cargo, a excepción de los honorarios de sus letrados que serán a su respectivo cargo, los que no se regulan por no haber sido solicitado.-

XIV.- PRACTICAR oportunamente, por parte de la Oficina Judicial Cómputo de pena.-

XV.- DAR INTERVENCION al COPNAF y al MINISTERIO PUPILAR con respecto a los tres hijos menores de los condenados Romina Elizabeth Filsinger y Leonardo Daniel Galarza, en razón de que se ha ordenado el decomiso de la vivienda donde probablemente residen.-

XVI.- DISPONER el control por parte de los Oficiales de prueba de la jurisdicción de las Condenas de Ejecución Condicional dispuestas.-

XVI. -CITAR a la víctima -el Municipio de Puerto Yerua- a los fines de efectuarle la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución Nº 24.660 (incorporado por art. 7º de la Ley Nº 27.375 -B.O. 28/07/2017-).-

XVII.-NOTIFIQUESE, regístrese, déjese copia, y una vez firme, comuníquese a la Jefatura de Policía, Juzgado de Garantías, Registro Nacional de Reincidencia, Registro de la Propiedad, Juzgado Electoral, al Colegio de Abogados de Entre Ríos, Institutos Penales de la Pcia., Unidad Penal Nº 3, Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad y a la Oficina de Control de Medidas Alternativas y Sustitutivas a la Prisión y oportunamente, archívese.-

Fdo: Dres. CAROLINA LOPEZ BERNIS - SILVINA I. GALLO y EDWIN IVES BASTIAN
-Vocales- LILIANA G. BUSTO -Secretaria-